



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
 DEPARTAMENTO JURIDICO
 OFICINA DE ORIENTACION JURIDICA
 BHC cac

SELECCION DE DICTAMENES EMITIDOS
 DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1992

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO ARCHIVO
 NR. 13/8492
 A: 22 ABR 93
 P.A.A. R.C.A.
 C.B.E. M.L.P.
 M.T.O. E.D.E.C.
 M.Z.C.

10042 - DJ - JMD

ARCHIVO

05-10-1992

PROCEDENCIA DE QUE UNA INCAPACIDAD
 QUE YA FUE REEVALUADA CONFORME AL
 ARTICULO 62 DE LA LEY Nº 16.744
 POR HABER SOBREVENIDO A UNA PROFESIONAL
 OTRA COMUN
 SE REEVALUE DE ACUERDO AL
 ARTICULO 61 DE ESA LEY
 ESTO ES POR SOBREVENIR A UNA PROFESIONAL
 OTRA DEL MISMO CARACTER

COMISION MEDICA DE RECLAMOS
 DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y
 ENFERMEDADES PROFESIONALES

ESA COMISION HA SOLICITADO QUE ESTA SUPERINTENDENCIA SE PRONUNCIE RESPECTO DE LO PLANTEADO POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION EN EL SENTIDO DE QUE NO SERIA PROCEDENTE QUE DESPUES DE HABERSE APLICADO EN UN CASO EL ARTICULO 62 DE LA LEY Nº 16.744 - RELATIVO A LA REEVALUACION DE LAS INCAPACIDADES CUANDO A UNA DE ORIGEN PROFESIONAL LE SOBREVIENE OTRA DE NATURALEZA COMUN - SE REEVALUE NUEVAMENTE LA INCAPACIDAD DEL AFECTADO POR HABERLE SOBREVENIDO OTRA DE CARACTER PROFESIONAL. ELLO POR CUANTO, A JUICIO DE ESA MUTUAL, UNA VEZ APLICADO EL REFERIDO ARTICULO 62, YA NO REGIRIAN LAS NORMAS DE LA CITADA LEY, SINO QUE LAS DEL REGIMEN PREVISIONAL POR INVALIDEZ COMUN.

AHORA BIEN, DE LOS ANTECEDENTES REMITIDOS POR ESA COMISION SE DESPRENDE QUE LA SITUACION ES LA SIGUIENTE:

A) MEDIANTE RESOLUCION Nº167, DE 1985, LA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ - COMPIN - DEL SERVICIO DE SALUD DE LA VI REGION, FIJO EN 75% LA INCAPACIDAD DE GANANCIA DEL TRABAJADOR INDIVIDUALIZADO, SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

- TRAUMA ACUSTICO LABORAL 17,5%
- ESPONDILOSIS DORSAL Y LUMBAR; DISCOPATIAS L5 S1 (ENFERMEDADES NATURALES)..... 69 %

DICHA RESOLUCION FUE CONFIRMADA EN DEFINITIVA POR ESTA SUPERINTENDENCIA, A TRAVES DE SU DICTAMEN Nº830, DE 1987, EN EL QUE, ADEMAS, SE DECLARO QUE MEDIANTE ELLA SE HABIA APLICADO EL ARTICULO 62 DE LA LEY Nº 16.744, YA QUE LA INCAPACIDAD PRODUCIDA POR EL TRAUMATISMO ACUSTICO FUE ANTERIOR A LAS ENFERMEDADES COMUNES CONS-

TITUIDAS POR LA ESPONDILOSIS DORSAL Y DISCOPATIAS L5 S1.-

B) POR RESOLUCION Nº39, DE 1990, LA MISMA COMPIN FIJO EN 90% LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

- TRAUMA ACUSTICO LABORAL	25,85%
- SILICOSIS PULMONAR	25 %
- ESPONDILOSIS DORSAL Y LUMBAR; DISCOPATIAS L5 S1 (ENFERMEDADES COMUNES)	60 %

POR CONSIGUIENTE, MEDIANTE ESTA ULTIMA RESOLUCION LA MENCIONADA COMPIN AUMENTO EL GRADO DE INCAPACIDAD DE GANANCIA DEL TRABAJADOR DEL 75% AL 90%, HABIDA CONSIDERACION A QUE LE AUMENTO EL GRADO DE INCAPACIDAD FISICA PRODUCIDA POR LA AFECCION PROFESIONAL TRAUMA ACUSTICO ---17,5% AL 22,85%-- Y A QUE SE LE PRODUJO UNA NUEVA INCAPACIDAD FISICA ORIGINADA POR OTRA ENFERMEDAD PROFESIONAL: SILICOSIS --EVALUADA EN 25%--.

EN SUMA, LA INCAPACIDAD DE GANANCIA DEL TRABAJADOR FUE REEVALUADA EN EL AÑO 1985, CONFORME AL ARTICULO 62 DE LA LEY Nº 16.744, MEDIANTE LA CITADA RESOLUCION Nº167, Y, EN EL AÑO 1990, FUE REEVALUADA NUEVAMENTE, A TRAVES DE LA REFERIDA RESOLUCION Nº39, DE 1990. ESTA ULTIMA RESOLUCION, HA SIDO ESTIMADA IMPROCEDENTE POR LA MENCIONADA MUTUAL, YA QUE, A SU JUICIO, UNA VEZ APLICADO EL CITADO ARTICULO 62 --LO QUE EN ESTE CASO OCURRIO EN EL AÑO 1985-- EL TRABAJADOR QUEDA MARGINADO DE LA COBERTURA DEL SEGURO SOCIAL QUE DICHA LEY CONTEMPLA, ENTRANDO A REGIR A SU RESPECTO LAS DISPOSICIONES SOBRE INVALIDEZ DE ORIGEN NO PROFESIONAL DEL REGIMEN PREVISIONAL COMUN AL QUE SE ENCUENTRE AFECTO.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE ESTA SUPERINTENDENCIA HA SOSTENIDO QUE EL INVALIDO PROFESIONAL QUE HA CONTINUADO LABORANDO CON SU CAPACIDAD RESIDUAL DE TRABAJO, QUEDA AFECTO AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY Nº 16.744.-

EN EFECTO, POR DICTAMEN Nº11177, DE 1991, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFESTO QUE QUEDABAN CUBIERTOS POR TODA LA NORMATIVA DE LA LEY Nº 16.744, LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRARAN EN LA SITUACION DESCRITA, ESTO ES, QUE SIENDO INVALIDOS PROFESIONALES HAN CONTINUADO LABORANDO CON SU CAPACIDAD RESIDUAL DE TRABAJO, SIN QUE, POR LO MISMO, CORRESPONDIERA DISCRIMINAR RESPECTO DE QUIENES HUBIERAN SIDO OBJETO DE UNA REEVALUACION CONFORME AL CITADO ARTICULO 62 DE ESE CUERPO LEGAL, MARGINANDOLOS DE LA POSIBILIDAD DE REEVALUAR NUEVAMENTE LAS INCAPACIDADES QUE PUDIERAN AFECTARLES.

SE AGREGO EN DICHO DICTAMEN QUE EN EL CASO DEL TRABAJADOR A QUIEN , HABIENDOSELE APLICADO EL ARTICULO 62 DE LA LEY Nº 16.744, LE SOBREVIEENE UNA NUEVA INCAPACIDAD DERIVADA DE OTRA AFECCION PROFESIONAL, CORRESPONDE APLICAR EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY Nº 16.744, PUESTO QUE ESTA NORMA CONTEMPLA, PRECISAMENTE, LA SIGUIENTE SITUACION: "SI EL INVALIDO PROFESIONAL SUFRE UN NUEVO ACCIDENTE O ENFERMEDAD, TAMBIEN DE ORIGEN PROFESIONAL, PROCEDERA HACER UNA REEVALUACION DE LA INCAPACIDAD EN FUNCION DEL NUEVO ESTADO QUE PRESENTE".

EN CONSECUENCIA, SI LA SITUACION EN ESTUDIO CORRESPONDIERA A LA INDICADA EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, PROCEDERIA QUE SE -

LE APLICARA LA MENCIONADA DOCTRINA Y, POR ENDE, EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY Nº 16.744.-

SIN EMBARGO, EN LO QUE CONCIERNE AL ENTE QUE DEBERIA PAGAR LA CORRESPONDIENTE PRESTACION, CABE HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EL INCISO SEGUNDO DEL CITADO ARTICULO 61 DE LA LEY Nº 16.744, ESTABLECE QUE "SI LA NUEVA INCAPACIDAD OCURRE MIENTRAS EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA AFILIADO A UN ORGANISMO ADMINISTRADOR DISTINTO DEL QUE ESTABA CUANDO SE PRODUJO LA PRIMERA INCAPACIDAD, SERA EL ULTIMO ORGANISMO ADMINISTRADOR EL QUE DEBERA PAGAR, EN SU TOTALIDAD, LA PRESTACION CORRESPONDIENTE AL NUEVO ESTADO QUE PRESENTE EL INVALIDO. PERO SI EL ANTERIOR ORGANISMO ESTABA PAGANDO UNA PENSION, DEBERA CONCURRIR AL PAGO DE LA NUEVA PRESTACION CON UNA SUMA EQUIVALENTE AL MONTO DE DICHA PENSION".

DE LA NORMA TRANSCRITA SE DESPRENDE QUE SI SE GENERA UNA NUEVA PRESTACION A RAIZ DE LA REEVALUACION DE UNA INCAPACIDAD PROFESIONAL AL TENOR DEL ARTICULO 61 DE LA LEY Nº 16.744, DICHO NUEVO BENEFICIO DEBERA SER PAGADO POR EL ULTIMO ORGANISMO ADMINISTRADOR AL QUE HAYA ESTADO AFILIADO EL INVALIDO, EN EL CASO QUE ESE ORGANISMO SEA DISTINTO DE AQUEL EN QUE ESTABA AFILIADO AL PRODUCIRSE LA PRIMITIVA INCAPACIDAD PROFESIONAL. POR EL CONTRARIO, SI DICHA REEVALUACION NO GENERA UNA NUEVA PRESTACION Y, POR ENDE, SE MANTIENE LA QUE EL TRABAJADOR HA ESTADO PERCIBIENDO HASTA ESE MOMENTO, ESTA DEBERA CONTINUAR SIENDO PAGADA POR EL ANTERIOR ORGANISMO ADMINISTRADOR.

EN LA ESPECIE, DE LOS ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS APARECE, POR UNA PARTE, QUE EL TRABAJADOR PERCIBE DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL UNA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL DE LA LEY Nº 16.744, LA QUE SE LE OTORGO, CONFORME A LA CITADA RESOLUCION Nº167, DE 1985, SOBRE LA BASE DEL 75% DE INCAPACIDAD DE GANANCIA QUE LE FIJO ESTA. POR OTRA PARTE, DE DICHS ANTECEDENTES APARECE QUE MEDIANTE LA REFERIDA RESOLUCION Nº39, DE 1990, SE AUMENTO AL 90% ESA INCAPACIDAD, LA QUE, CONFORME AL ARTICULO 38 DE LA LEY Nº 16.744, NO GENERO UNA NUEVA PRESTACION, MANTENIENDOSE ASI LA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL QUE SE LE OTORGO POR EL ALUDIDO 75% DE INCAPACIDAD.

CONFORME CON LO EXPUESTO, CORRESPONDE QUE EL PAGO DE LA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL DE LA LEY Nº 16.744, A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR EN VIRTUD DE LA CITADA RESOLUCION Nº167, DE 1985, CONTINUE HACIENDOLO EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, SIN QUE, POR LO MISMO, DEBA HACERLO EL ORGANISMO ADMINISTRADOR AL QUE ESE TRABAJADOR ESTABA AFILIADO AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA REEVALUACION DE SU INCAPACIDAD DE QUE DA CUENTA LA TAMBIEN REFERIDA RESOLUCION Nº39, DE 1990, ORGANISMO QUE, SEGUN LOS ANTECEDENTES ADJUNTOS, SERIA LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION.

CONCORDANCIAS: OF. 11.177, DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

DERECHO DE SOCIOS O EMPRESARIOS INDIVIDUALES A
PERCIBIR ASIGNACION FAMILIAR Y BONIFICACION DE
MANO DE OBRA ESTABLECIDA EN EL
D.L. Nº 889, DE 1975

PARTICULAR

USTED HA CONSULTADO A ESTA SUPERINTENDENCIA ACERCA DEL DERECHO QUE LE ASISTIRIA A LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS Y A LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES A PERCIBIR ASIGNACION FAMILIAR Y LA BONIFICACION DE MANO DE OBRA POR SUS SUELDOS IMPONIBLES, QUE ESTABLECE EL D.L. Nº 889, DE 1975 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAIS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE LA INSPECCION DEL TRABAJO Y EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL LE HABRIAN OBJETADO INCLUIR A DICHAS PERSONAS EN LA SOLICITUD DE BONIFICACION Y LE HABRIAN INFORMADO QUE NO LES CORRESPONDE EL DERECHO A ASIGNACION FAMILIAR; POR LO CUAL REQUIERE UN PRONUNCIAMIENTO GENERAL DE ESTE SERVICIO AL RESPECTO.

REQUERIDO EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, AL EFECTO HA INFORMADO, EN SINTESIS, A TRAVES DE SU DEPARTAMENTO LEGAL, QUE LA LETRA D) DEL Nº 11 DEL ARTICULO 1 DE LA LEY Nº 18.985, AL AGREGAR UN NUEVO INCISO (TERCERO) AL Nº 6 DEL ARTICULO 31 DE LA LEY DE LA RENTA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE REPONE, COMO GASTOS, EL DENOMINADO SUELDO EMPRESARIAL O PATRONAL, ES DECIR, LA REMUNERACION DEL SOCIO DE SOCIEDADES DE PERSONAS Y LAS QUE SE ASIGNE AL EMPRESARIO INDIVIDUAL, SOLO TUVO EFECTOS TRIBUTARIOS Y NO PREVISIONALES, POR LO QUE NO INNOVO RESPECTO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE ASIGNACION FAMILIAR Y DE BONIFICACION DE MANO DE OBRA, CONTENIDAS EN EL D.F.L. Nº 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y D.L. Nº 889, DE 1975, RESPECTIVAMENTE.

AGREGA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY Nº 18.768 A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1989 LE CORRESPONDE AL SERVICIO DE TESORERIAS CALIFICAR LA PROCEDENCIA Y EVENTUAL PAGO DE LA BONIFICACION DE MANO DE OBRA ESTABLECIDA EN EL D.L. Nº 889, PRECITADO.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA A USTED QUE CONCUERDA CON LO INFORMADO POR EL CITADO INSTITUTO, EN CUANTO A QUE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS Y LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES TENDRAN DERECHO A ASIGNACION FAMILIAR SIEMPRE QUE TENGAN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y CUMPLAN CON LOS DEMAS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL CITADO D.F.L. Nº 150. ESTO ES, DEBERA ANALIZARSE Y CALIFICARSE, EN CADA CASO CONCRETO, LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DE ESTOS RESPECTO DE LAS SOCIEDADES, DEBIENDO EXISTIR UN VINCULO DE SUBORDINACION Y DEPENDENCIA CONFORME A LAS NORMAS DEL CODIGO DEL TRABAJO, QUE CARACTERIZAN Y TIPIFICAN LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, SIENDO NECESARIO PONDERAR AL EFECTO,

QUIEN DETENTA LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA, EL USO DE LA RAZON SOCIAL, EL MONTO DE LOS APORTES DEL CAPITAL, PRIVILEGIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, TODO ELLO A LA LUZ DE LOS ARTICULOS PACTADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES CORRESPONDIENTES.

LOS MENCIONADOS ELEMENTOS PERMITIRAN RESOLVER EN DEFINITIVA SI EL INTERESADO REVISTE LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD, REQUISITO QUE LE PERMITIRA EN PRINCIPIO QUEDAR AFECTO AL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 DEL D.F.L. Nº 150, DE 1981, QUE ENUMERA QUIENES SON SUS BENEFICIARIOS.

RESPECTO DE LA PROCEDENCIA Y PAGO DE LA BONIFICACION DE MANO DE OBRA DISPUESTA EN EL D.L. Nº 889 ALUDIDO, TAMBIEN SE CONCUERDA CON LO INFORMADO POR EL MENCIONADO INSTITUTO EN ORDEN A QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL SERVICIO DE TESORERIAS POR TRATARSE DE FONDOS FISCALES, CONFORME AL ARTICULO 61 DE LA LEY Nº 18.768.

POR ULTIMO, SE HACE PRESENTE QUE ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR NO SE PRONUNCIA SOBRE CASOS GENERALES, COMO LOS SEÑALADOS EN SU PRESENTACION, SINO QUE RESUELVE MATERIAS CONCRETAS RESPALDADAS CON SUS ANTECEDENTES PERTINENTES.

10105 - DJ - FJCG

08-10-1992

**ORGANISMO ADMINISTRADOR
DE LA LEY Nº 16.744
OBLIGADO AL PAGO DE SUBSIDIOS POR
INCAPACIDAD LABORAL Y PRESTACIONES MEDICAS
DERIVADAS DE SECUELAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE

LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO SE RECONSIDERE LA INSTRUCCION QUE SE LE IMPARTIO MEDIANTE OFICIO ORD. Nº4.893, DE 26 DE MAYO DE 1992, EN EL SENTIDO QUE LE CORRESPONDERIA PAGAR AL TRABAJADOR QUE INDIVIDUALIZA LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y PRESTACIONES MEDICAS A QUE TIENE DERECHO COMO CONSECUENCIA DE LA AGUDIZACION DE LAS SECUELAS QUE EXHIBE, DERIVADAS DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO QUE SUFRIO EN EL AÑO 1987.

AL EFECTO, LA ASOCIACION RECURRENTE HA MANIFESTADO QUE NO LE CORRESPONDERIA ASUMIR LAS PRESTACIONES ANTES INDICADAS, EN ATENCION A QUE EN LA EPOCA DEL SINIESTRO LABORAL ALUDIDO EL TRABAJADOR NO TENIA LA CALIDAD DE AFILIADO A ESA MUTUALIDAD DE EMPLEADORES.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE PRECISAR QUE ESTE ORGANISMO HA SUSTENTADO EL CRITERIO, V. GR. A TRAVES DE LOS DICTAMENES INDICADOS EN LAS CONCORDANCIAS, QUE ES EL ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LA LEY Nº 16.744 AL CUAL ESTABA AFILIADO EL TRABA-

JADOR CUANDO OCURRIÓ EL ACCIDENTE DEL TRABAJO RESPECTIVO QUIEN DEBE PAGAR LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y OTORGAR LAS PRESTACIONES MEDICAS CORRESPONDIENTES QUE SE REQUIERAN PARA DAR COBERTURA A LAS SECUELAS DERIVADAS DEL SINIESTRO YA QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN SOLO TODO LA INCAPACIDAD ORIGINADA POR UN INFORTUNIO LABORAL, NO SIENDO POSIBLE FRACCIONAR LAS PRESTACIONES DE ACUERDO CON LA EPOCA EN QUE LAS SECUELAS SE PRESENTEN.

AHORA BIEN, EN LA ESPECIE EN CUANTO EL AFECTADO A LA FECHA EN QUE SUFRIO EL ACCIDENTE SE ENCONTRABA AFILIADO, PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO CONTRA RIESGOS LABORALES AL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL - ACTUAL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL - HABIENDO RECIBIDO LA ATENCION MEDICA CORRESPONDIENTE EN ESE SERVICIO DE SALUD CORRESPONDE QUE ESTE LE PROPORCIONE LAS PRESTACIONES MEDICAS Y SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DERIVADOS DE LAS SECUELAS QUE ACTUALMENTE EXHIBE COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO QUE SUFRIO EN EL AÑO 1987, CONFORME A LO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 29 Y 31 DE LA LEY Nº 16.744 Y A LO SUSTENTADO POR ESTA SUPERINTENDENCIA EN SITUACIONES SIMILARES.

EN CONSECUENCIA, ESTE ORGANISMO ACOGE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION FORMULADA POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD Y DISPONE QUE ESE SERVICIO DE SALUD DEBE ASUMIR LAS PRESTACIONES DE ORDEN MEDICO Y LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL RECLAMADOS POR EL TRABAJADOR ASI COMO PRACTICAR A ESTE ULTIMO UNA REVISION DE LA INCAPACIDAD DE GANANCIA QUE ACTUALMENTE PRESENTA, PREVIA CITACION DEL O DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY Nº 16.744 A QUE HAYA ESTADO AFILIADO, DANDO CUENTA DE LO OBRADO.

CONCORDANCIAS: OF. 9256, DE 1988, 4325, DE 1989 Y 6491, DE 1991, TODOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

10195 - DJ - CPD

09-10-1992

AFILIACION A UNA
CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
REQUIERE DEL ACUERDO FAVORABLE DE LOS
TRABAJADORES Y DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA CUERO TEXSA S.A.

ESE SINDICATO, HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO INFORMACION RESPECTO DE LA POSIBILIDAD QUE TENDRIAN LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA CUERO TEXSA DE AFILIARSE A UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU EMPLEADOR.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA PUEDE MANIFESTAR QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 EN RELACION CON EL ARTICULO 7 DE LA LEY Nº 18.833, PUEDEN AFILIARSE A

UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, LAS ENTIDADES EMPLEADORAS QUE TENGAN EL CARACTER DE EMPRESA DEL SECTOR PRIVADO, DE EMPRESAS AUTONOMAS DEL ESTADO O DE AQUELLAS EN QUE ESTE O LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO TENGAN PARTICIPACION MAYORITARIA.

POR SU PARTE, EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 3 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTABLECE QUE PARA LOS EFECTOS DE LA LEGISLACION LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SE ENTIENDE POR EMPRESA TODA ORGANIZACION DE MEDIOS PERSONALES, MATERIALES E INMATERIALES ORDENADOS BAJO UNA DIRECCION, PARA EL LOGRO DE FINES ECONOMICOS, SOCIALES, CULTURALES, O BENEFICOS, DOTADA DE UNA INDIVIDUALIDAD LEGAL DETERMINADA.

A SU VEZ LOS ARTICULOS 13 Y 11 DE LA LEY Nº 18.833, DISPONEN QUE LA AFILIACION A UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, DEBE ADOPTARSE POR LA MAYORIA ABSOLUTA DEL TOTAL DE LOS TRABAJADORES DE CADA ENTIDAD EMPLEADORA O ESTABLECIMIENTO, Y EL ARTICULO 15 DEL CITADO CUERPO LEGAL ESTABLECE QUE PUEDE RETIRARSE DE UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR CUALQUIER ENTIDAD EMPLEADORA AFILIADA A ELLA, CON EL ACUERDO DE SUS TRABAJADORES ADOPTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS CITADOS ARTICULOS 11 Y 13, SIEMPRE QUE TENGAN UN PERIODO DE AFILIACION NO INFERIOR A 6 MESES.

EN CONSECUENCIA, DE LA INTERPRETACION ARMONICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS, SE CONCLUYE QUE, QUIEN SE AFILIA A UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, ES LA EMPRESA, PARA LO CUAL REQUERIRA, COMO SE HA DICHO, DEL ACUERDO DE LOS TRABAJADORES ADOPTADO EN LA FORMA RESEÑADA, NO CONTEMPLANDO LA LEGISLACION VIGENTE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN LOS TRABAJADORES INDEPENDIEMENTE DE SUS ENTIDADES EMPLEADORAS LOS QUE SE AFILIEEN A UNA CAJA DE COMPENSACION.

10243 - DJ - MCMV

14-10-1992

DERECHO DE LOS EX EMPLEADOS SEMIFISCALES DE LAS
EX CAJAS DE PREVISION TRASPASADAS AL
INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
PARA OPTAR POR EL REGIMEN PREVISIONAL DE LA
EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

PARTICULAR

USTED HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, SOLICITANDO INFORMACION SOBRE SU SITUACION PREVISIONAL. SEÑALA QUE ES FUNCIONARIA DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL E IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO; QUE VA A RENUNCIAR A SU CARGO EN EL ORGANISMO CITADO Y QUE DÉSEA SABER SI PUEDE ACOGERSE COMO IMPONENTE VOLUNTARIA DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, UTILIZANDO PARA ELLO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490, EN ORDEN A TRASPASARSE A ESE REGIMEN PREVISIONAL. ASIMISMO, CONSULTA SOBRE

LAS CONSECUENCIAS QUE DICHA OPCION TENDRIA PARA SU SITUACION FUNCIONARIA Y SU REGIMEN DE DESAHUCIO Y SOBRE LAS COTIZACIONES QUE DEBERIA EFECTUAR EN EL NUEVO REGIMEN.

REQUERIDO EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, MEDIANTE OFICIO DE SU DEPARTAMENTO LEGAL, HA INFORMADO LO SIGUIENTE:

- USTED INGRESO A PRESTAR SERVICIOS A LA EX CAJA DE PREVISIONAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO EL 29 DE ENERO DE 1979 Y EL 1º DE ENERO DE 1981 FUE ENCASILLADA COMO OFICIAL ADMINISTRATIVO GRADO 19 DE LA ESCALA UNICA DE SUELDOS; EL 6 DE ENERO DE 1982 SE SUPRIMIO DE LA PLANTA DE ESA EX CAJA EL CARGO QUE USTED OCUPABA, PASANDO A PRESTAR SERVICIOS, SIN INTERRUPCION, EN CALIDAD DE CONTRATADA, CARACTER QUE MANTIENE HASTA LA FECHA COMO FUNCIONARIA DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL. USTED EFECTUA IMPOSICIONES EN LA EX CAJA DE PREVISION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y COTIZA PARA EL FONDO DE DESAHUCIO EN LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

EN RELACION A LA POSIBILIDAD DE ACOGERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490, EL DEPARTAMENTO LEGAL DE DICHA ENTIDAD EXPRESA QUE LA NORMA LEGAL CITADA SE APLICA A QUIENES HAN SIDO FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES SEMIFISCALES Y QUE COTIZAN EN EL ANTIGUO SISTEMA PREVISIONAL, OTORGANDOLES LA POSIBILIDAD DE PASAR A SER IMPONENTES DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS; COMO USTED FUE FUNCIONARIA DE LA EX CAJA DE PREVISION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO - INSTITUCION SEMIFISCAL - PODRIA EJERCER LA OPCION QUE ESTABLECE ESA LEY Y PASAR A IMPONER EN LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, POR SER ESTA OPCION, UN BENEFICIO CONSAGRADO POR EL REGIMEN PREVISIONAL QUE LA REGIA Y QUE CONSERVO AL TRASPASARSE AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

ESTA POSIBILIDAD LEGAL, DE EJERCERSE, AFECTARIA SOLO A SU REGIMEN PREVISIONAL Y NO A SU SITUACION FUNCIONARIA NI A SUS COTIZACIONES PARA EL FONDO DE DESAHUCIO, LAS CUALES SE MANTENDRIAN EN IDENTICAS CONDICIONES QUE LAS ACTUALES.

FINALMENTE, EN CUANTO A LAS COTIZACIONES QUE DEBERIA REALIZAR EN CASO DE MODIFICAR SU REGIMEN PREVISIONAL, ESTAS DEBERIAN EFECTUARSE SEGUN LAS NORMAS QUE RIGEN A LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

SOBRE EL PARTICULAR Y SIN PERJUICIO DE APROBAR LO INFORMADO POR ESE DEPARTAMENTO LEGAL, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

A) EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490, DEROGO EL ARTICULO 3 TRANSITORIO DE LA LEY Nº 9.689 Y AGREGO A CONTINUACION DE SU ARTICULO 38 UNA NORMA QUE CONFIRIO A LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES, QUE ASI LO DESEAREN, LA FACULTAD DE PASAR A DEPENDER PREVISIONALMENTE DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y

PERIODISTAS, CONSIDERANDO COMO AÑOS DE SERVICIOS, LOS PRESTADOS EN INSTITUCIONES SEMIFISCALES, SIEMPRE QUE FUERAN POSTERIORES AL 15 DE JULIO DE 1925, ESTABLECIENDO PARA EL FUNCIONARIO QUE EJERCIERE LA FACULTAD, LA OBLIGACION DE ENTERAR EN LA NUEVA CAJA, LA DIFERENCIA DE LAS IMPOSICIONES Y APORTES EFECTUADOS EN EL ORGANISMO PREVISIONAL DE ORIGEN Y AQUELLOS QUE DEBIERON REALIZARSE EN CONFORMIDAD AL D.F.L. Nº 1.340 BIS.

ESTE DERECHO SE OTORGO A QUIENES TUVIERON LA CALIDAD DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES SEMIFISCALES, COMO LO ERAN LAS CAJAS DE PREVISION. POR ELLO, SUS FUNCIONARIOS HAN PODIDO EJERCER ESA FACULTAD. AL FUSIONARSE LAS CAJAS DE PREVISION EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL EN 1988, QUIENES HABIAN SIDO FUNCIONARIOS DE AQUELLAS Y FUERON ENCASILLADOS EN LA PLANTA DEL NUEVO ORGANISMO, CONSERVARON EL REGIMEN PREVISIONAL Y DE DESAHUCIO A QUE ESTABAN AFECTOS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL TRASPASO AL ENTE PREVISIONAL RECIEN CREADO, SEGUN LO DISPUSO EXPRESAMENTE EL ARTICULO 99 DE LA LEY Nº 18.768, DE 1988. ESTA MISMA CONTINUIDAD PREVISIONAL AMPARA, SEGUN LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL Y QUE ANTES FUERON EMPLEADOS DE PLANTA O A CONTRATA DE ALGUNA DE LAS CAJAS DE PREVISION FUSIONADAS.

SIGUIENDO ESTE RAZONAMIENTO, LA FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS, DE PLANTA O CONTRATADOS, DE LAS EX CAJAS DE PREVISION CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490, FORMABA PARTE DE SU REGIMEN PREVISIONAL; POR ELLO, CONFORME AL ARTICULO 99 DE LA LEY Nº 18.768, DEBE CONCLUIRSE QUE ESOS FUNCIONARIOS CONSERVARON EL DERECHO A EJERCER LA OPCION DE TRASPASARSE AL REGIMEN DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, NO OBSTANTE, NO REVESTIR EN LA ACTUALIDAD, PROPIAMENTE, EL CARACTER DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES SEMIFISCALES.

CON LO EXPUESTO, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE, EN PRIMER LUGAR, CONCLUIR QUE USTED PUEDE EJERCER LA FACULTAD CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490 Y PASAR A DEPENDER PREVISIONALMENTE DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, DADO SU CARACTER DE EX FUNCIONARIA DE LA EX CAJA DE PREVISION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO CONTRATADA, SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

A ESTE RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE PRECISAR, QUE USTED PODRA EJERCER ESTA OPCION MIENTRAS TENGA LA CALIDAD DE FUNCIONARIA DE ESE ORGANISMO, PUES, ES ESTA CALIDAD LA QUE LE OTORGA EL CORRESPONDIENTE DERECHO. SI USTED HACE USO DE LA FACULTAD DEL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490 Y POSTERIORMENTE CESA EN FUNCIONES, PUEDE ACOGERSE COMO IMPONENTE VOLUNTARIA DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, PUES EL ARTICULO 16 DEL D.F.L. Nº 1.340 BIS, CONTEMPLA EXPRESAMENTE ESA FACULTAD.

- B) EN LO QUE ATAÑE A SU SITUACION FUNCIONARIA (CONTRATO, GRADO, SUELDO), Y A SU REGIMEN DE DESAHUCIO, TAL COMO LO SEÑALA EL INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL INSTI-

TUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, ESTOS NO SE VERAN AFECTADOS POR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD EN COMENTO, CUYOS EFECTOS SE RADICAN EXCLUSIVAMENTE EN EL ASPECTO PREVISIONAL, SEGUN LO DISPONE EXPRESAMENTE EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 10.490.-

- C) FINALMENTE, EN CUANTO A LAS IMPOSICIONES QUE DEBE REALIZAR EN CASO DE EJERCER LA OPCION, ELLAS SON LAS QUE CONTEMPLA EL REGIMEN LEGAL DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, DEBIENDO TENER EN CONSIDERACION QUE, POR MANDATO DE LA DISPOSICION LEGAL ANTES CITADA, USTED DEBERA INTEGRAR EN AQUELLA EX CAJA LAS COTIZACIONES QUE HABRIA DEBIDO REALIZAR EN ELLA, DURANTE TODOS LOS AÑOS EN QUE COTIZO EN EL REGIMEN PREVISIONAL ORIGINARIO, MAS EL 6% DE INTERES ANUAL, TODO ELLO CALCULADO SOBRE LOS SUELDOS QUE SIRVIERON DE BASE A SUS COTIZACIONES ANTERIORES. CON ESTE FIN, LA LEY PREVE EL TRASPASO DE LAS IMPOSICIONES EFECTIVAMENTE ENTERADAS EN SU PRIMITIVO REGIMEN PREVISIONAL AL DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, SIENDO DE SU RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, SI LAS HUBIERE, Y CONTEMPLANDOSE EL OTORGAMIENTO DE UN PRESTAMO POR DICHA EX CAJA, A OBJETO DE INTEGRAR LAS MENCIONADAS DIFERENCIAS.

SI UNA VEZ OPERADO EL CAMBIO DE REGIMEN PREVISIONAL, USTED CESA EN FUNCIONES Y SE ACOGE COMO IMPONENTE VOLUNTARIO, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY Nº 18.095, MODIFICADA POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY Nº 18.899.-

DE CONFORMIDAD CON ESTAS NORMAS LEGALES, LOS IMPONENTES VOLUNTARIOS DEBEN EFECTUAR SUS IMPOSICIONES SOBRE LA RENTA QUE DECLAREN, LA QUE NO PODRA SER INFERIOR A UN INGRESO MINIMO MENSUAL NI SUPERIOR A SESENTA UNIDADES DE FOMENTO. ADEMÁS, LA PRIMERA RENTA DECLARADA EN CALIDAD DE VOLUNTARIO NO PUEDE EXCEDER A LA ULTIMA REMUNERACION IMPONIBLE SOBRE LA QUE HUBIERAN COTIZADO COMO IMPONENTES OBLIGADOS, OTORGANDOSE LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR LA RENTA DECLARADA UNA VEZ AL AÑO, EN UN 10%, CONSIDERANDO PREVIAMENTE LA VARIACION EXPERIMENTADA POR EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

RESPECTO DE LA TASA A COTIZAR, YA SEA COMO IMPONENTE OBLIGADA O VOLUNTARIA DEL REGIMEN GENERAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, ELLA SERA LA QUE SEÑALEN LAS NORMAS PERTINENTE DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980.

EN CONSECUENCIA Y EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES QUE PRECEDEN, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE CON MANIFESTARLE QUE USTED ESTA FACULTADA POR LA LEY PARA CAMBIAR SU ACTUAL REGIMEN PREVISIONAL POR EL DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, OPCION QUE DEBE EJERCER EN TANTO MANTENGA SU CALIDAD DE FUNCIONARIA DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

RECLAMACION POR CUESTIONES DE HECHO
QUE SE REFIEREN A MATERIAS DE ORDEN MEDICO

MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

ESA MUTUALIDAD HA HECHO PRESENTE SU DISCREPANCIA CON EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR ESTA SUPERINTENDENCIA, A TRAVES DE SU OF. ORD. Nº9255, DE ESTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE REMITIO A LA COMISION MEDICA DE RECLAMOS DE LA LEY Nº 16.744 UNA RECLAMACION QUE INTERPUSIERA UNA EMPRESA AFILIADA EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DE ESA MUTUAL, POR TRATARSE DE UNA CUESTION DE HECHO QUE SE REFERIA A UNA MATERIA DE ORDEN MEDICO.

EXPONE ESA ENTIDAD, EN SINTESIS, QUE EL ARTICULO 77 DE LA LEY Nº 16.744 ESTABLECE QUE LOS AFILIADOS O SUS DERECHOS HABIENTES Y LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES PUEDEN RECURRIR A LA REFERIDA COMISION RECLAMANDO POR SITUACIONES COMO LA DE QUE SE TRATA Y QUE POR CONSIGUIENTE LA ENTIDAD EMPLEADORA NO ES TITULAR DE ESTE RECURSO.

AGREGA QUE COMO LAS ENTIDADES EMPLEADORAS NO PUEDEN QUEDAR EN LA INDEFENSION, ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR DEBIERA CONOCER Y RESOLVER DIRECTAMENTE LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITAREN AL EFECTO.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE EXPRESAR QUE, TAL COMO LO ADVIERTE ESA INSTITUCION, EL CITADO ARTICULO 77 NO MENCIONA A LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DENTRO DE QUIENES PUEDEN RECLAMAR POR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CUESTIONES DE HECHO QUE SE REFIERAN A MATERIAS DE ORDEN MEDICO, PERO ELLO NO PUEDE SER FUNDAMENTO PARA ENTENDER QUE TALES ENTIDADES NO PUEDAN RECLAMAR EN ESTOS CASOS, COMO TAMPOCO PARA CONCLUIR QUE LO DEBAN HACER DIRECTAMENTE ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA.

EN EFECTO, SOSTENER QUE LOS EMPLEADORES NO ESTAN HABILITADOS PARA RECLAMAR EN ESTE TIPO DE SITUACIONES SERIA ACEPTAR LA INDEFENSION DE ESTOS, SITUACION QUE NO PUEDE PERMITIR UN ADECUADO ORDENAMIENTO JURIDICO. A SU VEZ, TAMPOCO ES POSIBLE CONCLUIR QUE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS PUEDEN EN ESTOS CASOS RECLAMAR DIRECTAMENTE ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA, QUE ES LA POSIBILIDAD QUE PLANTEA ESA MUTUALIDAD, YA QUE EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 77 DE LA LEY Nº 16.744 - QUE SERIA EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DICHO CRITERIO - ALUDE A "LAS DEMAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES", ES DECIR, DIFERENTES DE AQUELLAS RECAIDAS EN CUESTIONES DE HECHO QUE SE REFIERAN A MATERIA DE ORDEN MEDICO.

POR EL CONTRARIO Y TAL COMO LO HA ENTENDIDO ESTA ENTIDAD FISCALIZADORA, LA RECLAMACION QUE SE PLANTEA EN LA ESPECIE DEBE SER CONOCIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR LA COMISION MEDICA DE RECLAMOS DE LA LEY Nº 16.744, YA QUE ESE ES EL PROCEDIMIENTO QUE HA PREVISTO NUESTRA LEGISLACION PARA RESOLVER UNA MATERIA COMO LA DE QUE SE TRATA, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 77 DE DICHO CUERPO LEGAL Y QUE CONFIR-

MA EL ARTICULO 79 DEL D.S. Nº 101, DE 1968, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

EN EFECTO, EL PRECEPTO MENCIONADO EN ULTIMO TERMINO QUE SIRVE PARA ILUSTRAR EL CRITERIO DE CORRESPONDENCIA Y ARMONIA DE LA NORMATIVA LEGAL EN COMENTARIO DISPONE: "LA COMISION MEDICA TENDRA COMPETENCIA PARA CONOCER Y PRONUNCIARSE, EN PRIMERA INSTANCIA, SOBRE TODAS LAS DECISIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS MUTUALIDADES EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD DERIVADAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE SUS AFILIADOS RECAIDAS EN CUESTIONES DE HECHO QUE SE REFIERAN A MATERIAS DE ORDEN MEDICO".

POR LO DEMAS Y TAL COMO ESA MISMA INSTITUCION, LO ADVIERTE, NO ACEPTAR EL CRITERIO ANTES RESEÑADO DARIA LUGAR A SITUACIONES QUE PROVOCARIAN MAYORES PROBLEMAS Y AMBIGUEDADES.

EN CONSECUENCIA Y CON EL MERITO DE LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE MANIFESTAR QUE CORRESPONDE CONFIRMAR LO EXPRESADO MEDIANTE SU OFICIO ORDINARIO Nº 9255, DE ESTE AÑO.

CONCORDANCIAS: OF. 9255, DE 1992, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

10407 - DJ - CPO

19-10-1992

SITUACION AFILIADOS A ISAPRE
PORTADORES DE ENFERMEDADES IRRECUPERABLES Y
JUBILADOS ANTICIPADAMENTE EN UNA A.F.P.

ISAPRE CONSALUD

ESA INSTITUCION DE SALUD PREVISIONAL SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO INFORMACION RESPECTO DE LA SITUACION EN QUE SE ENCONTRARIAN ALGUNOS DE SUS AFILIADOS QUE, GOZANDO DE UNA PENSION DE VEJEZ ANTICIPADA EN UNA A.F.P., SUFREN ENFERMEDADES IRRECUPERABLES, PERO QUE COMO YA SON BENEFICIARIOS DE UNA PENSION, NO LES SERIAN ACOGIDAS EVENTUALES SOLICITUDES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ POR LAS A.F.P. CORRESPONDIENTES.

EN TAL CIRCUNSTANCIA LOS TRABAJADORES PRESENTAN LICENCIAS MEDICAS PROLONGADAS QUE SON CANCELADAS POR LA ISAPRE, AUNQUE ESTARIAN FACULTADAS PARA RECHAZARLAS.

SOBRE EL PARTICULAR, PUEDO MANIFESTARLE QUE EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTA SUPERINTENDENCIA EN RELACION CON LA VISACION DE LICENCIAS MEDICAS HA SIDO EL DE DAR CURSO SOLO A AQUELLAS EN QUE LA PATOLOGIA QUE CAUSA SU EMISION ES RECUPERABLE, EN CONSIDERACION A QUE SE TRATA DE UN BENEFICIO ESENCIALMENTE TEMPORAL. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EVALUAR LA RECUPERABILIDAD ES LA ENTIDAD A QUIEN CORRESPONDE LA

AUTORIZACION DE LA RESPECTIVA LICENCIA MEDICA, ES DECIR, LA ISAPRE O SERVICIO DE SALUD, EN PRIMERA INSTANCIA, Y EL ORGANISMO QUE RESUELVE LAS APELACIONES EN UNA SEGUNDA INSTANCIA; EN EL CASO DE LAS ISAPRE, ES EL SERVICIO DE SALUD COMPETENTE.

CABE RECORDAR QUE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 35 Y 37 DE LA LEY Nº 18.933 Y ARTICULOS 32 Y SIGUIENTES DEL D.S. Nº 3, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD, EN EL CASO QUE UNA ISAPRE RECHACE O MODIFIQUE UNA LICENCIA MEDICA EL AFECTADO PODRA RECLAMAR DE ELLO ANTE LA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ - COMPIN - DEL SERVICIO DE SALUD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA FIJADO EN EL CONTRATO, QUIEN DEBE RESOLVER SOBRE EL RECLAMO.

POR OTRA PARTE, CONFORME AL ARTICULO 22 DEL CITADO D.S. Nº 3, LAS ISAPRE EN LOS CASOS DE AFECCIONES QUE ESTIMEN IRRECUPERABLES Y TRATANDOSE DE COTIZANTES AFECTOS AL SISTEMA PREVISIONAL ESTABLECIDO EN EL D.L. Nº 3.500, DE 1980, PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACION DE INVALIDEZ A LAS COMISIONES MEDICAS REGIONALES CREADAS POR EL ARTICULO 11 DEL MISMO TEXTO LEGAL. CORRESPONDE A LA COMISION MEDICA CENTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE A.F.P. CONOCER DE LAS RECLAMACIONES EN CONTRA DE LOS DICTAMENES QUE EMITAN LAS REFERIDAS COMISIONES EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO 11.

CONCORDANCIAS: OF. 6560, DE 1990, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

10469 - DJ - MCMV

19-10-1992

FECHA DE CONFIGURACION DE LA BONIFICACION DEL
ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 15.386
REQUISITOS A CUMPLIR

PARTICULAR

USTED HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, SOLICITANDO SE REVISE EL CALCULO DE LA BONIFICACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 15.386, QUE LE FUE OTORGADA POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, DENTRO DEL REGIMEN PREVISIONAL DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS, A CONTAR DE DICIEMBRE DE 1986, YA QUE, SEGUN USTED, TENDRIA DERECHO A ELLA A PARTIR DEL AÑO 1981, FECHA EN QUE CUMPLIO LOS TREINTA AÑOS DE SERVICIOS.

EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, MEDIANTE OFICIO, HA INFORMADO QUE EL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 15.386, SE OTORGA AL IMPONENTE QUE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A PENSION CON SUELDO BASE INTEGRO, CONTINUA EN ACTIVIDAD; A PARTIR DE LA DICTACION DEL D.L. Nº 2448, DEL 9 DE FEBRERO DE 1979, AQUELLOS REQUISITOS DEBIERON ENTENDERSE COMPRENDIDOS EN ESE TEXTO LEGAL. COMO A LA FECHA DE VIGENCIA DEL D.L. CITADO, USTED TENIA UNA AFILIACION DE 28 AÑOS, 4 MESES Y 11 DIAS, PARA CONFIGURAR LAS

EXIGENCIAS DEL BENEFICIO DE ACUERDO A DICHA NORMATIVA LEGAL, DEBIA REUNIR COPULATIVAMENTE, 31 AÑOS DE IMPOSICIONES Y 55 AÑOS DE EDAD, SEGUN EL ARTICULO 2 DE ELLA.

TALES EXIGENCIAS USTED LAS REUNIO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1986; POR ELLO EL BENEFICIO SE LE OTORGO A CONTAR DE ESA DATA, SEGUN LO SEÑALA LA RESOLUCION EXENTA Nº 366, DE 11 DE MAYO DE 1992, DE ESE INSTITUTO.

EL ESTUDIO DE SU EXPEDIENTE DE JUBILACION Y BONIFICACION, REMITIDO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, PERMITE A ESTA SUPERINTENDENCIA APROBAR LO OBRADO POR ESE ORGANISMO.

LA BONIFICACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 15.386, TAL COMO LO DISPONE LA PROPIA DISPOSICION EN COMENTO, ES UN BENEFICIO QUE SE OTORGA A LOS IMPONENTES QUE, HABIENDO CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A PENSION CON SUELDO BASE INTEGRO, CONTINUAN EN ACTIVIDAD. EL SE CALCULA SOBRE LA REMUNERACION IMPONIBLE COMPUTADA CON UN MAXIMO DE 6 SUELDOS VITALES ESCALA A DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO Y CONSISTE EN INCREMENTAR EL SUELDO DEL BENEFICIARIO A RAZON DE UN 5% POR CADA AÑO DE SERVICIOS QUE EXCEDIERE DEL NECESARIO PARA PENSIONARSE Y HASTA UN MAXIMO DE 25% SOBRE IGUAL BASE DE CALCULO.

DE SU EXPEDIENTE DE JUBILACION, CONSTA QUE USTED, REUNIO LOS REQUISITOS PARA JUBILAR CON SUELDO BASE INTEGRO SOLO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1986, FECHA EN QUE CUMPLIO 55 AÑOS DE EDAD. ELLO, PORQUE, A PARTIR DE LA DICTACION DEL D.L. Nº 2.448, PARA JUBILAR CON SUELDO BASE INTEGRO ES PRECISO REUNIR CIERTOS REQUISITOS DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS O IMPOSICIONES, ATENDIENDO AL REGIMEN PREVISIONAL EN QUE SE JUBILE Y A LOS AÑOS DE IMPOSICIONES QUE EL INTERESADO TENIA AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA EL CITADO D.L., ES DECIR AL 9 DE FEBRERO DE 1979.

SE HA COMPROBADO QUE EN SU CASO, A ESA FECHA, USTED TENIA 28 AÑOS, 4 MESES Y 11 DIAS DE IMPOSICIONES; CONFORME AL ARTICULO 2 DEL D.L. Nº 2448, USTED SOLO VENDRA A CONFIGURAR LOS REQUISITOS PARA JUBILAR, CUANDO REUNIERA COPULATIVAMENTE TREINTA Y UN AÑOS DE IMPOSICIONES Y 55 DE EDAD, HECHO QUE HABRIA OCURRIDO, COMO YA SE LE EXPRESO, EL 22 DE DICIEMBRE DE 1986.

A CONTAR DE ESA FECHA, LA BONIFICACION EN ESTUDIO SE HIZO EXIGIBLE PARA USTED.

POR OTRA PARTE Y COMO ESE BENEFICIO SE CONFIERE Y SE DEVENGA, EN TANTO EL IMPONENTE PERMANEZCA EN ACTIVIDAD, ESTE LE FUE CORRECTAMENTE OTORGADO DESDE ESE ENTONCES, HASTA EL MES DE MARZO DE 1991, EPOCA EN QUE USTED JUBILO.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTA SUPERINTENDENCIA APRUEBA LO OBRADO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, AL OTORGARLE LA BONIFICACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 15.386 POR EL PERIODO INDICADO EN EL PUNTO ANTERIOR, YA QUE SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, POR LO MISMO, NO RESULTA PROCEDENTE SU RECLAMACION EN CONTRA DE ESE ORGANISMO.

NO SE REQUIERE NUEVA AUTORIZACION DE
CARGA FAMILIAR
CUANDO YA ESTA AUTORIZADA POR UNA
INSTITUCION DISTINTA

DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
REGION DEL MAULE

ESA DIRECCION REGIONAL HA CONSULTADO A ESTA SUPERINTENDENCIA SI PROCEDE EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES A LOS TRABAJADORES, CUANDO POSEEN AUTORIZACION DE LAS MISMAS EN UNA INSTITUCION DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA LA EMPRESA.

SEÑALA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FISCALIZADORAS HA VERIFICADO QUE LOS TRABAJADORES TEMPOREROS Y DE LA CONSTRUCCION, SE VEN IMPEDIDOS DE PERCIBIR SUS ASIGNACIONES FAMILIARES, DEBIDO A LO BREVE DE LAS RELACIONES LABORALES Y A QUE LAS EMPRESAS ARGUMENTAN QUE EL TRABAJADOR NO HA PRESENTADO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU AUTORIZACION OPORTUNA.

AGREGA QUE EN GENERAL, ESTOS TRABAJADORES TIENEN RECONOCIDAS SUS CARGAS FAMILIARES, DANDOSE LAS TRES SITUACIONES SIGUIENTES:

- A) EL TRABAJADOR TIENE AUTORIZADAS SUS CARGAS FAMILIARES EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, Y LA EMPRESA SE ENCUENTRA AFILIADA A UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.
- B) EL TRABAJADOR POSEE AUTORIZACION DE SUS CARGAS FAMILIARES EN UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR DISTINTA A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADA LA EMPRESA.
- C) EL TRABAJADOR TIENE AUTORIZADAS SUS CARGAS EN UNA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR Y LA EMPRESA NO SE ENCUENTRA AFILIADA A NINGUNA.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA VIENE EN SEÑALAR QUE EL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, CONTENIDO EN EL D.S. Nº 75, DE 1974, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ESTABLECE QUE CUANDO SE INVOCAN CARGAS YA AUTORIZADAS ANTE UNA INSTITUCION DISTINTA DE AQUELLA QUE ESTUVIERE EFECTUANDO EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, NO SE REQUIERE DE UN NUEVO RECONOCIMIENTO DE DICHAS CARGAS, BASTANDO, AL EFECTO, QUE LA NUEVA INSTITUCION U ORGANISMO COMPRUEBE LA EFECTIVIDAD DE LA ALUDIDA AUTORIZACION, SIN PERJUICIO DE REQUERIR LA REMISION DE LOS ANTECEDENTES RESPECTIVOS QUE OBRAN EN PODER DE LA ANTERIOR ENTIDAD PAGADORA.

EN CONSECUENCIA, EN LAS SITUACIONES PROPUESTAS POR ESA DIRECCION, EN LAS QUE EL TRABAJADOR TIENE AUTORIZADAS SUS CARGAS FAMILIARES ANTE UNA INSTITUCION DISTINTA A AQUELLA EN

LA QUE SU EMPLEADOR COMPENSA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, NO SE REQUIERE DE UN NUEVO RECONOCIMIENTO, BASTANDO QUE SE COMPRUEBE LA RESPECTIVA AUTORIZACION SIN PERJUICIO DE REQUERIR LOS ANTECEDENTES RESPECTIVOS QUE OBRAN EN PODER DE LA ANTERIOR ENTIDAD PAGADORA.

CONCORDANCIAS: OF. 3011, DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

10512 - DJ - CGCU

20-10-1992

NO PUEDE UNA CAJA DE COMPENSACION DE
ASIGNACION FAMILIAR
OBLIGAR A UNA EMPRESA A
SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE
CREDITOS SOCIALES DE SUS TRABAJADORES

PARTICULAR

USTED HA RECURRIDO ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA, CON EL OBJETO QUE SE SOLICITE A LA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR JAVIERA CARRERA, QUE ARBITRE LAS MEDIDAS PERTINENTES TENDIENTES A OBLIGAR A LA EMPRESA QUE SEÑALA A SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE CREDITOS SOCIALES DE SUS TRABAJADORES, CONTEMPLADOS DENTRO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Nº 18.833, ANTE LA NEGATIVA DE AQUELLA.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE EXPRESAR A USTED QUE LA ALUDIDA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR A REQUERIMIENTO DE ESTE SERVICIO HA INFORMADO QUE AL TENER CONOCIMIENTO DE LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A FIRMAR LAS SOLICITUDES DE CREDITOS SOCIALES, ENVIO UN INSPECTOR A ESA EMPRESA, EL 18 DE MARZO Y EL 2 DE ABRIL DE 1991, PARA AVERIGUAR LAS RAZONES DE ELLO, DONDE SE LE MANIFESTO QUE ERA POLITICA DE LA SOCIEDAD NO AUTORIZAR LAS REFERIDAS SOLICITUDES, YA QUE LOS TRABAJADORES NO OFRECIAN ESTABILIDAD LABORAL Y LOS AVALISTAS DEBIAN PAGAR POR ELLOS, HECHO QUE SE LE INFORMA AL PERSONAL AL MOMENTO DE SER CONTRATADO.

AGREGA, QUE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA NO EXISTE UNA NORMA QUE HAGA POSIBLE QUE ESA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR PUEDA OBLIGAR A DICHA EMPRESA A FIRMAR LAS SOLICITUDES DE CREDITOS SOCIALES DE SUS TRABAJADORES.

EXPRESA ADEMÁS, QUE TAMPOCO EXISTE UNA NORMA LEGAL QUE IMPIDA A ESA CAJA OTORGAR UN CREDITO SOCIAL A UN TRABAJADOR ANTE LA NEGATIVA DE SU EMPLEADOR A FIRMAR LA SOLICITUD EN COMENTO, PUDIENDO AQUEL ACREDITAR POR OTRA VIA, LOS DATOS QUE EXIGE EL REGLAMENTO ESPECIAL DE ESA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR RESPECTO DE LA CONSTANCIA QUE EL SOLICITANTE Y SUS AVALISTA SON EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, DE SUS REMUNERACIONES Y FECHAS DE CONTRATACION; REQUISITOS NECESARIOS PARA CURSAR LOS CREDITOS SOCIALES.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE SEÑALAR A USTED QUE ESTA SUPERINTENDENCIA CONCUERDA CON LO INFORMADO POR LA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR JAVIERA CARRERA, EN RAZON QUE EN LA LEY Nº 18.833, NI EN EL REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE QUE SE TRATA, CONTENIDO EN EL D.S. 91, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EXISTE UNA NORMA QUE OBLIGUE AL EMPLEADOR A FIRMAR LAS SOLICITUDES DE CREDITOS SOCIALES DE SUS TRABAJADORES PARA LOS FINES DE REQUERIR DICHAS PRESTACIONES A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, COMO TAMPOCO, EFECTIVAMENTE EL TRABAJADOR NECESITA DE AUTORIZACION DE SU EMPRESA PARA SOLICITAR EL CREDITO SOCIAL EN REFERENCIA.

POR CONSIGUIENTE, USTED DEBERA ACREDITAR ANTE LA ALUDIDA CAJA DE COMPENSACION POR OTROS MEDIOS FEHACIENTES, COMO POR EJEMPLO: LIQUIDACIONES DE SUELDOS Y CERTIFICADOS DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA, QUE USTED Y SUS AVALISTAS SON EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, COMO ASIMISMO, LOS MONTOS FIDEDIGNOS DE SUS RESPECTIVAS REMUNERACIONES Y LAS FECHAS DE SUS CONTRATACIONES. DE MODO QUE A TRAVES DE LOS MENCIONADOS MEDIOS SE PUEDE CONSTITUIR OTRA VIA, PARA DAR POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO ESPECIAL DE ESA CAJA, REEMPLAZANDO DE ESTA FORMA LA SOLICITADA FIRMA POR EL EMPLEADOR, DONDE CONSTAN DICHOS REQUISITOS, PARA CONCEDER LOS CREDITOS SOCIALES EN ANALISIS.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y, DE ACUERDO CON LA PONDERACION QUE HAGA LA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR JAVIERA CARRERA DE SUS ANTECEDENTES Y ESTABILIDAD LABORALES Y DE SUS REMUNERACIONES, JUNTO CON LA GARANTIA DE RESPONDER DE SUS OBLIGACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD Y CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS AVALES PROPUESTOS, QUEDARA A CRITERIO DE ESA CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR LA CONVENIENCIA O NO DE PROCEDER A OTORGARLE EL CREDITO SOCIAL SOLICITADO.

10547 - DJ - MISS

21-10-1992

TOPE DE IMPONIBILIDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PROVIDA S.A.

ESA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HA CONSULTADO A ESTA SUPERINTENDENCIA, ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE SU ACTUACION RESPECTO DE LA DETERMINACION DE LAS IMPOSICIONES EFECTUADA A UN FUNCIONARIO. SEÑALA QUE EN EL MES DE MARZO DE 1991 EL FUNCIONARIO SOLAMENTE TRABAJO PARA ELLA DURANTE 15 DIAS, RECIBIENDO UNA REMUNERACION BRUTA DE \$ 496.357. ESA ADMINISTRADORA AFIRMA HABERLE EFECTUADO SUS COTIZACIONES DE PREVISION DE ESE LAPSO SOBRE 30 UNIDADES DE FOMENTO, HABIDA CONSIDERACION A QUE EL LIMITE MAXIMO IMPONIBLE ES DEL DOBLE Y QUE EL PERIODO TRABAJADO CORRESPONDIO A LA MITAD, DE UN MES, ENTENDIENDO QUE ASI APLICABA PROPORCIONALMENTE DICHO TOPE.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA PUEDE MANIFESTAR A USTED QUE EL PROCEDER DE ESA ADMINISTRADORA NO SE AJUSTA A LA INTERPRETACION QUE INVARIABLEMENTE HA ESTABLECIDO ESTE ORGANISMO PARA LOS PRECEPTOS LEGALES PERTINENTES. EN EFECTO, TENIENDO EN CONSIDERACION QUE EL ARTICULO 5º DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980, HA DECLARADO EXENTA DE IMPOSICIONES TODA REMUNERACION QUE EXCEDE DE 60 UNIDADES DE FOMENTO DEL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR, LA JURISFRUDENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA HA SEÑALADO QUE SOLAMENTE EN CASO DE EXISTIR VARIOS EMPLEADORES DEBEN SUMARSE LAS REMUNERACIONES Y TODOS LOS EMPLEADORES CONCURRIR AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS IMPOSICIONES.

EN EL CASO EN CONSULTA, LA APLICACION DE LA PROPORCIONALIDAD PARA DETERMINAR EL PAGO DE LAS IMPOSICIONES, SOLO HABRIA SIDO PROCEDENTE EN EL SUPUESTO QUE A ESA ADMINISTRADORA LE CONSTARE LA EXISTENCIA DE OTRO U OTROS EMPLEADORES QUE TAMBIEN HUBIERAN PAGADO REMUNERACIONES AL FUNCIONARIO.

SI, EN CAMBIO, LA UNICA REMUNERACION PERCIBIDA POR EL INTERESADO DURANTE EL CITADO MES FUE LA DE ESA ADMINISTRADORA, DEBERIA HABERSE COTIZADO POR EL LIMITE TOTAL, ES DECIR, POR LAS 60 U.F., AUNQUE ELLA HUBIERA CORRESPONDIDO A LA MITAD DEL TIEMPO TOTAL DE UN MES, PUES EL ALUDIDO TOPE NO ES DIARIO SINO MENSUAL. ADEMÁS, DICHO LIMITE DE IMPONIBILIDAD CONSTITUYE UN MARCO MAXIMO Y ABSOLUTO, QUE NINGUNA RELACION TIENE CON EL TIEMPO DE SERVICIOS QUE DIO LUGAR A LA REMUNERACION DEL CASO.

EN CONSECUENCIA Y POR LO EXPUESTO, A JUICIO DE ESTA SUPERINTENDENCIA, EL PROCEDER DE ESA ADMINISTRADORA NO SE HA AJUSTADO A LOS PRECEPTOS INVOCADOS NI A LA MANERA COMO ELLOS HAN SIDO ENTENDIDOS POR ESTE SERVICIO.

FINALMENTE, SE HACE PRESENTE QUE ESTE CRITERIO HERMENEUTICO ES APLICABLE EN FORMA OBLIGATORIA A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION DEL ANTIGUO SISTEMA FUSIONADAS EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

CONCORDANCIAS: OF. 4524, DE 1983 Y 6024 DE 1990, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

10617 - DJ - MADR

21-10-1992

CALIFICACION DE ACCIDENTE DEL TRABAJO

ESCUELA THOMPSON MATTEU E 701
LOTA

LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFESTANDO QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTACION EFECTUADA ANTE ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA E-701, DE LOTA, EN REPRESENTACION DE UNA PROFESORA, A FIN QUE SE DETERMINE SI EL ACCIDENTE

TE QUE ESTA SUFRIO EL DIA 26 DE JUNIO DE 1992 ES, O NO, DE CARACTER PROFESIONAL.

SE INDICA QUE EN AQUELLA OPORTUNIDAD LA PROFESORA FUE CITADA POR LA ENTIDAD EMPLEADORA PARA QUE RECIBIERA SU CHEQUE NOMINATIVO DE PAGO DE REMUNERACIONES Y PROCEDIERA A CAMBIARLO EN EL BANCO DEL ESTADO EN EL HORARIO ESPECIAL DE 15:30 A 17:00, HORAS, LUGAR EN EL QUE SUFRIO UNA CAIDA, LA QUE LE CAUSO CONTUSIONES Y HEMATOMAS, RAZON POR LA QUE FUE ATENDIDA EN EL HOSPITAL DE LOTA. AL CONTINUAR CON MOLESTIAS, LUEGO DEL FIN DE SEMANA, FUE ENVIADA POR LA ENTIDAD EMPLEADORA AL HOSPITAL DEL TRABAJADOR DE CONCEPCION, CENTRO ASISTENCIAL QUE LE BRINDO SOLO UNA PRIMERA ATENCION POR ESTIMAR QUE EL SINIESTRO NO TENIA CARACTER DE ACCIDENTE DEL TRABAJO.

SOBRE EL PARTICULAR, LA REFERIDA ASOCIACION INFORMO QUE ANALIZADAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE VERIFICO EL SINIESTRO EN COMENTO Y LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5 DE LA LEY Nº 16.744 Y 55 DEL CODIGO DEL TRABAJO, DETERMINO QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO POR LA PROFESORA DEBIA SER CALIFICADO COMO UN ACCIDENTE OCURRIDO CON OCASION DEL TRABAJO.

AGREGA QUE PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSION, TUVO PRESENTE QUE LA FUNCIONARIA FUE CITADA POR SU EMPLEADOR CON EL OBJETO DE RECIBIR EL PAGO DE SU REMUNERACION, LA QUE SE SOLUCIONA MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, CIRCUNSTANCIA QUE OBLIGA A LA TRABAJADORA A CONCURRIR A CAMBIARLO AL BANCO RESPECTIVO, POR LO QUE, EN LA ESPECIE, SE PRESENTA LA NECESARIA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL TRABAJO DESEMPEÑADO Y LA LESION PRODUCIDA AUNQUE EN FORMA INDIRECTA, QUE EXIGE EL ARTICULO 5 ANTES CITADO PARA CALIFICAR UN SINIESTRO COMO DE CARACTER LABORAL.

AL RESPECTO ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE APRUEBA LO INFORMADO POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, TODA VEZ QUE SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY Nº 16.744, ENTENDIENDO DE ESTA FORMA SOLUCIONADA LA SITUACION PLANTEADA POR USTED.

10625 - DJ - ROB

22-10-1992

CALIFICACION DE ACCIDENTE
RATIFICA PRONUNCIAMIENTO DE
ORGANISMO ADMINISTRADOR EN CUANTO ACCIDENTE
NO ES ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO

UNA EMPRESA

ESA EMPRESA HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, RECLAMANDO EN CONTRA DE LO RESUELTO POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION QUE RESOLVIO QUE EL ACCIDENTE FATAL OCURRIDO AL TRABAJADOR, QUE SE INDIVIDUALIZA, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1989, NO PODIA SER CALIFICADO COMO UN ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO.

SEÑALA QUE MEDIANTE RESOLUCION Nº2.272, DE 11 DE MAYO DE 1990, DICHA MUTUALIDAD HABIA RESUELTO PRECISAMENTE LO CONTRARIO, ES DECIR, CALIFICO EL INFORTUNIO COMO LABORAL, POR ESTIMAR QUE SE HABIA PRODUCIDO EN EL TRAYECTO DIRECTO DE REGRESO ENTRE EL LUGAR DE TRABAJO Y LA HABITACION DE LA VICTIMA; DICTAMEN QUE MODIFICO, EN LOS TERMINOS QUE MOTIVA EL RECLAMO, POR RESOLUCION NºAJ/104/116, DE 31 DE MAYO DE 1991, FUNDAMENTANDO SU DECISION EN EL PROTOCOLO DE AUTOPSIA DEL OCCISO QUE SE HABRIA OBTENIDO RECIEN EL 23 DE MAYO DE 1991, DONDE SE DEJA CONSTANCIA DE UNA ALCOHOLEMIA DE 2.14 GRAMOS POR MIL, LO QUE LE PERMITE CONCLUIR QUE EL RECORRIDO SE INTERRUMPIO.

ESTIMA QUE EL PROCEDER DE LA MUTUALIDAD ES ARBITRARIO, PUESTO QUE EL SOLO ESTADO DE INTEMPERANCIA DEL TRABAJADOR NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO AL RECHAZO DE LA COBERTURA CONTRA RIESGOS LABORALES.

REQUERIDA AL EFECTO LA MENCIONADA MUTUALIDAD INFORMO QUE EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1989 ESA EMPRESA DENUNCIO EL ACCIDENTE EN ANALISIS, MANIFESTANDO QUE EL TRABAJADOR EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1989 A LAS 20:30 HORAS AL IR CRUZANDO LA CALLE CAMINO A SU DOMICILIO, FUE ATROPELLADO POR UN VEHICULO QUE SE DIO A LA FUGA, SIENDO TRASLADADO AL HOSPITAL SOTERO DEL RIO, DONDE FALLECIO.

AGREGA QUE DESPUES DE NUMEROSAS GESTIONES, RECIEN EL 23 DE MAYO DE 1991, LOGRO OBTENER EL PROTOCOLO DE AUTOPSIA CORRESPONDIENTE, EN EL QUE CONSTA QUE LA VICTIMA TENIA 2,14 GRAMOS POR MIL DE ALCOHOL EN EL TORRENTE SANGUINEO; LO QUE A SU JUICIO DENOTA CLARAMENTE QUE EL TRAYECTO SE INTERRUMPIO, POR CUYO MOTIVO Y TENIENDO PRESENTE LO PREVISTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY Nº 16.744 DESCARTO EL CARACTER LABORAL DEL INFORTUNIO.

REQUERIDA ESA MUTUAL PARA QUE AMPLIARA SU INFORME, AGREGO UN CERTIFICADO EXTENDIDO POR ESA EMPRESA EN QUE SE INDICA QUE EL TRABAJADOR NO TENIA HORARIO DE TRABAJO ESTABLECIDO, POR CUANTO SE DESEMPEÑABA EN UN CARGO DE RESPONSABILIDAD, COMO JEFE DE ADQUISICIONES Y BODEGA Y QUE EL DIA DEL ACCIDENTE HABRIA INGRESADO A SUS LABORALES A LAS 08:00 HORAS, PARA RETIRARSE A LAS 19:00 HORAS.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SE ACOMPAÑO COPIA DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

- A) CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE INDICA QUE EL TRABAJADOR SE DESEMPEÑABA COMO JEFE DE ADQUISICIONES "FACULTADO A HORARIO INDEFINIDO POR TENER CARGO DE CONFIANZA EN LA EMPRESA"
- B) INFORME MEDICO LEGAL Nº3121/89, DE 8 DE MAYO DE 1989, DEL SERVICIO MEDICO LEGAL.
- C) OFICIO ORDINARIO Nº6864, DE 24 DE OCTUBRE DE 1989, DEL HOSPITAL SOTERO DEL RIO, QUE DA CUENTA DEL INGRESO DEL ACCIDENTADO A DICHO CENTRO ASISTENCIAL, Y
- D) PLANO QUE SEÑALA EL LUGAR DE UBICACION DE LA EMPRESA, EL SITIO DEL ACCIDENTE Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR,

CON UNA ESTIMACION APROXIMADA DE DISTANCIA -- 12,5 KILOMETROS -- ENTRE EL LUGAR DE TRABAJO Y EL PUNTO DEL SINIESTRO.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE TENER PRESENTE QUE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY Nº 16.744 SEÑALA QUE SON TAMBIEN ACCIDENTES DEL TRABAJO LOS QUE OCURRAN EN EL TRAYECTO DIRECTO, DE IDA O REGRESO, ENTRE LA HABITACION Y EL LUGAR DE TRABAJO.

AL RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA HA ENTENDIDO QUE PARA QUE EL TRAYECTO PUEDA SER CONSIDERADO COMO DIRECTO ES MENESTER QUE SEA RACIONAL Y NO INTERRUMPIDO.

EL ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES NO PERMITE CONCLUIR CATEGORICAMENTE SI EL RECORRIDO FUE, O NO, RACIONAL, DE MANERA QUE HABIENDO SUCEDIDO EL ACCIDENTE A CORTA DISTANCIA DE LA HABITACION DEL AFECTADO NO CABE OTRA CONSIDERACION QUE DAR POR ESTABLECIDO QUE TAL TRAYECTO ERA EL ADECUADO, TOMANDO EN CUENTA EL LUGAR DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DE LA VICTIMA.

EN CONSECUENCIA, CORRESPONDE DILUCIDAR SI EL TRAYECTO SE INTERRUMPIO, O NO, PARA ESTABLECER SI CORRESPONDE OTORGAR, EN ESTE CASO, LA COBERTURA DE LA LEY Nº 16.744.

EN ESTE EXTREMO DEL ANALISIS COBRA IMPORTANCIA ANALIZAR LA EBRIEDAD, LA DISTANCIA ENTRE LOS PUNTOS GEOGRAFICOS QUE SEÑALA EL CITADO INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY Nº 16.744 Y EL TERMINO DE LA JORNADA LABORAL DE LA VICTIMA, DICHO EN OTRA FORMA, LA HORA EN QUE SALIO DE SU LUGAR DE TRABAJO PARA EMPRENDER EL RECORRIDO HASTA SU HABITACION.

EN EL CASO EN COMENTO, ACEPTANDO QUE EL AFECTADO SE RETIRO DE SU LUGAR DE TRABAJO A LAS 19:00 HORAS Y EL ACCIDENTE OCURRIO A LAS 20:30, ME DIO UNA HORA Y TREINTA MINUTOS DESDE QUE SALIO DE LA EMPRESA HASTA LLEGAR A SU DOMICILIO EN UN RECORRIDO DE APROXIMADAMENTE 12,5 KILOMETROS, HECHO QUE AUN SIN CONSIDERAR OTROS ELEMENTOS PUEDE ESTIMARSE COMO UN TIEMPO BASTANTE MAYOR QUE EL NORMAL.

SIN EMBARGO, EN LA ESPECIE CONCORRE, APARTE DE LO INDICADO, OTRA CIRCUNSTANCIA QUE, EN CONCEPTO DE ESTA SUPERINTENDENCIA, DEBE TENERSE EN CUENTA PARA RESOLVER SI EL TRAYECTO SE INTERRUMPIO: LA EBRIEDAD.

EN LA PRESENTE SITUACION, POR TANTO, NO CABE SINO CONCLUIR QUE EL TRABAJADOR INTERRUMPIO EL TRAYECTO PARA INGERIR ALCOHOL EN TAL CANTIDAD QUE LA PERICIA MEDICA CORRESPONDIENTE, MEDIO LEGAL IDONEO PARA COMPROBAR LA INGESTA, ARROJO 2,14 GRADOS POR MIL.

EN CONSECUENCIA, ESTE ORGANISMO FISCALIZADOR CONFIRMA LO OBRADO POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION, EN ORDEN A QUE NO CORRESPONDE CALIFICAR COMO ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO EL INFORTUNIO QUE CAUSO LA MUERTE DEL TRABAJADOR, RAZON POR LA QUE NO PROCEDE, EN SU CASO, OTORGARLE LA COBERTURA DE LA LEY Nº 16.744.-

CONCORDANCIAS: OF. 11.475, DE 1991 Y 4111, DE 1992, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

08-10-1992

SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1993.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO SUPREMO NO. 722, DE 1955, DEL EX-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL, ESTA SUPERINTENDENCIA INSTRUYE A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR REGIDOS POR DICHA DISPOSICION LEGAL PARA QUE PROCEDAN A CONFECCIONAR UN ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1993 SOBRE LA BASE DE LAS NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

- 1.- DEBIDO A QUE A LA FECHA NO SE TIENEN ANTECEDENTES SOBRE POSIBLES REAJUSTES A LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO, LAS CIFRAS CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DEBERAN EXPRESARSE EN MONEDA DE OCTUBRE DE 1992.

AHORA BIEN, EN EL EVENTO QUE POSTERIORMENTE SE OTORGARA UN PORCENTAJE DE REAJUSTE ESTE SE INCORPORARA AL PRESUPUESTO MEDIANTE UNA MODIFICACION PRESUPUESTARIA.

- 2.- LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DEBERAN PRESENTARSE DESGLOSADOS DE ACUERDO CON EL CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO REMITIDO POR CIRCULAR Nº 1.024, DE 1987, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

- 3.- AL PRESENTAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DEBERAN ADJUNTARSE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES COMO MINIMO:

- A) BALANCE PRESUPUESTARIO AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DESGLOSADO A NIVEL DE ASIGNACION SEGUN EL CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO ENVIADO POR CIRCULAR Nº 1.024 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.
- B) NUMERO DE AFILIADOS ACTIVOS AL 1º DE OCTUBRE Y ESTIMADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.
- C) NUMERO DE AFILIADOS PASIVOS AL 1º DE OCTUBRE Y ESTIMADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.
- D) BASES DETALLADAS DE CALCULO DE INGRESOS Y EGRESOS EN MONEDA DE OCTUBRE DE 1992, INDICANDO EL PORCENTAJE DE APORTE DE LOS AFILIADOS Y DESTINO QUE SE LE DA A LOS RECURSOS.
- E) TABLA VIGENTE DE BENEFICIOS.

- 4.- LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS Y LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS DEBERAN SER PRESENTADOS EN LA OFICINA DE PARTES DE ESTA SUPERINTENDENCIA A MAS TARDAR EL 06 DE NOVIEMBRE DE 1992, O EL DIA 13 DE DICHO MES TRATANDOSE DE SERVICIOS DE FUERA DE SANTIAGO.

- 5.- LA NO PRESENTACION DEL ANTEPROYECTO Y ANTECEDENTES DENTRO DEL PLAZO QUE SE HA INDICADO PRECEDENTEMENTE DARA LUGAR A LO DISPUESTO POR EL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 12º DEL D.S. Nº 722, MODIFICADO POR EL DECRETO Nº 173, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1974.

LAS CANTIDADES QUE SE ASIGNEN A LOS DIFERENTES ITEM DEBERAN DETERMINARSE CONSIDERANDO LAS SIGUIENTES BASES:

6.- INGRESOS

6.1. APOORTE DE LA INSTITUCION.

EL APOORTE ANUAL MAXIMO SE ESTIMARA DE ACUERDO CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 23 DEL D.L. Nº 249, DE 1974, MODIFICADO POR EL ARTICULO 3º DEL D.L. Nº 3.001, DE 1979. PARA TAL EFECTO, DICHO APOORTE SE CALCULARA MULTIPLICANDO EL NUMERO DE AFILIADOS ACTIVOS ESTIMADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA CANTIDAD DE \$ 19.645 (EQUIVALENTE AL 100% DEL SUELDO MENSUAL DEL GRADO 31º DE LA ESCALA UNICA AL 1º DE OCTUBRE DE 1992), SIENDO EL PRODUCTO RESULTANTE, EL MAXIMO PERMITIDO DE CARGO DE LA INSTITUCION.

LO ANTERIOR, NO SE APLICARA A LAS EMPRESAS DEL ESTADO QUE NEGOCIEN COLECTIVAMENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY Nº 19.125 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 10 DE FEBRERO DE 1992

6.2. APOORTE DE AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS.

LOS APORTES SE DETERMINARAN CONSIDERANDO EL NUMERO DE AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS ESTIMADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 Y LAS REMUNERACIONES IMPONIBLES SIN EL INCREMENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2º DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980, EN CASO DE AFILIADOS ACTIVOS O LOS MONTOS DE LAS PENSIONES CORRESPONDIENTES A AFILIADOS PASIVOS, RENTAS QUE DEBERAN EXPRESARSE EN MONEDA DE OCTUBRE DE 1992.

CABE HACER PRESENTE QUE LA IMPONIBILIDAD PARA LOS BENEFICIOS DE PENSIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 9 DE LA LEY Nº 18.675, NO DEBE CONSIDERARSE PARA LOS EFECTOS DE CUOTAS DE INCORPORACION Y DE LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES A LOS SERVICIOS, DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DE BIENESTAR, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS REFERIDAS REMUNERACIONES HUBIESEN SIDO INCORPORADAS ESPECIFICAMENTE A LA BASE DE CALCULO, EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

6.3. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.

CUANDO SE REFIERAN A ATENCIONES MEDICAS O, EN GENERAL, A PRESTACIONES QUE SE OTORGAN MEDIANTE LA MODALIDAD DE "LIBRE ELECCION" DE LA LEY Nº 18.469, LAS TARIFAS DEBERAN FIJARSE DE MODO TAL QUE NO EXCEDAN LOS MONTOS A OCTUBRE DE 1992 DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARANCEL DE VALORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE LA CITADA LEY.

EN CUANTO A ATENCIONES DENTALES, LAS TARIFAS NO PODRAN SUPERAR LAS CONTENIDAS EN EL ARANCEL DE REFERENCIA DEL COLEGIO DE DENTISTAS DE CHILE A.G. QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

ASIMISMO, SE CONSIDERARAN A VALORES VIGENTES A OCTUBRE EL RENDIMIENTO DE EXPLOTACIONES COMERCIA-

LES Y DE SERVICIOS, TALES COMO ECONOMATOS, CASINOS, COLONIAS DE VERANEO, ETC.

6.4. RENTA DE INVERSIONES.

EL RENDIMIENTO DE LOS INTERESES A PERCIBIR SE CALCULARA DE ACUERDO CON EL MONTO PRESUPUESTADO DE LOS PRESTAMOS A OTORGAR, EN CORRESPONDENCIA CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS DE TASAS DE INTERES Y PLAZOS DE AMORTIZACION. DEBERA TENERSE PRESENTE QUE EL INTERES MENSUAL NO PODRA SER SUPERIOR AL INTERES MAXIMO CONVENCIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6 DE LA LEY Nº 18.010, DEBIENDO REBAJARSE A DICHO LIMITE SI FUERE SUPERIOR A EL. EN LO QUE CONCIERNE A PRESTAMOS REAJUSTABLES ESTOS DEBEN REGIRSE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3 DE LA CITADA LEY Nº 18.010.

EL RENDIMIENTO DE LAS COMISIONES A PERCIBIR SE CALCULARA DE ACUERDO CON EL MONTO PRESUPUESTADO DE LOS CREDITOS A OTORGAR POR CASAS COMERCIALES Y LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN CADA CONVENIO.

6.5. AMORTIZACION DE PRESTAMOS.

LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEBERAN INCLUIR TANTO LA RECUPERACION DE PRESTAMOS OTORGADOS EN AÑOS ANTERIORES Y RECIBIDAS EN EL AÑO 1993 COMO TAMBIEN LA RECUPERACION DE LOS MONTOS PRESTADOS EN EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO 1993.

6.6. RECURSOS DEL EJERCICIO ANTERIOR.

EN ESTA OPORTUNIDAD DEBERA PROPONERSE UNA CIFRA ESTIMATIVA DE DISPONIBILIDADES O VALORES REALIZABLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA DE AÑOS ANTERIORES Y CONSIDERANDO ADEMAS, EL SALDO REAL AL 30 DE SEPTIEMBRE, SIN PERJUICIO DE UN POSTERIOR AJUSTE UNA VEZ PRACTICADO EL BALANCE GENERAL.

7.- EGRESOS

7.1. GASTOS DE OPERACION.

LOS SERVICIOS DE BIENESTAR QUE CAREZCAN DE PERSONALIDAD JURIDICA NO PODRAN CONTRATAR PERSONAL NI ADQUIRIR O ARRENDAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SU FUNCIONAMIENTO POR SER ESTOS UNA DEPENDENCIA DE LA INSTITUCION DE LA CUAL FORMAN PARTE, SIENDO DE CARGO DE LA INSTITUCION DICHOS GASTOS.

POR SU PARTE, LOS GASTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES DEL SERVICIO DE BIENESTAR CONTEMPLADAS EN SU REGLAMENTO, PODRAN EFECTUARSE A TRAVES DE LA INSTITUCION DE LA CUAL FORMAN PARTE, SIEMPRE QUE AQUEL REGLAMENTO CONTEMPLA APORTES O AYUDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE DICHAS ACTIVIDADES O PRESTACIONES DESARROLLADAS POR EL SERVICIO DE BIENESTAR. DICHOS GASTOS PODRAN REFERIRSE SOLO A AQUELLAS ACTIVIDADES QUE NECESARIAMENTE DEBEN REALIZARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES RELACIONADAS CON EL, TALES COMO, LA SALUD FISICA,

EL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACION DE LOS AFILIADOS Y SUS CAUSANTES DE ASIGNACION FAMILIAR.

LOS GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO ANTES REFERIDOS DEBERAN EXPRESARSE A PRECIOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

7.2. GASTOS DE TRANSFERENCIAS.

PARA LA PROYECCION DE LOS BENEFICIOS ASISTENCIALES Y MEDICOS CORRESPONDIENTES A LOS ITEM A, B, C, D Y E SE CONSIDERARA LO SIGUIENTE:

- A) AQUELLOS BENEFICIOS EXPRESADOS EN SUELDOS VITALES SE TRADUCIRAN A INGRESOS MINIMOS EN LA FORMA DETERMINADA POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY Nº 18.018. PARA EL CALCULO DE LOS BENEFICIOS, SE TENDRA EN CUENTA QUE UN SUELDO VITAL EQUIVALE AL 22,2757% DEL INGRESO MINIMO Y QUE EL VALOR DEL INGRESO MINIMO MENSUAL PARA FINES NO REMUNERACIONALES ASCIENDE A \$ 28.707.-.
- B) EL MONTO TOTAL DESTINADO A DICHOS ITEM DEBERA SER, A LO MENOS, EQUIVALENTE AL 60% DEL TOTAL DE LOS APORTES REGLAMENTARIOS Y SU DISTRIBUCION LA PROPONDRA EL SERVICIO PRIORITARIAMENTE DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES. SIN EMBARGO, AQUELLOS SERVICIOS EN QUE LA APLICACION DE DICHO PORCENTAJE SIGNIFIQUE LA MANTENCION DE FONDOS OCIOSOS, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGAN, PODRAN EXCEPTUARSE DE ESTA DISPOSICION. PARA ESTOS EFECTOS SOLICITARAN LA EXCLUSION ADJUNTANDO LOS ANTECEDENTES CORRESPONDIENTES.

7.3. INVERSION REAL O INVERSION FINANCIERA.

DEBERA TENERSE PRESENTE QUE LAS DISPONIBILIDADES QUEDAN LIMITADAS, EN LO QUE DICE RELACION CON LOS EXCEDENTES PRESUPUESTARIOS, POR LA CONDICION ESTIPULADA EN EL PUNTO 7.2.

LOS SERVICIOS DE BIENESTAR CUYOS REGLAMENTOS LOS FACULTEN PARA APORTAR O AYUDAR AL FINANCIAMIENTO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES TALES COMO LAS RELACIONADAS CON LA SALUD FISICA, EL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACION, PODRAN, A TRAVES DE LA INSTITUCION DE LA CUAL FORMAN PARTE, EFECTUAR ADQUISICIONES QUE TIENDAN A TAL FINALIDAD.

LA DISTRIBUCION DE LAS DISPONIBILIDADES PARA EFECTUAR LOS EGRESOS CORRESPONDIENTES AL TITULO XIV "INVERSION FINANCIERA", LA FORMULARA CADA SERVICIO DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA LOS PRESTAMOS QUE EL INGRESO MINIMO MENSUAL ASCIENDE A \$ 28.707.

RESPECTO DE LAS CONDICIONES EN CUANTO A PLAZO Y TASA DE INTERES, COMO ASIMISMO DE LA PERIODICIDAD CON QUE SE OTORGUEN LOS PRESTAMOS, DEBERAN QUEDAR CLARAMENTE SEÑALADAS EN LAS BASES DE CALCULOS SOLICITADAS EN LA LETRA D) DEL PUNTO 3 ANTERIOR.

7.4. GASTOS PENDIENTES.

SE INCLUIRA UNA CIFRA ESTIMATIVA DE CUENTAS PENDIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PUNTO 6.6.

AGRADECERE A UD. QUE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE CIRCULAR SE PONGAN EN CONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE BIENESTAR ENCARGADOS DE SU APLICACION.

NOMINA DE CIRCULARES Y OFICIOS CIRCULARES
EMITIDOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1992

CIRCULAR Nº 1270 - DA - PFM

08-10-1992

SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACIONES DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1993.

OFICIO CIRCULAR Nº 10286 - DA - CPF

14-10-1992

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES PAGADORAS DE SUBSIDIOS SOBRE APLICACION DEL ART. 24º DEL D.F.L. Nº 150 DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA DEL AÑO 1993.

OFICIO CIRCULAR Nº 10287 - DA - CSZ

14-10-1992

SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES QUE OPERAN DIRECTAMENTE CON EL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA, EXCEPTUANDO AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CAJA DE PREVISION Y CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR, SOBRE LA APLICACION DEL ART. 24º DEL D.F.L. Nº 150 DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 1993.

OFICIO CIRCULAR Nº 10288 - DA - CSZ

14-10-1992

FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CAJAS DE PREVISION Y CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR SOBRE APLICACION DEL ART. 24º DEL D.F.L. Nº 150 DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 1993.

OFICIO CIRCULAR Nº 10677 - DA - JPM

23-10-1992

SUBSIDIO FAMILIAR. COMUNICA EL NUMERO DE NUEVOS CUPOS ADICIONALES AUTORIZADOS PARA EL AÑO 1992, A CONTAR DE OCTUBRE, DISTRIBUIDOS POR COMUNAS.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
OFICINA DE ORIENTACION JURIDICA
BHC 1nm



SELECCION DE DICTAMENES EMITIDOS
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992

8927 - DJ - CNC.

03-09-1992.

COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REP.
PARA PRONUNCIARSE SOBRE DERECHO AL PAGO DE REMUNERACION
DE FUNCIONARIO PUBLICO A QUIEN SE LE TERMINA EL CONTRATO
DURANTE LA VIGENCIA DE UNA LICENCIA MEDICA.

PARTICULAR

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA LA PERSONA INDIVIDUALIZADA, SEÑALANDO QUE ES EMPLEADO PUBLICO DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE SALUD VALPARAISO-SAN ANTONIO Y QUE POR OFICIO RESERVADO Nº 125, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1991, LA DIRECCION DE DICHO SERVICIO LE COMUNICO QUE SU CONTRATO SE PRORROGABA HASTA EL 1º DE FEBRERO DE 1992.

AGREGA, QUE DESDE EL 9 DE ENERO DE 1992, HA HECHO USO DE LICENCIAS MEDICAS CONTINUADAS, LAS QUE HA TRAMITADO OPORTUNAMENTE, NO OBSTANTE, SOLO SE LE HAN PAGADO SUS REMUNERACIONES HASTA EL MES DE ENERO DE 1992, NEGANDOSE EL PAGO DE LOS MESES POSTERIORES POR CUANTO EL CONTRATO HABRIA TERMINADO EL 1º DE FEBRERO DE 1992, POR LO QUE NO LE CORRESPONDERIA REMUNERACION.

REQUERIDO AL EFECTO, EL SERVICIO DE SALUD DE QUE SE TRATA HA INFORMADO QUE AL FUNCIONARIO SE LE PRORROGO SU CONTRATO CON EL SERVICIO DE SALUD VALPARAISO-SAN ANTONIO, ENTRE EL 1º DE ENERO Y EL 1º DE FEBRERO DE 1992.

POR OTRA PARTE, SEÑALA QUE EL INTERESADO SE ENCONTRABA HACIENDO USO DE LICENCIA MEDICA A CONTAR DEL 9 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DERECHO QUE LE FUE RENOVADO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD POR LA LICENCIA Nº 126920, EXTENDIDA EL 29 DE ENERO DE 1992, POR 30 DIAS. DICHA LICENCIA Y OTRAS POSTERIORES FUERON RECHAZADAS POR LA COMPIN DEL SERVICIO DE SALUD VALPARAISO-SAN ANTONIO, POR CUANTO EL CONTRATO EXPIRABA EL 31 DE ENERO DE 1992.

AGREGA, QUE LA ASESORIA JURIDICA DE ESE SERVICIO, HA SEÑALADO QUE LA LICENCIA Nº 126920, EXTENDIDA EL 29 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE OTORGADA Y PRESENTADA POR EL FUNCIONARIO DURANTE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO, POR LO QUE DEBIO TRAMITARSE, PARA JUSTIFICAR SU AUSENCIA AL TRABAJO POR LOS DIAS QUE RESTABAN PARA EL TERMINO DEL CONTRATO.

SIN EMBARGO, MANIFIESTA SU DISPOSICION A RECONSIDERAR LO OBRADO, DE ACUERDO A LO QUE RESUELVA ESTA SUPERINTENDENCIA, DEBIDO A QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EXISTE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL QUE CONSIDERAN COMO UNA SOLA LICENCIA MEDICA LAS PRESENTADAS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, ESTIMANDO QUE NO RESULTA JUSTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE SE LE NIEGUE EL DERECHO POR HABER QUEDADO DESVINCLADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE EN SEÑALAR QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PERCIBEN EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL A QUE SE REFIERE EL D.F.L. Nº 44, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PUES DE ACUERDO AL ARTICULO 106 DE LA LEY Nº 18.834, TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL TOTAL DE SUS REMUNERACIONES DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRAN ACOGIDOS A LICENCIA MEDICA.

DE LA DISPOSICION LEGAL CITADA SE DESPRENDE QUE, MIENTRAS MANTENGAN LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO, PODRAN GOZAR DE REMUNERACION.

POR LO SEÑALADO, TRATANDOSE DEL PAGO DE REMUNERACIONES POR PARTE DE UN ORGANISMO DEL SECTOR PUBLICO, EL ORGANISMO COMPETENTE PARA RESOLVER SI PROCEDE EL PAGO DE LA REMUNERACION POR EL PERIODO A QUE SE REFIEREN LAS LICENCIAS MEDICAS POSTERIORES AL TERMINO DEL CONTRATO, ES LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

EN TODO CASO, SE LE HACE PRESENTE QUE POR DICTAMEN Nº 51.435, DE 1972, LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLVIO QUE LOS FUNCIONARIOS A CONTRATA DURAN COMO MAXIMO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, A MENOS QUE HUBIESE SIDO PROPUESTA LA PRORROGA CON 30 DIAS DE ANTICIPACION. POR SU PARTE, LA LICENCIA POR CAUSA DE ENFERMEDAD NO IMPIDE QUE LOS SERVICIOS DEL EMPLEADO CESEN, SEA POR LA LLEGADA DEL PLAZO O PORQUE LA AUTORIDAD, EJERCIENDO SUS FACULTADES RESUELVA PONERLE TERMINO CUANDO LOS SERVICIOS DEL CONTRATADO YA NO LE SEAN NECESARIOS.

FINALMENTE, SE LE HACE PRESENTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL PAGO DE SUBSIDIO DE INCAPACIDAD LABORAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, POR LA QUE SE HA RESUELTO QUE DEBE ENTENDERSE COMO UNA SOLA LICENCIA LAS PRESENTADAS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD Y POR EL MISMO DIAGNOSTICO, INTERPRETANDO EL ARTICULO 15 DEL D.F.L. Nº 44, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CUERPO LEGAL QUE ESTABLECE NORMAS COMUNES PARA SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL SECTOR PRIVADO.

EN EL CASO DE LA ESPECIE, SE TRATA DEL PAGO DE REMUNERACIONES A UNA PERSONA ACOGIDA A LICENCIA MEDICA, QUE HA DEJADO DE SER FUNCIONARIO PUBLICO, POR LO QUE SI LO ESTIMA PERTINENTE DEBERA REQUERIR UN PRONUNCIAMIENTO A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

COTIZACIONES DE TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR
CON JORNADA PARCIAL DE TRABAJO
ASIGNACION FAMILIAR

PARTICULAR

HA RECURRIDO UD. A ESTA SUPERINTENDENCIA, SOLICITANDO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PAGO DE IMPOSICIONES PREVISIONALES QUE EN SU CALIDAD DE EMPLEADORA DEBE EFECTUAR POR UNA TRABAJADORA DE CASA PARTICULAR, CON JORNADA PARCIAL DE TRABAJO, LA CUAL LE PRESTA SUS SERVICIOS SIN RESIDIR EN SU DOMICILIO, DURANTE OCHO DIAS EN EL MES, EN JORNADA DE CUATRO HORAS CADA DIA, FUNCION POR LA CUAL PERCIBE UNA REMUNERACION MENSUAL DE \$ 16.000.

EXPRESA QUE EL INGRESO MENSUAL CONVENIDO SE AJUSTA A LA LEY, YA QUE EL ARTICULO 147 DEL CODIGO DEL TRABAJO PERMITE A LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR PACTAR LIBREMENTE SUS REMUNERACIONES Y QUE EL ARTICULO 43 DEL MISMO CODIGO ESTABLECE EN FORMA EXPRESA QUE EL INGRESO MINIMO MENSUAL OBLIGATORIO PUEDE DISMINUIRSE PROPORCIONALMENTE EN CASO DE JORNADAS PARCIALES DE TRABAJO.

AGREGA QUE LA TRABAJADORA SE ENCUENTRA AFILIADA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, DONDE SE HAN ENTERADO LAS COTIZACIONES PREVISIONALES QUE DESCUENTA MENSUALMENTE, NO HABIENDO EXISTIDO DISCREPANCIAS HASTA JUNIO DE 1990, MES A PARTIR DEL CUAL EL MONTO MINIMO IMPONIBLE PARA TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR SUBIO A UN VALOR SUPERIOR AL MONTO DEL INGRESO MENSUAL QUE PERCIBE LA TRABAJADORA EN CUESTION.

INDICA QUE EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL SOSTIENE QUE EL MONTO MINIMO IMPONIBLE RECIEN INDICADO ES INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE DIAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS, NO PUDIENDO RECIBIRSE COTIZACIONES RESPECTO DE MONTOS INFERIORES, INCLUSO TRATANDOSE DE JORNADAS PARCIALES DE TRABAJO.

A JUICIO DE LA RECURRENTE, DICHA INTERPRETACION ES VALEDERA SOLO EN EL EVENTO QUE SE TRATE DE UNA JORNADA DE TRABAJO MENSUAL COMPLETA, PERO QUE EN EL CASO DE LAS JORNADAS PARCIALES DE TRABAJO, LAS INSTITUCIONES DE PREVISION DEBEN EXIGIR LAS COTIZACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS. LO CONTRARIO SIGNIFICARIA OBLIGAR A LOS TRABAJADORES CON JORNADA PARCIAL A ENTERAR COTIZACIONES POR UNA SUMA MAYOR QUE EL INGRESO EFECTIVAMENTE PERCIBIDO.

EXPRESA QUE LA INTERPRETACION RESEÑADA ES LA UNICA QUE SE COMPADECE CON LAS NORMAS QUE RIGEN OTRAS MATERIAS DE ORDEN PREVISIONAL, COMO EL BENEFICIO DE LA ASIGNACION FAMILIAR, EL QUE SEGUN EL ARTICULO 12 DEL D.F.L. Nº 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SE PAGA EN PROPORCION AL NUMERO DE DIAS TRABAJADOS.

REQUERIDO SOBRE EL PARTICULAR, EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL HA PRECISADO QUE LA ACTUACION DE DICHO INSTITUTO OBEDECE AL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE Y A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

EN EFECTO, LA LEY HA DIFERENCIADO CLARAMENTE EL CONCEPTO DE

INGRESO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO DEL SALARIO MINIMO IMPONIBLE PARA LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR.

ASI MIENTRAS EN EL D.L. Nº 97, DE 1973, SE ESTABLECIO LA INSTITUCION DEL INGRESO MINIMO POR JORNADA COMPLETA Y OTRO PROPORCIONAL PARA JORNADAS PARCIALES DE TRABAJO, LA REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR QUEDO SUJETA AL LIBRE ACUERDO DE LAS PARTES, LEGISLANDOSE EN CAMBIO, YA DESDE LA LEY Nº 14.688, DE 1961, SOBRE LA EXIGENCIA DE UN MONTO MINIMO PARA LOS EFECTOS DEL ENTERO DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES.

LA DIFERENCIA ANOTADA SE ADVIERTE NITIDAMENTE SI SE EXAMINA LA LEGISLACION DICTADA CON POSTERIORIDAD AL YA CITADO D.L. Nº 97, COMO, POR EJEMPLO, EL D.L. Nº 275 Y EL D.L. Nº 670, AMBOS DE 1974, DONDE SE ESTABLECE POR UNA PARTE EL MONTO DEL INGRESO MINIMO, SEA POR JORNADA COMPLETA O PARCIAL Y, POR OTRA, LA REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR COMO VALOR UNICO, INDICANDOSE EN CADA CASO EN FORMA EXPRESA QUE TRATANDOSE DE ESOS DEPENDIENTES NO RECIBIRAN APLICACION LAS NORMAS SOBRE INGRESO MINIMO QUE EN ESOS MISMOS CUERPOS LEGALES SE ESTABLECEN.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEBE RECIBIR APLICACION EN LA MATERIA LA NORMA DEL ARTICULO 36 DE LA LEY Nº 18.482, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, QUE FIJO EL MONTO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR Y SU MECANISMO DE REAJUSTE.

POR ULTIMO, Y EN RELACION CON EL VALOR DE LA ASIGNACION FAMILIAR, PUEDE SEÑALARSE QUE EL D.F.L. Nº 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y LA LEY Nº 18.987, HAN SIDO LOS QUE HAN ESTABLECIDO SU PAGO EN FORMA PROPORCIONAL A LOS DIAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS, SIN QUE SOBRE LA MATERIA EXISTA UNA NORMA DISTINTA PARA LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN MATERIA DE REMUNERACION IMPONIBLE.

ADICIONAMENTE AL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE EN EXPRESAR QUE APRUEBA LO INFORMADO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE EN LA ESPECIE Y A SU REITERADA JURISPRUDENCIA.

EN EFECTO, SI BIEN EL ARTICULO 147 DEL CODIGO DEL TRABAJO ESTABLECE QUE LA REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR SE FIJARA DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, EL ARTICULO 36 DE LA LEY Nº 18.482 ESTABLECIO EL MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE PARA LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR, DISPONIENDO EN SUS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO EL MECANISMO DE REAJUSTE A QUE SE ENCUENTRA SUJETO. POR ELLO, LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DE ESTOS TRABAJADORES DEBEN CALCULARSE Y ENTERARSE SOBRE LA BASE DE DICHA REMUNERACION, CONSIDERANDO AL EFECTO QUE SI EL TRABAJADOR LABORA PARA UN SOLO EMPLEADOR EN JORNADA PARCIAL O MENOR DE 30 DIAS EN EL MES, NO OBSTANTE QUE SU REMUNERACION EFECTIVA SEA INFERIOR A LA MINIMA IMPONIBLE, DEBERA ESTARSE A ESTA ULTIMA PARA EFECTOS DE REALIZAR LAS IMPOSICIONES Y APORTES PREVISIONALES. POR EL CONTRARIO, Y SOLO EN EL SUPUESTO QUE EL TRABAJADOR LABORARE PARA VARIOS EMPLEADORES, DEBERAN ENTERARSELE EN CONJUNTO Y EN FORMA PROPORCIONAL A LA REMUNERACION QUE ESTOS PAGUEN, LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES AL MINIMO IMPONIBLE VIGENTE, EL QUE DESDE EL 1º DE JUNIO DE 1992 ASCIENDE A \$ 30.314. LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN EL HECHO QUE NUESTRA LEGISLACION NO CONTEMPLA

SITUACIONES DE EXCEPCION QUE PERMITAN A LAS ENTIDADES DE PREVISION ADMITIR IMPOSICIONES CALCULADAS EN BASE A REMUNERACIONES INFERIORES A LA MINIMA IMPONIBLE.

EN CONSECUENCIA, RESPECTO DE LA TRABAJADORA DE CASA PARTICULAR A QUE ALUDE EN SU PRESENTACION, CORRESPONDE ENTERAR LAS RESPECTIVAS COTIZACIONES CALCULADAS SOBRE EL INGRESO MINIMO IMPONIBLE FIJADO, EL QUE COMO YA SE EXPRESO ASCIENDE ACTUALMENTE A \$ 30.314.- NO OBSTANTE QUE SU REMUNERACION EFECTIVA, SEGUN EL CONTRATO DE TRABAJO, SEA INFERIOR. LO ANTERIOR, EN EL ENTENDIDO QUE SE DESEMPEÑE SOLAMENTE PARA UD., PUESTO QUE EN CASO CONTRARIO, DEBERA ESTARSE AL PROCEDIMIENTO DESCRITO ANTERIORMENTE.

POR SU PARTE, EN RELACION A LA ASIGNACION FAMILIAR QUE LE CORRESPONDE PERCIBIR, CABE SEÑALAR QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 DEL D.F.L. Nº 150, DE 1980, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ESTA DEBE REDUCIRSE PROPORCIONALMENTE AL PERIODO POR EL CUAL SE HA RECIBIDO REMUNERACION IMPONIBLE, TENIENDO PRESENTE QUE ESTE RESULTA INFERIOR A 25 DIAS EN EL MES.

CONCORDANCIAS: OFICIOS ORDS. N°s. 1059, DE 1975; 1034, DE 1989; 1951, DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

8943 - DJ - JMD.

03-09-1992.

CONCEPTO DE SUELDO BASE
PARA CALCULO DE INDEMNIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744.

CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE
DIVISION CHUQUICAMATA

EL SINDICATO DE TRABAJADORES Nº 1 DE LA DIVISION CHUQUICAMATA DE CODELCO-CHILE, HA SOLICITADO UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTA SUPERINTENDENCIA ACERCA DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR SUELDO BASE, PARA LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744. HACE PRESENTE QUE EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY, QUE CONTEMPLA EL DERECHO A LA CITADA INDEMNIZACION, ALUDE AL SUELDO BASE, SIN DEFINIRLO, PERO QUE EL ARTICULO 26 DE ESE CUERPO LEGAL, REFERENTE AL CALCULO DE LAS PENSIONES, LO DEFINE. POR ESTA RAZON, EXPRESA QUE, A SU JUICIO, EL SUELDO BASE QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL CALCULO DE LAS ALUDIDAS INDEMNIZACIONES ES EL DEL ARTICULO 26 DE LA LEY Nº 16.744, OPINION QUE, SEÑALA, NO ES COMPARTIDA POR LA MENCIONADA EMPRESA, LO QUE HA MOTIVADO QUE EL MONTO DE ESOS BENEFICIOS RESULTEN MUY INFERIORES A LOS QUE, EN SU CONCEPTO, CORRESPONDERIAN.

REQUERIDO INFORME A LA CITADA EMPRESA, HA MANIFESTADO QUE HABIDA CONSIDERACION A QUE EL ARTICULO 26 DE LA LEY Nº 16.744

ESTA REFERIDO AL CALCULO DE LAS PENSIONES Y NO AL DE LAS INDEMNIZACIONES, LA DEFINICION QUE DE SUELDO BASE CONTEMPLA ESA NORMA NO RESULTA APLICABLE PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE ESTOS ULTIMOS BENEFICIOS MAXIME SI SE CONSIDERA QUE ESA LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y, POR LO TANTO, SU INTERPRETACION DEBE SER RESTRICTIVA. LO ANTERIOR, INDICA, SIGNIFICA QUE HAY UN VACIO AL RESPECTO EN EL REFERIDO CUERPO LEGAL, POR LO QUE DEBERIA APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA DISPOSICION DEL ARTICULO 41, letra a) DEL CODIGO DEL TRABAJO, DE ACUERDO A LA CUAL CONSTITUYEN REMUNERACION, ENTRE OTRAS, EL "SUELDO, QUE ES EL ESTIPENDIO FIJO, EN DINERO, PAGADO POR PERIODOS IGUALES, DETERMINADOS EN EL CONTRATO, QUE RECIBE EL TRABAJADOR POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS...". ESTA DEFINICION LEGAL DE SUELDO, EXCLUYE LAS REMUNERACIONES DE MONTO VARIABLE, LAS DISCONTINUAS Y LAS AJENAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS.

EN EL CASO DE ESA EMPRESA, INDICA, LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE CONFORMAN EL ROL B SE COMPONEN DE UN "SUELDO PERSONAL O BASE" -ESTABLECIDO EN LA ESCALA DE SUELDOS DE ACUERDO A LA CATEGORIA DEL TRABAJADOR- Y DE OTRAS REMUNERACIONES DE MONTO VARIABLE, DISCONTINUAS O GENERADAS POR CAUSAS DISTINTAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS, COMO SON LOS BONOS (ENTRE OTROS, EL DE PRODUCCION) Y ASIGNACIONES.

POR TODO LO EXPUESTO, EXPRESA, EL CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744 DE SUS TRABAJADORES, LO EFECTUA EN RELACION AL CONCEPTO DE SUELDO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 41 DEL CODIGO DEL TRABAJO Y NO AL CONCEPTO DE SUELDO BASE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 DE AQUEL CUERPO LEGAL.

DE LO EXPUESTO, RESULTA QUE LAS NORMAS QUE CORRESPONDE ANALIZAR PARA RESOLVER EL PROBLEMA PLANTEADO SON LOS ARTICULOS 26 Y 35 DE LA LEY Nº 16.744 Y EL ARTICULO 41, letra a), DEL CODIGO DEL TRABAJO.

PARA TAL EFECTO, CONVIENE CITAR TEXTUALMENTE DICHAS DISPOSICIONES.

EL ARTICULO 26 DE LA LEY Nº 16.744 ESTABLECE: "PARA LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LAS PENSIONES, SE ENTIENDE POR SUELDO BASE MENSUAL EL PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES O RENTAS, SUJETAS A COTIZACION, EXCLUIDOS LOS SUBSIDIOS, PERCIBIDOS POR EL AFILIADO EN LOS ULTIMOS SEIS MESES, INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL ACCIDENTE O AL DIAGNOSTICO MEDICO, EN CASO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL."

A SU VEZ, EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 35 DEL CITADO CUERPO LEGAL DISPONE: "SI LA DISMINUCION ES IGUAL O SUPERIOR A UN 15% E INFERIOR A UN 40%, LA VICTIMA TENDRA DERECHO A UNA INDEMNIZACION GLOBAL, CUYO MONTO NO EXCEDERA DE 15 VECES EL SUELDO BASE Y QUE SE DETERMINARA EN FUNCION DE LA RELACION ENTRE DICHO MONTO MAXIMO Y EL VALOR ASIGNADO A LA INCAPACIDAD RESPECTIVA, EN LA FORMA Y CONDICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO."

EL REGLAMENTO A QUE ALUDE ESA DISPOSICION LEGAL ES EL D.S. Nº 109, DE 1968, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CUYO ARTICULO 30 TAMBIEN HACE REFERENCIA AL "SUELDO BASE".

POR SU PARTE, EL ARTICULO 41 DEL CODIGO DEL TRABAJO PRESCRIBE: "CONSTITUYEN REMUNERACION, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: a) SUELDO, QUE ES EL ESTIPENDIO FIJO, EN DINERO, PAGADO POR PERIODOS IGUALES, DETERMINADOS EN EL CONTRATO, QUE RECIBE EL TRABAJADOR POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, SIN PERJUICIO

DE LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 10."

AHORA BIEN, EL PROBLEMA CUYA SOLUCION SE HA SOLICITADO A ESTA SUPERINTENDENCIA, CONSISTE EN DETERMINAR SI EL "SUELDO BASE" QUE MENCIONA EL ARTICULO 35 DE LA LEY Nº 16.744, PERO QUE NO DEFINE, ES EL DEL ARTICULO 26 DE ESE CUERPO LEGAL, QUE ALUDE A LAS PENSIONES, TESIS QUE SOSTIENEN LOS RECURRENTES, O ES EL "SUELDO" A QUE SE REFIERE EN FORMA GENERICA LA letra a) DEL ARTICULO 41 DEL CODIGO DEL TRABAJO, POSICION QUE SUSTENTA LA EMPRESA RECURRIDA.

SIN EMBARGO, LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS EN ANALISIS DE ACUERDO CON SU MERO TENOR LITERAL NO PERMITE RESOLVER EL PROBLEMA EXPUESTO, PORQUE, POR UNA PARTE, EL ARTICULO 26 DE LA LEY Nº 16.744 QUE DEFINE AL "SUELDO BASE", LO REFIERE SOLAMENTE A LAS PENSIONES, SIN MENCIONAR A LAS INDEMNIZACIONES; POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 35 DE ESA LEY, SI BIEN ES CIERTO TAMBIEN EMPLEA LA EXPRESION "SUELDO BASE", NO LO DEFINE Y TAMPOCO SE REMITE A LA DEFINICION DEL ARTICULO 26 Y, POR ULTIMO, EL ARTICULO 41 DEL CODIGO DEL TRABAJO NO SE REFIERE A "SUELDO BASE", SEGUN LA EXPRESION DEL CITADO ARTICULO 35, SINO QUE SIMPLEMENTE A "SUELDO".

PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA ESPECIE, DEBE ATENDERSE AL SENTIDO QUE LE DAN A LAS NORMAS LOS CONCEPTOS QUE CONTIENE, DE MANERA DE PRECISAR LA DEBIDA CONCORDANCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS DIVERSAS PARTES DE LA LEY, PUES OBTIENIENDO ES NATURAL QUE ESTA NO SEA CONTRADICTORIA Y QUE TENGA UNIDAD CONCEPTUAL Y DE CRITERIO. ESTE ELEMENTO DE INTERPRETACION AL QUE SE SUELE LLAMAR "LOGICO" Y AL QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 19, INCISO SEGUNDO, Y EN PARTICULAR EL ARTICULO 22, INCISO PRIMERO, AMBOS DEL CODIGO CIVIL, ES EL QUE PRINCIPALMENTE DEBE INFORMAR EL ESTUDIO DE LA SITUACION EXPUESTA.

EN ESTE SENTIDO, Y TENIENDO PRESENTE QUE LA LEY Nº 16.744, SIENDO DE CARACTER ESPECIAL, DEBE PREVALECER SOBRE LAS GENERALES O COMUNES, RESULTA EVIDENTE QUE SI DEFINIO UN CONCEPTO PARA EL CALCULO DE LAS PENSIONES DEBE APLICARSE IGUALMENTE PARA EL CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES, PUES CONCEPTUALMENTE DICHS BENEFICIOS SON DE IGUAL NATURALEZA.

EN EFECTO, TANTO LAS PENSIONES COMO LAS INDEMNIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744 TIENEN CARACTER COMPENSATORIO, ESTO ES, PRETENDEN RESARCIR PECUNIARIAMENTE AL TRABAJADOR POR LA MERMA QUE HA EXPERIMENTADO EN SU CAPACIDAD DE TRABAJO Y DE GANANCIA, DEBIDO A UN SINIESTRO DE NATURALEZA LABORAL; COMPENSACION QUE, ADEMÁS, DEBE TENER RELACION CON LAS REMUNERACIONES POR LAS CUALES SE HAN EFECTUADO LAS COTIZACIONES DEL TRABAJADOR, POR CUANTO LA LEY Nº 16.744 ES UNA LEY DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, Y EN ELLA, COMO EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE SEGURO SOCIAL, HAY Y DEBE HABER RELACION ENTRE LAS REMUNERACIONES POR LAS CUALES SE EFECTUAN IMPOSICIONES Y LAS REMUNERACIONES POR LAS CUALES SE HAN DE REGULAR LOS BENEFICIOS.

NO HAY EN LA LEY Nº 16.744 NINGUN ELEMENTO QUE PERMITA SOSTENER UNA EXCEPCION AL REFERIDO PRINCIPIO, QUE ES CONSUSTANCIAL CON EL DERECHO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

POR LO MISMO, SIENDO LA LEY Nº 16.744, UN CUERPO LEGAL QUE REGULA TODO EL REGIMEN DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE HA DEFINIDO EXPRESAMENTE CUAL HA DE SER EL "SUELDO" -ESTO ES LA RETRIBUCION DEL TRABAJADOR- QUE HA DE SERVIR DE BASE PARA REGULAR LA PENSION POR INVALIDEZ ("SUELDO BASE"), RESULTA NECESARIO CONCLUIR QUE

ESE MISMO CONCEPTO -Y NO OTRO AJENO AL DERECHO DEL SEGURO SOCIAL- DEBE SER APLICADO CUANDO LA MISMA LEY DICE QUE SE CONSIDERARA EL "SUELDO BASE" PARA REGULAR EL MONTO DE LA LLAMADA "INDEMNIZACION" QUE NO ES OTRA COSA QUE UNA FORMA ESPECIFICA DE COBERTURA FRENTE A LA INVALIDEZ.

POR LO DEMAS, NO ES EFECTIVO LO SOSTENIDO POR LA EMPRESA RECURRIDA EN CUANTO A QUE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ QUE DA DERECHO A INDEMNIZACION ES DISTINTO DEL QUE DA DERECHO A PENSION, YA QUE LA UNICA DIFERENCIA ENTRE AMBOS BENEFICIOS ES QUE EN VIRTUD DEL PRIMERO Y DADA LA RELATIVA BAJA CUANTIA DE LA INVALIDEZ QUE LO HA ORIGINADO -MENOS DEL 40%- SE PAGA AL BENEFICIARIO UNA SUMA GLOBAL DE UNA SOLA VEZ, EN TANTO QUE POR EL SEGUNDO -ES DECIR, CUANDO LA INCAPACIDAD ES IGUAL O SUPERIOR AL 40%- SE LE PAGA UNA PENSION MENSUAL HASTA QUE CUMPLA LA EDAD PARA PENSIONARSE POR VEJEZ. AL RESPECTO, SE DEBE TENER PRESENTE QUE TANTO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 16.744, ESPECIALMENTE SU ARTICULO 58, COMO LAS DEL D.S. Nº 109, DE 1968, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA EVALUACION DE LAS INCAPACIDADES DE ORIGEN PROFESIONAL, NO HACEN DISTINCION ALGUNA EN CUANTO AL CONCEPTO DE INVALIDEZ, SEA QUE DE DERECHO A INDEMNIZACION, A PENSION POR INVALIDEZ PARCIAL O A PENSION POR INVALIDEZ TOTAL, LO QUE PERMITE QUE AL AUMENTAR EL GRADO DE LA INCAPACIDAD DE MENOS DE UN 40% A ESE GRADO O MAS -AUMENTO QUE SE DETERMINARA SOBRE LA BASE DE LA PRIMITIVA INVALIDEZ Y DETERMINADO DE LA MISMA FORMA QUE ESTA- SE PROCEDA A OTORGAR A LA VICTIMA UNA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL.

LA DIFERENCIA EN CUANTO A QUE EN UN CASO -INDEMNIZACION- SE PAGUE UNA SUMA GLOBAL POR UNA SOLA VEZ Y QUE EN EL OTRO -PENSION- SE PAGUE UNA SUMA PERIODICA, NO VALIDA EL ARGUMENTO DE QUE LA FORMA DE CALCULO DE DICHS BENEFICIOS DEBA SER DISTINTA. POR EL CONTRARIO, NO RESULTARIA LOGICO QUE AL AUMENTAR EL GRADO DE UNA INVALIDEZ EN TERMINOS DE QUE EL DERECHO A INDEMNIZACION QUE GENERO PRIMITIVAMENTE PERMITA ACCEDER A UNA PENSION, POR PASAR, POR EJEMPLO DEL 37,5% AL 40%, ESTA DEBA CALCULARSE SOBRE BASES DIFERENTES DE LA PRIMERA.

POR TODO LO EXPUESTO, Y TENIENDO EN CONSIDERACION ADEMÁS QUE NO EXISTE ELEMENTO DE JUICIO ALGUNO QUE PERMITA ENTENDER QUE EL LEGISLADOR QUISO DISCRIMINAR EN CUANTO A LA FORMULA DE CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENSIONES DE LA LEY Nº 16.744, SIENDO LA UNICA EXPLICACION LOGICA QUE POR INADVERTENCIA OMITIO MENCIONAR A LAS PRIMERAS EN EL ARTICULO 26 DE DICHO CUERPO LEGAL, DEBE CONCLUIRSE QUE LA FORMULA DE CALCULO QUE ESTA CONTEMPLA DEBE APLICARSE TANTO PARA LAS PENSIONES COMO PARA LAS INDEMNIZACIONES A QUE ALUDE EL ARTICULO 35 DE ESE CUERPO LEGAL. ASI POR LO DEMAS, LO HA RESUELTO ESTA SUPERINTENDENCIA EN SU NUTRIDA Y REITERADA JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA, PRACTICAMENTE DESDE LA DICTACION DE DICHA LEY HASTA LA FECHA, CRITERIO QUE ESTA CONTENIDO, ENTRE OTROS, EN LOS OFICIOS Nºs. 46 Y 3267, DE 1974; 24 Y 1645, DE 1975; 1974 Y 2572, DE 1977; 11, DE 1978; 10.011, DE 1984; Y 3919, DE 1987.

FINALMENTE, CONVIENE SEÑALAR QUE DADO QUE HASTA LA FECHA ESA EMPRESA HA ESTADO CALCULANDO LAS INDEMNIZACIONES SOBRE LA BASE DE UN CRITERIO DISTINTO DEL CONTENIDO EN ESTE OFICIO, PERO BASADO TAMBIEN EN LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS LEGALES EN ANALISIS Y, POR LO TANTO, NO EN FORMA ARBITRARIA, LA FORMULA DE CALCULO DEL REFERIDO BENEFICIO OPERARA SOLO PARA AQUELLOS QUE SE GENEREN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE DICTAMEN, SIN QUE PROCEDA LA REVISION O RELIQUIDACION DE LAS INDEMNIZACIONES

YA PAGADAS. ESTO ULTIMO, SE AJUSTA TAMBIEN A LA REITERADA JURISPRUDENCIA DE ESTE ORGANISMO SOBRE LA MATERIA, CRITERIO QUE IGUALMENTE APLICA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CONCORDANCIAS: OFICIOS N^{os}. 46 Y 3267, DE 1974; 24 Y 1645, DE 1975; 1974 Y 2572, DE 1977; 11, DE 1978; 10.011, DE 1984; Y 3919, DE 1987.

9133 - DJ - BSA.

08-09-1992.

PENSION DE ORFANDAD
CADUCIDAD
PROCEDENCIA DE ASIGNACION FAMILIAR

PARTICULAR

UD. HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL DERECHO QUE LE ASISTIRIA A SU HIJA QUE INDIVIDUALIZA, A SEGUIR PERCIBIENDO PENSION DE ORFANDAD, DESPUES DE ENTERAR 18 AÑOS DE EDAD, CONFORME A LA LEY N^o 10.662, PUES, A SU PARECER, EL ARTICULO 35 DE LA LEY EN COMENTO, PRORROGARIA LA EDAD HASTA LOS 24 AÑOS PARA LOS CAUSANTES DE ASIGNACION FAMILIAR.

AGREGA QUE ES CONYUGE VIUDA DE UN IMPONENTE FALLECIDO DE LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, SECCION TRIPULANTES DE NAVES Y OPERARIOS MARITIMOS -TRIOMAR- SIENDO BENEFICIARIA, POR ELLO, DE MONTEPIO. SEÑALA, ADEMAS, QUE HASTA LA FECHA, PERCIBE PENSION DE ORFANDAD POR SU HIJA, ESTUDIANTE REGULAR, QUIEN EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992 CUMPLIRA 18 AÑOS DE EDAD, FECHA DESDE LA CUAL, SEGUN SE LE HA NOTIFICADO, DEJARA DE PERCIBIR LA REFERIDA PENSION.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA PUEDE INFORMARLE, QUE LA PENSION DE ORFANDAD Y LA ASIGNACION FAMILIAR SON BENEFICIOS DISTINTOS, REGULADOS POR NORMAS DIFERENTES Y QUE CUBREN CONTINGENCIAS SOCIALES CON CARACTERISTICAS PROPIAS.

RESPECTO A LA PENSION DE ORFANDAD, EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY N^o 10.662, DISPONE QUE LOS HIJOS DE UN ASEGURADO FALLECIDO QUE PROSIGAN ESTUDIOS SATISFACTORIOS DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO, TENDRAN DERECHO A UNA PENSION DE ORFANDAD HASTA QUE CUMPLAN 18 AÑOS DE EDAD.

POR LO TANTO, SU HIJA, AL CUMPLIR 18 AÑOS DE EDAD, DEJARIA DE PERCIBIR LA REFERIDA PENSION, POR CARECER DE LOS REQUISITOS HABILITANTES EXIGIDOS POR LA REFERIDA NORMA.

EN CUANTO A LA ASIGNACION FAMILIAR, EL D.F.L. Nº 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, QUE CONTIENE UN SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, DISPONE EN LA letra b) DE SU ARTICULO 3º, QUE LOS HIJOS SOLTEROS QUE SIGAN CURSOS REGULARES EN LA ENSEÑANZA MEDIA, NORMAL, TECNICA, ESPECIALIZADA O SUPERIOR, EN INSTITUCIONES DEL ESTADO O RECONOCIDAS POR ESTE, SERAN CAUSANTES DE ASIGNACION FAMILIAR HASTA LOS 24 AÑOS DE EDAD.

A SU VEZ, EL CITADO CUERPO LEGAL ESTABLECE LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA CAUSAR EL BENEFICIO DE ASIGNACION FAMILIAR:

- ACREDITAR LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR;
- VIVIR A EXPENSAS DEL BENEFICIARIO QUE LA INVOQUE, Y
- NO DISFRUTAR DE NINGUN TIPO DE RENTA, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN O PROCEDENCIA, IGUAL O SUPERIOR AL 50% DEL INGRESO MINIMO MENSUAL A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 4º DE LA LEY Nº 18.606. AL RESPECTO, EL CITADO CUERPO LEGAL DISPONE QUE LAS PENSIONES DE ORFANDAD NO SE CONSIDERARAN RENTA PARA DETERMINAR DICHA INCOMPATIBILIDAD.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 11 DEL REFERIDO D.F.L., DISPONE QUE LA ASIGNACION FAMILIAR SE PAGARA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA CAUSA QUE LA GENE, PERO SOLO SE HARA EXIGIBLE A PETICION DE PARTE Y UNA VEZ ACREDITADA SU EXISTENCIA, PAGANDOSE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE EL CAUSANTE CUMPLA 24 AÑOS DE EDAD.

EN CONSECUENCIA, PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACION FAMILIAR QUE LE CORRESPONDE COMO BENEFICIARIA POR SU HIJA ESTUDIANTE MAYOR DE 18 AÑOS, DEBERA PRESENTAR UNA SOLICITUD, ACOMPAÑANDO A ELLA LOS ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE SU DERECHO EN LA RESPECTIVA INSTITUCION PREVISIONAL.

FINALMENTE, Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE LE INFORMA QUE NO OBSTANTE LA PROXIMA CADUCIDAD DE LA PENSION DE ORFANDAD DE SU HIJA, UD. PUEDE HACER VALER SU DERECHO COMO BENEFICIARIA DE ASIGNACION FAMILIAR.

9204 - DJ - JMD.

09-09-92.

INIMPONIBILIDAD DE INDEMNIZACION CONVENCIONAL ESPECIAL
(ART. 40 DEL CODIGO DEL TRABAJO)

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
DIRECCION REGIONAL DE CONCEPCION
JEFE DEPTO. SUCURSALES

ESA DIRECCION HA SOLICITADO A ESTA SUPERINTENDENCIA UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE SI LA INDEMNIZACION CONVENCIONAL ESPECIAL

QUE SEÑALA, TIENE O NO CARACTER IMPONIBLE. EXPONE QUE DICHA INDEMNIZACION FUE PACTADA ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DEL CARBON -ENACAR- Y SUS TRABAJADORES, LA QUE SE PAGARIA A ESTOS EN CASO QUE, CUMPLIENDO CON LOS RESPECTIVOS REQUISITOS, SE ACOGIEREN A RETIRO VOLUNTARIO ANTES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992. PIDE, ADEMAS, QUE EN EL CASO QUE SE CONCLUYERE QUE LA INDEMNIZACION ES IMPONIBLE, SE PRECISEN LAS COTIZACIONES A LAS QUE ESTARIA AFECTA Y SI ENTRE ELLAS SE ENCONTRARIA LA DE LA LEY Nº 16.744, SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ESA DIRECCION EXPLICA QUE EL REFERIDO PRONUNCIAMIENTO LO REQUIERE A FIN DE RESPONDER A LAS CONSULTAS QUE SOBRE LA MATERIA LE HA HECHO LA CITADA EMPRESA.

INDICA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 40 DEL CODIGO DEL TRABAJO, LAS INDEMNIZACIONES QUE TIENEN COMO CAUSA LA EXTINCION DE LA RELACION CONTRACTUAL, NO TIENEN EL CARACTER DE REMUNERACION Y, POR LO TANTO, NO SON IMPONIBLES.

FINALMENTE, HACE PRESENTE QUE LA INDEMNIZACION CONVENCIONAL DE QUE SE TRATA, ES ADICIONAL A LA INDEMNIZACION LEGAL O CONVENCIONAL QUE PUDIERE CORRESPONDER AL TRABAJADOR POR EL TERMINO DE SU CONTRATO DE TRABAJO EN "ENACAR".

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE MANIFESTAR QUE, A FIN DE CONTESTAR LA CONSULTA FORMULADA, ES NECESARIO TENER EN CONSIDERACION LO QUE DEBE ENTENDERSE POR REMUNERACION PARA LOS EFECTOS DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES. AL RESPECTO, CONVIENE TENER PRESENTE QUE DE ACUERDO CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 40 DEL CODIGO DEL TRABAJO, SE ENTIENDE POR REMUNERACION LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DEBE PERCIBIR EL TRABAJADOR DE SU EMPLEADOR POR CAUSA DE UN CONTRATO DE TRABAJO. DICHO CONCEPTO ES APLICABLE EN MATERIAS PREVISIONALES CONFORME A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY Nº 18.620.

AHORA BIEN, EL INCISO SEGUNDO DEL CITADO ARTICULO 40 DEL CODIGO DEL TRABAJO CONTEMPLA, TAXATIVAMENTE, LAS EXCEPCIONES AL REFERIDO CONCEPTO DE REMUNERACION, ENTRE LAS CUALES FIGURAN "LA INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 159 Y 160 Y LAS DEMAS QUE PROCEDA PAGAR AL EXTINGUIRSE LA RELACION CONTRACTUAL...".

EN LA ESPECIE, DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES ACOMPARADOS, LA INDEMNIZACION CONVENCIONAL ESPECIAL DE QUE SE TRATA, TIENE POR CAUSA LA EXTINCION DE LA RELACION CONTRACTUAL, PUESTO QUE SEGUN ELLOS TENDRA LUGAR CUANDO EL "...CONTRATO DE TRABAJO CON LA EMPRESA TERMINE POR CUALQUIER CAUSA...".

POR CONSIGUIENTE, DICHA INDEMNIZACION CONSTITUYE UNA DE LAS EXCEPCIONES AL CONCEPTO DE REMUNERACION QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 40 DEL CODIGO DEL TRABAJO.

HABIDA CONSIDERACION A LO EXPUESTO, DEBE CONCLUIRSE QUE LA INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR LA QUE SE CONSULTA NO CONSTITUYE JURIDICAMENTE REMUNERACION AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DEL CODIGO DEL TRABAJO Y, POR ENDE, NO ES IMPONIBLE. POR LA MISMA RAZON, DICHA INDEMNIZACION NO SE HALLA AFECTA A LA COTIZACION DE LA LEY Nº 16.744.

FINALMENTE, CABE HACER PRESENTE, QUE EN LO SUCESIVO LAS CONSULTAS DE ESTA CLASE DEBERA DIRIGIRLAS AL SR. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, EL QUE SI LO ESTIMA

DEL CASO PODRA REMITIRLAS, JUNTO CON UN INFORME DE SU DEPARTAMENTO LEGAL, A ESTA SUPERINTENDENCIA PARA SU PRONUNCIAMIENTO.

CONCORDANCIAS: OFICIO ORD. Nº 6091, DE 1990, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

9259 - DJ - CPO.

10-09-1992.

PRESCRIPCION DEL DERECHO A PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD
EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

Y

EN EL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL
EFECTOS DE LA SUSPENSION DE ESA PRESCRIPCION
EN FAVOR DE LOS MENORES,
LUEGO DE 10 AÑOS DICHA SUSPENSION DEBE DEJAR DE CONSIDERARSE

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL
EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES
EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, LA PERSONA INDIVIDUALIZADA, SOLICITANDO SE LE INFORME SOBRE SU DERECHO A PENSION DE VIUDEZ Y A PENSION DE ORFANDAD POR SU HIJA, A RAIZ DEL FALLECIMIENTO DEL CONYUGE DE LA RECURRENTE. EXPRESA HABER CONTRAIDO MATRIMONIO CON EL CAUSANTE EL DIA 24 DE MARZO DE 1972, DE CUYA UNION NACIO SU HIJA, EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1972. POSTERIORMENTE, EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1975, FALLECIO SU MARIDO, SIENDO EXPULSADA DE SU HOGAR POR SUS CUÑADOS, SIN PODER RETIRAR DOCUMENTACION ALGUNA RELATIVA A LA SITUACION PREVISIONAL DE SU CONYUGE, PERO SOSTIENE QUE EL GUARDABA UNA LIBRETA DEL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL Y QUE POSTERIORMENTE HIZO IMPOSICIONES EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

REQUERIDO AL RESPECTO, ESE ORGANISMO HA INFORMADO QUE EL DERECHO A IMPETRAR PENSION DE VIUDEZ PRESCRIBE EN 5 AÑOS SI EL CAUSANTE FUE IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 2514 Y 2515 DEL CODIGO CIVIL. EN CASO DE HABERLO SIDO DEL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, EL DERECHO A IMPETRAR DICHO BENEFICIO PRESCRIBIRIA EN EL PLAZO DE 10 AÑOS, CONFORME AL INCISO FINAL DEL ARTICULO 79 DE LA LEY Nº 10.383.

EN CUANTO A LA PENSION DE ORFANDAD SOLICITADA PARA LA HIJA DE LA RECURRENTE, SE SEÑALA QUE SI BIEN LA PRESCRIPCION SE SUSPENDE RESPECTO DE LOS MENORES, TRANSCURRIDOS 10 AÑOS NO SE TOMAN EN CUENTA ESTAS SUSPENSIONES, DE MANERA QUE A JUICIO DE ESE INSTITUTO, EL DERECHO EVENTUAL A PENSION DE ORFANDAD DE LA HIJA DE LA INTERESADA TAMBIEN SE ENCONTRARIA PRESCRITO POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

POR LO EXPUESTO, EL ORGANISMO INFORMANTE CONCLUYE QUE DADO EL

TERMINO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL IMPONENTE -7 DE SEPTIEMBRE DE 1975- HASTA LA FECHA EN QUE SE FORMALIZO LA PRESENTACION DE LA INTERESADA -1º DE AGOSTO DE 1991- LOS EVENTUALES DERECHOS A BENEFICIOS DE PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD SE ENCUENTRAN PRESCRITOS.

SE INFORMA ADEMAS, QUE RESULTARON INFRUCTUOSAS LAS NUMEROSAS GESTIONES TENDIENTES A UBICAR COTIZACIONES DEL CAUSANTE EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES Y EN EL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

SIN PERJUICIO DE ELLO, HACE SABER EL ENTE INFORMANTE QUE PODRAN EFECTUARSE NUEVAS REVISIONES SI SE CONTASE CON NUEVOS Y MAYORES ANTECEDENTES QUE PUDIERE PROPORCIONAR LA INTERESADA.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA DEBE MANIFESTAR A UD. QUE APRUEBA SOLO PARCIALMENTE Y CON LA SALVEDAD QUE SE HARA, LO RESUELTO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

EN EFECTO, SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO LO EXPRESADO POR ESE INSTITUTO EN CUANTO A QUE NO PROCEDE OTORGAR PENSION DE VIUDEZ A LA INTERESADA, YA QUE SI EL CAUSANTE FUE IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 2514 Y 2515 DEL CODIGO CIVIL, HABRIA TENIDO UN PLAZO DE 5 AÑOS PARA IMPETRAR SU DERECHO A DICHA PENSION, CONTADO DESDE QUE ESTE SE HIZO EXIGIBLE, ESTO ES, DESDE EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1975, FECHA DE FALLECIMIENTO DEL IMPONENTE. EN EL CASO QUE EL CAUSANTE HUBIERA REGISTRADO SU ULTIMA AFILIACION EN EL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 79 INCISO FINAL, DE LA LEY Nº 10.383, LA INTERESADA HABRIA CONTADO CON UN PLAZO DE 10 AÑOS PARA SOLICITAR PENSION DE VIUDEZ, ESTO ES, HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

NO OCURRE LO MISMO CON EL DERECHO EVENTUAL A PENSION DE ORFANDAD DE LA HIJA DEL CAUSANTE, YA QUE SE DEBE TENER PRESENTE QUE AL FALLECIMIENTO DE ESTE, DICHA HIJA ERA MENOR DE EDAD; SOLO TENIA 2 AÑOS Y ONCE MESES CUANDO MURIO SU PADRE.

AHORA BIEN, SI EL CAUSANTE ESTABA AFILIADO AL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, DE ACUERDO AL YA CITADO ARTICULO 79 DE LA LEY Nº 10.383, LAS ACCIONES TENDIENTES A IMPETRAR UN BENEFICIO PRESCRIBEN EN EL PLAZO DE 10 AÑOS. ESA NORMA, SIN EMBARGO, DEBE COMPLEMENTARSE CON LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 2520 DEL CODIGO CIVIL, EL QUE LUEGO DE MODIFICADO POR EL ARTICULO 1º Nº 90, DE LA LEY Nº 18.802, DE 9 DE JUNIO DE 1989 DISPONE QUE: "LA PRESCRIPCION QUE EXTINGUE LAS OBLIGACIONES SE SUSPENDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS ENUMERADAS EN LOS NUMEROS 1º Y 2º DEL ARTICULO 2509.

TRANSCURRIDOS DIEZ AÑOS NO SE TOMARAN EN CUENTA LAS SUSPENSIONES MENCIONADAS EN EL INCISO PRECEDENTE."

POR SU PARTE EL CITADO ARTICULO 2509 DEL MISMO CODIGO, EN SU REDACCION ACTUAL SEÑALA QUE LA PRESCRIPCION ORDINARIA PUEDE SUSPENDERSE, SIN EXTINGUIRSE EN FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: "Nº1, LOS MENORES, LOS DEMENTES, LOS SORDOMUDOS Y TODOS LOS QUE ESTEN BAJO POTESTAD PATERNA O BAJO TUTELA O CURADURIA."

EN LA ESPECIE, LA PRESCRIPCION ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 79 DE LA LEY Nº 10.383, DEBIO ENTENDERSE SUSPENDIDA EN FAVOR DE LA MENOR, PUES A LA EPOCA DEL FALLECIMIENTO DE SU PADRE, -1975- ERA ABSOLUTAMENTE INCAPAZ EN CONFORMIDAD A LO

SEÑALADO POR EL ARTICULO 1447 DEL CODIGO CIVIL, POR LO QUE ESE INSTITUTO INCURRE EN UNA APRECIACION ERRADA DEL DERECHO DE LA MENOR AL SOSTENER QUE "EL EVENTUAL DERECHO A PENSION DE ORFANDAD TAMBIEN SE ENCUENTRA PRESCRITO POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.". IGUALMENTE EQUIVOCADA Y CONTRADICTORIA CON LA ASEVERACION ANTERIOR, ES LA AFIRMACION QUE LA PENSION DE ORFANDAD ES UN DERECHO QUE NO PRESCRIBE.

LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ES LA DETENCION DEL CURSO DEL PLAZO DE ESTA, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA CAUSA SUSPENSIVA; PERO DESAPARECIDA ESTA, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION CONTINUA O BIEN, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, COMIENZA A CORRER. LA SUSPENSION ES, EN CONSECUENCIA, UN BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE CIERTAS PERSONAS, EN CUYA VIRTUD LA PRESCRIPCION NO CORRE EN CONTRA SUYA.

APLICAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESE INSTITUTO, ES DESCONOCER EL FUNDAMENTO QUE INSPIRA LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION, CUAL SERIA LA INJUSTICIA QUE SUPONDRIA DEJAR CORRER ESTA EN CONTRA DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS DE DEFENDER SUS DERECHOS. ES VERDAD QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS INCAPACES PODRIAN HACERLO POR ELLOS; PERO LA LEY HA QUERIDO SALVAGUARDAR SUS DERECHOS HASTA DE LA NEGLIGENCIA O DESIDIA DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCION QUE DISCURRIERE EN CONTRA DE SU REPRESENTADO.

POR ESTA RAZON, EL PLAZO DE 10 AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 79 DE LA LEY Nº 10.383, SOLO PUEDE EMPEZAR A DISCURRIR RESPECTO DE LA HIJA DEL CAUSANTE, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO MAXIMO DE SUSPENSION, QUE ES DE 10 AÑOS. EN TALES CIRCUNSTANCIAS, SI EL IMPONENTE MURIO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1975, EL PLAZO DE PRESCRIPCION SEÑALADO, SOLO HABRIA EMPEZADO A CORRER EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1985. CON ELLO Y DE HABER ESTADO EL CAUSANTE AFILIADO AL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, EL DERECHO A PENSION DE ORFANDAD DE LA HIJA NO SE HALLARIA PRESCRITO, PUES EL TERMINO LEGAL QUE ESTA O SU REPRESENTANTE LEGAL, HABRIAN TENIDO PARA IMPETRAR DICHO BENEFICIO HABRIA EMPEZADO A DISCURRIR EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

POR LO EXPUESTO, SI LA RECURRENTE ACREDITA ANTE ESE ORGANISMO QUE SU CONYUGE FALLECIDO REGISTRO SU ULTIMA COTIZACION EN EL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL Y SE CUMPLEN DE SU PARTE LOS DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Nº 10.383, LA HIJA DEL CAUSANTE TENDRA DERECHO A COBRAR UNA PENSION DE ORFANDAD, A CONTAR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1975, HASTA LA FECHA EN QUE CUMPLIO 15 AÑOS DE EDAD O, EXCEPCIONALMENTE HASTA LOS 18 AÑOS, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO, SE ACREDITE QUE TUVO LA CONDICION DE ESTUDIANTE HASTA ESA EDAD.

APLICANDO ESTE MISMO CRITERIO, LA MENOR NO TENDRA DERECHO A PENSION DE ORFANDAD, SI SU PADRE HUBIERA REGISTRADO SU ULTIMA AFILIACION EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, PUES DE ACUERDO A LOS YA CITADOS ARTICULOS 2514, 2515, 2509 Y 2520, DEL CODIGO CIVIL HABIENDOSE SUSPENDIDO LA PRESCRIPCION ENTRE LOS AÑOS 1975 Y 1985, SU DERECHO A IMPETRAR DICHO BENEFICIO HABRIA PRESCRITO AL CABO DE 5 AÑOS, DESDE LA ULTIMA FECHA, POR NO EXISTIR EN LA LEGISLACION PROPIA DE LA EX CAJA CITADA, UNA NORMA ESPECIAL DE PRESCRIPCION COMO OCURRE EN EL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

CONCORDANCIAS: OFICIOS ORDS. Nºs. 9442, DE 1989 Y 5623, DE 1991, AMBOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

NO PROCEDE CURSAR LICENCIAS MEDICAS
DE FUNCIONARIA PUBLICA
QUE HA CESADO EN EL CARGO

SERVICIO DE SALUD
METROPOLITANO OCCIDENTE

LA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ -COMPIN- DE ESE SERVICIO DE SALUD, MEDIANTE OFICIO ORD. Nº 198, DE 9 DE MARZO DE 1992, HA SOLICITADO DE ESTA SUPERINTENDENCIA UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE CONTINUAR AUTORIZANDO LICENCIAS MEDICAS A AQUELLOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE SE LES HA DECLARADO VACANTE EL CARGO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 144 letra a) Y 145 DE LA LEY Nº 18.834.

EN ESPECIAL, PLANTEA LA SITUACION DE UNA FUNCIONARIA, QUIEN SIRVIO EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y QUE POR RES. Nº 1.330, DE 16 DE MAYO DE 1991, FUE DECLARADO VACANTE SU CARGO, EN CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES CITADAS, SIENDO NOTIFICADA DE DICHA RESOLUCION EL 9 DE OCTUBRE DE 1991, FECHA DESDE LA CUAL SU EMPLEADOR NO HA RECIBIDO NI COMPLETADO LAS LICENCIAS MEDICAS.

LA AFECTADA RECLAMO ANTE ESA COMPIN, PORQUE EL EMPLEADOR NO RECIBE NI COMPLETA SUS LICENCIAS MEDICAS, INVOCANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 64, DEL D.S. Nº3, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD, A FIN DE QUE LOS FORMULARIOS FUESEN COMPLETADOS Y TRAMITADOS. ADEMÁS, RECLAMA EL DERECHO A CONTINUAR PERCIBIENDO REMUNERACION, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR Nº 355/85, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL ARTICULO 15 DEL D.F.L. Nº 44, DE 1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, DERIVADO DE LAS CINCO LICENCIAS MEDICAS QUE ACOMPAÑA, OTORGADAS POR 30 DIAS CADA UNA Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

Nº	A CONTAR DE:
1.- 248658	28-10-1991
2.- 263201	28-11-1991
3.- 28935	28-12-1991
4.- 28945	28-01-1992
5.- 263214	28-02-1992

EXPRESA LA COMPIN QUE EN LA ESPECIE NO ES PROCEDENTE APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DEL D.F.L. Nº 44, DE 1978. TAMPOCO PROCEDE APLICAR LA CIRCULAR Nº 355, DE 1985, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, YA QUE LA ULTIMA EVALUACION DE LA INVALIDEZ SE REALIZO EL 16 DE

OCTUBRE DE 1991 Y A ESA FECHA YA SE HABIA NOTIFICADO LA VACANCIA DEL CARGO, NO EXISTIENDO CONTRATO VIGENTE.

POR SU PARTE, LA ASESORIA JURIDICA DE ESE SERVICIO DE SALUD CONCUERDA CON LO RESUELTO POR LA COMPIN, YA QUE LA LICENCIA MEDICA ES UN DERECHO INHERENTE A LA CALIDAD DE FUNCIONARIO, EL QUE SE EXTINGUE AL TERMINO DE LAS FUNCIONES DE ESTE, COMO HA ACONTECIDO EN LA ESPECIE, DE TAL MODO QUE MAL PUEDE EXIGIR ESTA QUE SE AUTORIZEN LAS LICENCIAS EXTENDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU CESE, NI HACER APLICABLES NORMAS QUE RIGEN PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

SOBRE EL PARTICULAR, CABE SEÑALAR QUE EL ARTICULO 106 DE LA LEY Nº 18.834, DEFINE LA LICENCIA MEDICA COMO EL DERECHO QUE TIENE EL FUNCIONARIO DE AUSENTARSE O REDUCIR SU JORNADA DE TRABAJO PARA ATENDER AL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD. AGREGA QUE DURANTE SU VIGENCIA, EL FUNCIONARIO CONTINUARA GOZANDO DEL TOTAL DE SUS REMUNERACIONES.

EN LA ESPECIE, LA INTERESADA AL NOTIFICARSE DE LA RESOLUCION QUE DECLARABA VACANTE SU CARGO, EL 9 DE OCTUBRE DE 1991, DEJO DE SER FUNCIONARIA. POR LO ANTERIOR, NO PROCEDE CURSAR LAS LICENCIAS MEDICAS OTORGADAS CON POSTERIORIDAD A DICHA DATA YA QUE CARECIA DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIA, LA CUAL LE OTORGABA EL DERECHO A DICHO BENEFICIO.

EN CONSECUENCIA, NO PROCEDE EN TAL SITUACION AUTORIZAR LAS LICENCIAS MEDICAS DE QUE SE TRATA.

FINALMENTE, CUMPLO CON SEÑALAR QUE LA CIRCULAR Nº 355, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1985, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, TIENE SOLO POR OBJETO IMPARTIR INSTRUCCIONES A SUS ORGANISMOS FISCALIZADOS, PARA LOS CASOS EN QUE LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN ACOGIDOS AL REGIMEN DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SOLICITAN PENSION DE INVALIDEZ Y CONTINUAN PERCIBIENDO LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES MIENTRAS DURA EL TRAMITE DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. ESTA SITUACION SE DERIVA DE LA CIRCULAR 2C/134, DE 24 DE JUNIO DE 1985, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE SEÑALA QUE LAS COMPIN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEBEN CONTINUAR AUTORIZANDO LAS LICENCIAS MEDICAS Y PAGANDO LOS CORRESPONDIENTES SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL MIENTRAS DURE EL TRAMITE DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y HASTA QUE SE EMITA EL DICTAMEN DEFINITIVO Y ESTE SE CONSIDERE LEGALMENTE EJECUTORIADO.

LA CITADA CIRCULAR 2C/134, DE 1985, ADEMAS TRANSCRIBIO LA CIRCULAR Nº 208, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y POSTERIORMENTE DICHA SUPERINTENDENCIA LAS REEMPLAZO POR LA 334 Y 355.

PARA QUE LOS SERVICIOS DE SALUD CUMPLAN CON LA CIRCULAR 2C/134, PREVIAMENTE, EN ESTOS CASOS, DEBE EL INTERESADO TENER LA CALIDAD DE FUNCIONARIO Y DESPUES SE VERIFICARA SI TIENE TRAMITE DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PENDIENTE.

ASIGNACION FAMILIAR AL DUPLO
FECHA A PARTIR DE LA CUAL PROCEDE EL PAGO.

CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
LA ARAUCANA

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, LA PERSONA INDIVIDUALIZADA PIDIENDO LA REVISION DE LA FECHA DE INICIO DEL PAGO DE LA ASIGNACION FAMILIAR AL DUPLO QUE SE LE AUTORIZO POR EL MENOR QUE TAMBIEN INDIVIDUALIZA. SEÑALA QUE SOLICITO TAL BENEFICIO CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991, ANTE EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, PERO SIN EMBARGO LA C.C.A.F. LA ARAUCANA LE PAGO SOLAMENTE DESDE EL 17 DE MARZO DE 1992, ESTO ES, DESDE LA FECHA DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR-ORIENTE. ACOMPAÑA, PARA ACREDITAR SUS DICHS, FOTOCOPIA DE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO SEÑALADO, Y SU CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

SOLICITA ADEMAS, QUE SE LE REVISE EL MONTO DE SU ASIGNACION FAMILIAR, YA QUE SE LE PAGA EL MINIMO, EN CIRCUNSTANCIAS DE QUE SU INGRESO MENSUAL NO EXCEDE LOS \$63.000.

REQUERIDA ESA CAJA DE COMPENSACION, HA INFORMADO QUE LA CARGA FAMILIAR SE ENCUENTRA AUTORIZADA DESDE EL 17 DE MARZO DE 1992, YA QUE ESA ES LA FECHA DEL DICTAMEN DE LA COMPIN DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE Y QUE NO EXISTE EN SUS REGISTROS SOLICITUD DE PAGO DEL BENEFICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA.

RESPECTO DEL MONTO DE LA ASIGNACION FAMILIAR PAGADA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1992, SEÑALA QUE ESTE SE DETERMINO DE ACUERDO AL INGRESO PROMEDIO DEL TRIMESTRE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1991, INFORMADO POR EL EMPLEADOR DEL RECURRENTE Y QUE ALCANZAN A LA SUMA DE \$97.571.-, POR LO QUE HASTA JUNIO DE 1992 SE PROCEDE A PAGAR \$552.- POR CARGA FAMILIAR AUTORIZADA.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA NO APRUEBA LO OBRADO POR ESA CAJA EN LO QUE SE REFIERE A LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PAGA LA ASIGNACION FAMILIAR AL INTERESADO.

EN EFECTO, EL REGLAMENTO DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, CONTENIDO EN EL D.S. Nº 75, DE 1974, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ESTABLECE EN EL INCISO FINAL DE SU ARTICULO 5º UNA REGLA ESPECIAL PARA EL PAGO DE LA ASIGNACION FAMILIAR AUMENTADA AL DUPLO POR INVALIDEZ, CONSISTENTE EN QUE DICHA PRESTACION ES EXIGIBLE Y SE PAGA DESDE LA FECHA DEL CERTIFICADO QUE ACREDITE DICHA CAUSAL O DESDE LA FECHA DE SU SOLICITUD EN EL CASO QUE EL DERECHO A ELLA SE HUBIERE IMPETRADO CON ANTERIORIDAD.

EN CONSECUENCIA, HABIENDO ACREDITADO EL RECURRENTE ANTE ESTE ORGANISMO, QUE PRESENTO LA SOLICITUD DE ASIGNACION FAMILIAR AL DUPLO EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991, REALIZANDO ASI UNA GESTION UTIL TENDIENTE A MANIFESTAR SU VOLUNTAD PARA QUE LE FUERE RECONOCIDO SU DERECHO A TAL BENEFICIO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA, PROCEDE QUE SE LE PAGUE EL REFERIDO BENE-

FICIO, A CONTAR DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1991.

RESPECTO AL MONTO DE LA ASIGNACION FAMILIAR PAGADA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1992, ESTA SUPERINTENDENCIA APRUEBA LO OBRADO POR ESA CAJA DE COMPENSACION, YA QUE HA PROCEDIDO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR Nº 1217, DE 2 DE JULIO DE 1991, DE ESTE ORGANISMO, QUE IMPARTIO INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 1º Y 5º DE LA LEY Nº 19.073, SEGUN LA CUAL LOS BENEFICIARIOS CUYO INGRESO MENSUAL SEA SUPERIOR A \$88.000.-, RECIBIRAN \$552.- POR CARGA. LA DETERMINACION DE DICHO INGRESO SE AJUSTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 18.987, ESTO ES, EL TOTAL DE INGRESOS DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDE LA ASIGNACION DE QUE SE TRATA, SE DIVIDIO POR EL NUMERO DE DIAS EN QUE SE DEVENGO Y LUEGO SE MULTIPLICO POR TREINTA PARA OBTENER EL INGRESO MENSUAL QUE RESULTO LA SUMA DE \$97.571, INFORMACION NO DESVIRTUADA POR EL RECURRENTE, POR LO QUE HASTA JUNIO DE 1992 ESA CAJA PROCEDIO CORRECTAMENTE A PAGAR LA SUMA DE \$552.- POR CARGA FAMILIAR SIMPLE AUTORIZADA.

SE HACE PRESENTE, PARA LOS PAGOS POSTERIORES, QUE ESTA SITUACION CAMBIO A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1992, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY Nº 19.152, SIENDO EL MONTO DE LA ASIGNACION FAMILIAR DE \$1.550.- POR CARGA PARA LOS BENEFICIARIOS CUYO INGRESO NO SUPERE LOS \$100.000.-; Y SEGUN LA MODIFICACION DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 18.987, SE ENTIENDE POR INGRESO MENSUAL LA SUMA DE LOS INGRESOS DEVENGADOS DURANTE EL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE DEVENGUE LA ASIGNACION, DIVIDIDO POR EL NUMERO DE MESES EN QUE REGISTRE INGRESOS EL BENEFICIARIO.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR Nº1217, DE 1991 Y CIRCULAR Nº1263 DE 1992, AMBAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

9389 - DJ - GVD.

15-09-1992.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCER ABONOS POR LAPROSOS DE PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y DE BECARIO ESTOS ULTIMOS POR NO TRATARSE DE SERVICIOS FUNCIONARIOS PROPIAMENTE TAL.

PARTICULAR

SE HA DIRIGIDO UD. A ESTA SUPERINTENDENCIA HACIENDO PRESENTE QUE EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL LE HABRIA RECHAZADO SU SOLICITUD DE JUBILACION POR ANTIGUEDAD, FUNDADO EN QUE SOLO TENDRIA DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE 3 AÑOS DE ABONO POR GUARDIAS NOCTURNAS, EN CIRCUNSTANCIAS QUE, A SU JUICIO, CORRESPONDERIA RECONOCERLE 4 AÑOS POR DICHSO SERVICIOS.

AL RESPECTO, EL ORGANISMO DE PREVISION ALUDIDO HA INFORMADO, EN SINTESIS, QUE UD. NO REUNE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2º DEL D.L. Nº 2.448, DE 1979, PRECISANDO CONTAR CON 62 AÑOS DE EDAD PARA QUE SE LE OTORQUE LA PENSION QUE HA IMPETRADO.

EN RELACION A SU PETICION PARA QUE SE CONSIDERE UN AÑO MAS DE ABONO POR GUARDIAS NOCTURNAS, COMPUTANDO PARA ESTOS EFECTOS EL PERIODO DE 2 AÑOS EN QUE HIZO USO DE PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y 2 AÑOS SERVIDOS EN CALIDAD DE BECARIO EN EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, LA ENTIDAD HA EXPRESADO QUE NO PROCEDE CONSIDERAR DICHS LAPSOS PARA EL ABONO QUE ESTABLECE EL D.L. Nº 2.177, DE 1978.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE APRUEBA EL INFORME EVACUADO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, POR ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO.

EN EFECTO, EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 17.966, SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 2º DEL D.L. Nº 2.177, DE 1978, ESTABLECE QUE "LOS PERSONALES SUJETOS A LA LEY Nº 15.076, Y LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD QUE TRABAJEN O HAYAN TRABAJADO EN SERVICIOS DE URGENCIA Y MATERNIDADES SUJETOS AL SISTEMA DE GUARDIAS NOCTURNAS, TENDRAN, PARA TODOS LOS EFECTOS PREVISIONALES, UNA BONIFICACION DE UN AÑO POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIOS".

DEL TENDR DE LA NORMA TRANSCRITA SE INFIERE QUE PARA TENER DERECHO AL BENEFICIO ALUDIDO, ES MENESTER, PRESTAR SERVICIOS EFECTIVOS, CALIDAD DE LA QUE CARECEN LOS DOS AÑOS EN QUE UD. HIZO USO DE PERMISO SIN GOCE DE SUELDO Y, ADEMAS, DICHO TEXTO LEGAL SE REFIERE A LOS MEDICOS FUNCIONARIOS Y NO A QUIENES REALIZAN UNA BECA DE ESPECIALIZACION.

EN CONSECUENCIA, NO RESULTA PROCEDENTE CONSIDERAR DICHS PERIODOS PARA DETERMINAR EL ABONO A QUE TIENE DERECHO POR LAS GUARDIAS NOCTURNAS QUE UD. HA DESEMPEÑADO.

FINALMENTE, CABE SEÑALAR QUE AL 9 DE FEBRERO DE 1979, FECHA DE VIGENCIA DEL D.L. Nº 2.448, UD. REGISTRA 23 AÑOS, 3 MESES Y 24 DIAS DE TIEMPO COMPUTABLE, POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2º DEL DECRETO LEY CITADO, ADQUIRIRA DERECHO A JUBILAR POR ANTIGUEDAD CUANDO REUNA EN FORMA CONJUNTA 34 AÑOS DE IMPOSICIONES Y 62 AÑOS DE EDAD.

9441 - DJ - MADR.

16-09-1992.

RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO
VALIDEZ DE LAS GESTIONES PREPARATORIAS
PARA IMPETRARLO

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA LA A.F.P. SANTA MARIA, SOLICITANDO UN PRONUNCIAMIENTO EN ORDEN A TENER COMO RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO, LA PETICION DE CERTIFICADO DE

IMPOSICIONES QUE EFECTUARA UN AFILIADO PARA DETERMINAR EL ERROR EN QUE SE HABRIA INCURRIDO AL CALCULAR DICHO BONO.

REQUERIDO ESE INSTITUTO HA SEÑALADO QUE EL BONO DE RECONOCIMIENTO DEL INTERESADO FUE EMITIDO EN EL MES DE OCTUBRE DE 1986 A LA A.F.P. SANTA MARIA. HABIENDOSE EMITIDO Y REMITIDO EL BONO DE RECONOCIMIENTO DEL AFILIADO EN EL AÑO 1986 SIN MEDIAR RECLAMO FORMAL RESPECTO AL NUMERO DE AÑOS, DEBE ENTENDERSE QUE EL PLAZO DEL INTERESADO PARA EFECTUARLO SE ENCUENTRA CADUCADO AL 29 DE DICIEMBRE DE 1990, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY Nº 18.768.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE, SI BIEN ES EFECTIVO QUE EL INTERESADO PRESENTO MATERIALMENTE EL RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO FUERA DEL PLAZO DE 2 AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY Nº 18.768, NO ES MENOS CIERTO QUE EXISTEN DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE, A JUICIO DE ESTE ORGANISMO, DEBEN PONDERARSE DEBIDAMENTE PARA ANALIZAR Y RESOLVER LA SITUACION EXPUESTA.

EN PRIMER TERMINO, EL RECURRENTE SOLICITO CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1990 A LA A.F.P. SANTA MARIA QUE REQUIRIERA DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL UN CERTIFICADO DE SUS IMPOSICIONES, A FIN DE RECLAMAR POSTERIORMENTE DE SU BONO DE RECONOCIMIENTO.

A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA ADMINISTRADORA SOLICITO A ESE INSTITUTO EL CERTIFICADO DE LAS IMPOSICIONES DEL TIEMPO COTIZADO EN EL ANTIGUO SISTEMA PREVISIONAL, A TRAVES DEL OFICIO DAB-5777-LZ, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1990.

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, POR SU ORD. Nº 3425, DE 11 DE DICIEMBRE DE 1990, ESE INSTITUTO MANIFESTO SU NEGATIVA A EMITIR EL CERTIFICADO DE IMPOSICIONES QUE SE LE PIDIERA, YA QUE LOS LAPROS DE AFILIACION SE ENCONTRABAN INFORMADOS EN EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ADEMÁS, TODA SOLICITUD DE CERTIFICADO DEBIA HACERLA EL INTERESADO EN LAS AGENCIAS DE ESE INSTITUTO.

DE LO EXPUESTO SE INFIERE, EN CONCEPTO DE ESTA SUPERINTENDENCIA, QUE LA GESTION REALIZADA POR EL AFILIADO AL SOLICITAR SU CERTIFICADO DE IMPOSICIONES EN EL ANTIGUO REGIMEN PREVISIONAL, TUVO POR OBJETO RECLAMAR DE SU BONO DE RECONOCIMIENTO; ESTO ES, QUE DICHO TRAMITE FUE UTIL PARA ESOS EFECTOS Y CONSTITUYO UNA INEQUIVOCA MANIFESTACION DE VOLUNTAD HECHA CON EL PROPOSITO DE RECLAMAR ACERCA DEL REFERIDO BONO.

POR OTRA PARTE, EL CRITERIO QUE VIENE DE EXPONERSE UBEDECE A PRINCIPIOS REITERADAMENTE CONSAGRADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA EN CUANTO A QUE LAS GESTIONES PREPARATORIAS REALIZADAS PARA OBTENER UN BENEFICIO DETERMINADO, PUEDEN INTERPRETARSE COMO SUFICIENTE MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE ACOGERSE A DICHO BENEFICIO, AUN CUANDO NO EXISTE UNA SOLICITUD FORMAL AL RESPECTO.

DE ESTE MODO, RESULTA VALIDO CONCLUIR QUE EN LA ESPECIE EL RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO FUE DEDUCIDO DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY Nº 18.768, YA QUE EL INTERESADO DENTRO DE DICHO PLAZO REALIZO EN OCTUBRE DE 1990, EL INICIO DEL TRAMITE INDISPENSABLE MEDIANTE EL PEDIDO DE UN CERTIFICADO DE IMPOSICIONES, EFECTUANDO ASI UNA GESTION UTIL PREPARATORIA CONDUCENTE A RECLAMAR ACERCA DEL BONO DE RECONOCIMIENTO.

POR CONSIGUIENTE, EN MERITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS

CORRESPONDE A ESE INSTITUTO PREVISIONAL PROCEDER A CONOCER DEL RECLAMO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO INTERPUESTO.

9442 - DJ/MADR-DA/MEGA.

17-09-1992.

ENTERO DE COTIZACIONES
DE TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR
QUE PRESTAN SERVICIOS ALGUNOS DIAS DEL MES
Y/O
JORNADA PARCIAL

PARTICULAR

UD. HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFESTANDO QUE CONOCE EL PRONUNCIAMIENTO DE ESTE ORGANISMO CONTENIDO EN EL OFICIO Nº 1951 DE 7 DE MARZO DE 1991, RELATIVO AL ENTERO DE COTIZACIONES DE LAS REMUNERACIONES DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR, QUE PRESTAN SERVICIOS SOLO ALGUNOS DIAS DEL MES Y/O CON JORNADA PARCIAL.

CONSULTA COMO DEBERIA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY, CONSIDERANDO SU OBLIGACION DE CANCELAR LA REMUNERACION, DEDUCIR LAS COTIZACIONES LEGALES Y ENTERAR ESTAS ULTIMAS AL ORGANISMO QUE CORRESPONDA, EN EL CASO DE QUE LA REMUNERACION PACTADA FUERA DE \$20.000.

DE RATIFICARSE EL CRITERIO INTERPRETATIVO DE ESTE SERVICIO SOBRE LA MATERIA, CREE QUE SERIA NECESARIO SOLICITAR AL SR. MINISTRO DEL TRABAJO UNA MODIFICACION AL ARTICULO 36 DE LA LEY Nº 18.482, QUE INCLUYA EL SISTEMA DE PROPORCIONALIDAD EN LO QUE A IMPONIBILIDAD SE REFIERE, EN LOS CASOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INFERIORES A 30 DIAS EN EL MES.

AL RESPECTO, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES PARA LAS TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR DEBEN CALCULARSE Y ENTERARSE SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE VIGENTE PARA ESTE TIPO DE TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY Nº 18.482, MONTO QUE EN LA ACTUALIDAD ASCIENDE A \$30.314.

DE ESTA MANERA, EN EL CASO QUE UD. SEÑALA EN SU PRESENTACION, DE UNA TRABAJADORA DE CASA PARTICULAR QUE PRESTA SUS SERVICIOS POR UNA REMUNERACION DE \$20.000, ES DECIR, INFERIOR A LA MINIMA IMPONIBLE, POR PRESTAR SERVICIOS EN FORMA PARCIAL O HACERLO EN LAPROS INFERIORES A 30 DIAS, DEBERA ESTARSE A LA REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE PARA LOS EFECTOS DE REALIZAR LAS IMPOSICIONES Y APORTES PREVISIONALES. SOLO EN EL SUPUESTO QUE EL TRABAJADOR LABORARE PARA VARIOS EMPLEADORES, DEBERIAN ENTERARSE EN CONJUNTO Y EN FORMA PROPORCIONAL A LA REMUNERACION QUE ESTOS PAGUEN, LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES AL MINIMO IMPONIBLE VIGENTE.

PRECISADO LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE CONSIDERANDO QUE LA REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE VIGENTE ES DE \$30.314, LA COTIZACION QUE SE DEBERA EFECTUAR SI LA TRABAJADORA ES AFILIADA AL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, CONFORME AL D.L. Nº 3.501, DE 1980, ASCIENDE A \$8.106, SUMA QUE CORRESPONDE AL 26,74% DE \$30.314, MAS \$1.246, CORRESPONDIENTE A UN 4,11% DE DICHA REMUNERACION IMPONIBLE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INDEMNIZACION DISPUESTA POR LA LEY Nº 19.010. EL REFERIDO 26,74% SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE FORMA: UN 18,84% PARA EL FONDO DE PENSIONES, UN 7% DESTINADO AL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD Y UN 0,90% PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, EL CUAL ES DE CARGO DEL EMPLEADOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39 DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980, Y EN LA LEY Nº 16.744.

SI LA TRABAJADORA ESTA AFILIADA A UNA A.F.P., DEBERA COTIZAR EN ELLA, APROXIMADAMENTE, UN 12,95% DE \$30.314, ES DECIR, \$3.926, -(EL PORCENTAJE INDICADO VARIARA LEVEMENTE DE ACUERDO A LA A.F.P. EN QUE COTICE) Y UN 4,11% PARA INDEMNIZACION. ADEMAS, DEBERA COTIZAR UN 7,9% DE LA SEÑALADA REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE AL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, LO QUE EQUIVALE A \$2.395, PARA EL REGIMEN DE SALUD (7%) Y DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (0,90%). ESTE ULTIMO PORCENTAJE ES DE CARGO DEL EMPLEADOR DE ACUERDO A LAS NORMAS YA CITADAS.

CONCORDANCIAS: ORDS. Nºs. 2937, DE 1987 Y 1951 DE 1991, AMBOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

9501 - DJ - MCMV.

21-09-1992.

TIEMPO COMPUTABLE PARA EL PAGO DE DESAHUCIO
EN LA EX CAJA DE PREVISION
DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

PARTICULAR

UD. SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, RECLAMANDO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, POR NO HABERLE RESPONDIDO ADECUADAMENTE LA CONSULTA QUE FORMULARA A ESTA SUPERINTENDENCIA EL 22 DE MAYO PASADO Y QUE ESTE SERVICIO REMITIERA A ESE INSTITUTO, PARA SU RESPUESTA DIRECTA.

EN LAS DOS PRESENTACIONES DEDUCIDAS EN ESTA SUPERINTENDENCIA, UD. HA EXPUESTO QUE ACTUALMENTE ES IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y QUE TAMBIEN REGISTRA IMPOSICIONES EN EL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, EN LA CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL Y EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES. AGREGA QUE EN TODAS ESTAS INSTITUCIONES DE PREVISION SE LE EFECTUARON DESCUENTOS PARA UN FONDO DE DESAHUCIO Y DESEA SABER SI ESTOS FONDOS LE SERAN DEVUELTOS O SI SE LE CONSIDERARAN AL COBRAR EL BENEFICIO EN LA EX CAJA A LA QUE HOY PERTENECE.

EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, DIO RESPUESTA A SU PRIMERA PRESENTACION, MEDIANTE CARTA D.R. Nº122 DEL 14 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCION REGIONAL V REGION; EN ESTA SE LE INFORMA QUE EL DESAHUCIO DE LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, CONSISTE EN EL PAGO DE UN MONTO EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO BASE POR CADA AÑO COMPLETO DE AFILIACION A LA EX CAJA, CON UN MAXIMO DE 24 MESES; AGREGANDO QUE COMO UD. ES IMPONENTE DE ESA INSTITUCION DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1981 -CON ALGUNAS INTERRUPCIONES-, SI JUBILARA EN ESTE MOMENTO LE CORRESPONDERIA RECIBIR UN DESAHUCIO EQUIVALENTE A NUEVE MESES DE SUELDO BASE.

A FIN DE ACLARAR LA INQUIETUD POR UD. FORMULADA, ES NECESARIO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

TANTO EN EL REGIMEN DEL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL COMO EN EL DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, INSTITUCIONES EN LAS QUE UD. HA EFECTUADO IMPOSICIONES, SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS PARA GOZAR DEL DESAHUCIO O DE LA INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS QUE ELLOS OTORGAN Y, ADEMAS, SE REQUIERE QUE EL INTERESADO TENGA LA CALIDAD DE IMPONENTE DE LA RESPECTIVA INSTITUCION AL CUMPLIRSE ESOS REQUISITOS. POR EJEMPLO, LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES OTORGA UN DESAHUCIO A SUS IMPONENTES AL MOMENTO DE JUBILAR EN ELLA; ES DECIR, AQUI LOS REQUISITOS LEGALES SON DOS: TENER LA CALIDAD DE IMPONENTE DE LA ENTIDAD PREVISIONAL Y OBTENER EN ELLA UNA JUBILACION.

DE ESTE MODO, AUNQUE UD. HAYA EFECTUADO IMPOSICIONES AL FONDO RESPECTIVO EN ESTAS INSTITUCIONES DE PREVISION, NO PUEDE COBRAR EL BENEFICIO DEL DESAHUCIO O INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS QUE ELLAS CONTEMPLAN, PORQUE YA NO TIENE LA CALIDAD DE IMPONENTE DE ESOS REGIMENES PREVISIONALES.

EN CONSECUENCIA, SI UD. JUBILA EN LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, TENDRA DERECHO AL DESAHUCIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY Nº 15.386, DEL MISMO MODO QUE, SI HUBIESE JUBILADO EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, ESTA HABRIA DEBIDO PAGARLE EL DESAHUCIO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 39 DE ESA MISMA LEY.

EN LO QUE DICE RELACION CON LA POSIBILIDAD DE COMPUTAR LOS AÑOS COTIZADOS EN LAS OTRAS INSTITUCIONES DE PREVISION PARA EL CALCULO DE SU DESAHUCIO EN LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, CABE SEÑALAR QUE CONFORME AL CITADO ARTICULO 40 DE LA LEY Nº 15.386 LA CAJA MENCIONADA CONCEDERA UN DESAHUCIO A SUS IMPONENTES, EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO BASE POR CADA AÑO COMPLETO DE AFILIACION A DICHA INSTITUCION Y DE IMPOSICIONES AL FONDO RESPECTIVO, CON UN MAXIMO DE 24 MESES. ES DECIR, LA PROPIA LEY SEÑALA QUE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DESAHUCIO, SOLO DEBEN CONSIDERARSE LOS AÑOS IMPUESTOS EN LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y NO ES POSIBLE COMPUTAR O AGREGAR LOS AÑOS COTIZADOS EN OTRAS CAJAS DE PREVISION, AUNQUE EN ELLAS TAMBIEN HUBIESE EXISTIDO UN FONDO DE DESAHUCIO.

CORROBORA EL ASERTO ANTERIOR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY Nº 10.986, QUE DECLARA QUE LAS DISPOSICIONES SOBRE CONTINUIDAD DE LA PREVISION NO SON APLICABLES AL BENEFICIO DE DESAHUCIO O DE INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS. CONSECUENTE CON ELLO, EN EL CALCULO DE ESTOS BENEFICIOS, OTORGADOS POR UNA CAJA DE PREVISION, NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS PERIODOS COTIZADOS A FONDOS DE DESAHUCIO O INDEMNIZACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS EN OTRA CAJA.

A VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE CON INFORMARLE QUE SI UD. JUBILA EN LA EX CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, SOLO PODRA OBTENER EL DESAHUCIO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY Nº 15.386, CUYO CALCULO SE HARA DE LA MANERA QUE LE INFORMARA EN SU OPORTUNIDAD EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

9504 - DJ - BSA.

21-09-1992.

INFORMA SOBRE SITUACION PREVISIONAL
DE EX FUNCIONARIOS PENSIONADOS DE DIPRECA
Y
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNA EMPRESA

UD. HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, EN REPRESENTACION DE UNA EMPRESA, SOLICITANDO UN INFORME DE LA SITUACION IMPOSITIVA Y DESCUENTOS PREVISIONALES QUE LE CORRESPONDE A SU PERSONAL, QUE EN SU MAYORIA SON EX FUNCIONARIOS PENSIONADOS DE DIPRECA Y DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUIENES POR DIVERSAS RAZONES REHUSAN AFILIARSE A UNA A.F.P.

REQUERIDO AL EFECTO EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, EN SU CARACTER DE SUCESOR LEGAL DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES Y DEL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL, HA INFORMADO QUE LOS FUNCIONARIOS PENSIONADOS DE DIPRECA Y/O MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PUEDEN OPTAR POR COTIZAR SUS CORRESPONDIENTES IMPOSICIONES PREVISIONALES EN UNA A.F.P. O BIEN EN LA INSTITUCION DE PREVISION DEL SISTEMA ANTIGUO QUE CORRESPONDA EN RELACION A LAS LABORES QUE DESEMPEÑEN EN LA EMPRESA QUE LOS CONTRATE.

AGREGA, QUE PARA LOS EFECTOS DE ENTERAR LAS IMPOSICIONES PREVISIONALES EN ESE INSTITUTO, ES INDIFERENTE LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LOS TRABAJADORES, TODA VEZ QUE LES CORRESPONDE DE IGUAL FORMA COTIZAR EN BASE A LAS TASAS Y PORCENTAJES ESTABLECIDOS AL EFECTO EN TERMINOS GENERALES. NO OBSTANTE, PROCEDE CONSULTAR EN FORMA PREVIA EN LAS EX CAJAS DE PREVISION QUE HAYAN CONCEDIDO LA PENSION, SI SU RESPECTIVA LEY ORGANICA CONTEMPLA ALGUNA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS CALIDADES DE PENSIONADO E IMPONENTE ACTIVO.

HACE PRESENTE, ADEMÁS, QUE EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, CORRESPONDE COTIZAR UN 28.84% DE CARGO DEL TRABAJADOR Y UN 0,90% DE CARGO DEL EMPLEADOR, TOTALIZANDO UN 29,74% DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DEL TRABAJADOR.

FINALMENTE, AGREGA QUE DICHAS TASAS IMPOSITIVAS VARIARAN DEPENDIENDO SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA AFILIADO A UNA MUTUAL, CAJA DE COMPENSACION, ISAPRE, ETC., CIRCUNSTANCIA POR LA QUE CONVIENE TENER PRESENTE QUE EN LAS AGENCIAS LOCALES DE ESE INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PUEDE REQUERIRSE UNA MAYOR INFORMACION AL RESPECTO.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA APRUEBA LO INFORMA-

DO POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, YA QUE SE AJUSTA A DERECHO.

EN EFECTO, LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL CONLLEVA LA OBLIGACION DE EFECTUAR COTIZACIONES PARA LA COBERTURA PREVISIONAL DEL TRABAJADOR. DE ESTA MANERA, LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD REMUNERADA BAJO VINCULO DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA, EXIGE EL DESCUENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR, DE LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A LOS APORTES PREVISIONALES, AUN CUANDO EL TRABAJADOR TENGA YA LA CALIDAD DE PENSIONADO, COMO OCURRE EN LA ESPECIE.

EN CUANTO A LA ENTIDAD EN QUE DEBEN EFECTUARSE LAS COTIZACIONES Y EL PORCENTAJE A QUE ELLAS ASCIENDAN, CABE DISTINGUIR SEGUN EL TRABAJADOR OPTA POR EL ANTIGUO O EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.

EN EL ANTIGUO SISTEMA PREVISIONAL, DEBERA AFILIARSE A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA SEGUN LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑE, DEBIENDO IMPONER SOBRE SUS REMUNERACIONES, TANTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES COMO DE SALUD Y DE DESAHUCIO O POR AÑOS DE SERVICIOS QUE PROCEDA, INDEPENDIEMENTE DE LA EDAD QUE TENGA EL TRABAJADOR.

EN TANTO, EN EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DEL D.L. Nº 3.500, DE 1980, EL AFILIADO MAYOR DE 65 ó 60 AÑOS, SEGUN SEA HOMBRE O MUJER O AQUEL QUE ESTUVIERE ACOGIDO A PENSION DE VEJEZ O INVALIDEZ EN ESE SISTEMA Y CONTINUARE TRABAJANDO COMO DEPENDIENTE, DEBERA EFECTUAR LA COTIZACION DE SALUD QUE ESTABLECE SU ARTICULO 84 Y ESTARA EXENTO DE LA OBLIGACION DE COTIZAR ESTABLECIDA EN SU ARTICULO 17 (FONDO DE PENSIONES), LA QUE PODRA EFECTUAR SI LO DESEA.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE PARA EJERCERSE ESA OPCION, EN TERMINOS DE COTIZAR SOLO PARA FINANCIAR LAS PRESTACIONES DE SALUD, Y EN EL SUPUESTO QUE CUMPLA LAS EDADES SEÑALADAS, DEBE NECESARIAMENTE AFILIARSE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES.

AL RESPECTO Y SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, CABE TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 19 TRANSITORIO DEL D.L. Nº 3.500 ALUDIDO, EN VIRTUD DEL CUAL LA OPCION POR UNO DE LOS DOS SISTEMAS SEÑALADOS, ESTA CONDICIONADA POR LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE AFILIADO A UNA INSTITUCION DE PREVISION CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1983, PUESTO QUE EN EL EVENTO QUE ELLO HUBIERA OCURRIDO POR PRIMERA VEZ A PARTIR DE ESA DATA, NECESARIAMENTE DEBERA INCORPORARSE EL INTERESADO A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES.

POR OTRA PARTE, ES NECESARIO DESTACAR QUE EL EMPLEADOR EN TODO CASO, DEBE PAGAR RESPECTO DE LOS REFERIDOS TRABAJADORES, LAS COTIZACIONES DE LA LEY Nº 16.744, SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, LAS QUE SON DE SU CARGO Y NO DEL TRABAJADOR, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3º DEL D.L. Nº 3.501.

EN RELACION AL DESTINATARIO LEGAL DE LA COTIZACION DE SALUD, CABE SEÑALAR QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7º DE LA LEY Nº 18.469, LA INCORPORACION AL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD QUE CONSAGRA, SE PRODUCE AUTOMATICAMENTE AL ADQUIRIRSE CUALQUIERA DE LAS CALIDADES INDICADAS EN SUS ARTICULOS 5º Y 6º, ENTRE LAS QUE SE CUENTA LA DEL TRABAJADOR DEPENDIENTE. EN TAL CASO, DICHO APORTE SE CANALIZA HACIA EL

FONDO NACIONAL DE SALUD, POR INTERMEDIO DEL CUAL SE FINANCIARAN LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE SALUD. LO ANTERIOR, NO OBSTA A LA OPCION QUE PUEDE MANIFESTAR EL TRABAJADOR POR INCORPORARSE A UNA INSTITUCION DE SALUD PREVISIONAL, EN CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE LA LEY Nº 18.933.

SOBRE ESTE PUNTO, ES NECESARIO ADVERTIR QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN A LA VEZ LA CONDICION DE IMPONENTES ACTIVOS Y DE PENSIONADOS DE CAJAS DE PREVISION, DEBEN COTIZAR PARA SALUD POR AMBAS CALIDADES, SIN QUE SEA LEGALMENTE PROCEDENTE SOLICITAR LA SUSPENSION DE UNO DE ESOS DESCUENTOS.

ASIMISMO, DICHA COTIZACION DEBE ENTERARSE POR AMBAS CALIDADES, YA SEA EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD O EN UNA ISAPRE, PUESTO QUE NO ES PROCEDENTE MANTENER AFILIACIONES PARALELAS EN AMBOS REGIMENES POR ESTE CONCEPTO, SEGUN SE DESPRENDE DEL ARTICULO 25 DE LA LEY Nº 18.469.

FINALMENTE, ESTA SUPERINTENDENCIA PUEDE SEÑALARLE QUE SEGUN LO INDICADO, EN EL CASO DE PENSIONADOS DE CAJAS DE PREVISION QUE REVISTEN A LA VEZ LA CALIDAD DE TRABAJADORES, SI ESTOS OPTAN POR EL ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES, QUEDARAN AFECTOS AL REGIMEN DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES (LEY Nº 10.475) O AL DEL EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL (LEY Nº 10.383), SEGUN FUERE LA CONDICION DE EMPLEADOS PARTICULARES U OBREROS QUE DETENTEN, RESPECTIVAMENTE.

CONCORDANCIAS: OFICIO ORD. Nº 7658, DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

9575 - DJ - MADR.

22-09-1992

COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA
DE LA LEY Nº 16.744
PLAZO PARA SOLICITAR SU MODIFICACION

PARTICULAR

UD. HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA QUE SEÑALA, SOLICITANDO QUE SE DEJE SIN EFECTO LA COBRANZA QUE POR CONCEPTO DE COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA LE ESTA EFECTUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, A CONTAR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1991.

EXPRESA QUE EL REFERIDO INSTITUTO A TRAVES DE SU RESOLUCION Nº 309, DE 1990, LE ALZO LA COTIZACION ADICIONAL DE UN 0,00% A UN 3,40%, A CONTAR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1990, POR EL PERIODO DE UN AÑO. AGREGA QUE TRANSCURRIDO ESE TIEMPO LA EMPRESA QUE REPRESENTA VOLVIO A COTIZAR LO QUE LE CORRESPONDIA PRIMITIVAMENTE. SIN EMBARGO, POR CIRCULAR Nº 402, DE FEBRERO DE 1992, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, LE COMUNICO QUE POR NO HABER PRESENTADO UNA SOLICITUD PARA MODIFICAR LA ALUDIDA RESOLUCION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 23 DEL D.S. Nº 173, DE 1970, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ESTA DEBE ENTENDERSE PRORROGADA POR UN AÑO MAS.

FINALIZA SOLICITANDO QUE SE DEJE SIN EFECTO LOS COBROS MENCIONADOS POR LA FALTA DE INFORMACION POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO SOBRE EL PLAZO PARA SOLICITAR LA MODIFICACION DE SU RESOLUCION Nº 309, DE 1990.

REQUERIDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, REMITIO LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA APLICACION DEL RECARGO DE LA COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA DEL 0,00% AL 3,40%.

POR SU PARTE, EL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE HA INFORMADO QUE REVISADOS LOS ANTECEDENTES, CONSIDERA QUE EL ORGANISMO ADMINISTRADOR HA ACTUADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DEL D.S. Nº 173, DE 1970, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA, MANIFIESTA QUE APRUEBA LO OBRADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, TODA VEZ QUE SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DEL D.S. Nº 173, DE 1970, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

EN EFECTO, DICHA DISPOSICION ESTABLECE QUE "LAS COTIZACIONES ADICIONALES MODIFICADAS REGIRAN POR PERIODOS NO INFERIORES A UN AÑO, NI SUPERIORES A TRES, QUE SE ENTENDERAN PRORROGADAS POR PERIODOS IGUALES SI LA ENTIDAD EMPLEADORA NO PRESENTARE SOLICITUD PARA MODIFICARLAS DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES A LA EXPIRACION DE SU PLAZO DE VIGENCIA".

AHORA BIEN, DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA, EL TENOR DE LA RESOLUCION MATERIA DE SU RECLAMO Y LO RECONOCIDO POR UD., LA EMPRESA NO PRESENTO LA SOLICITUD DE REBAJA DE LA COTIZACION ADICIONAL DENTRO DEL PLAZO DE 60 DIAS A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO 23, POR LO QUE LA RESOLUCION Nº 309, DE 1990, DEBE ENTENDERSE PRORROGADA HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

A CONTAR DE ESTA ULTIMA FECHA Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE HA ALUDIDO PRECEDENTEMENTE, PODRA SOLICITAR LA REBAJA DE LA COTIZACION ADICIONAL.

CONCORDANCIA: OFICIO ORD. Nº 1108, DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

9576 - DA - CHR

22-09-1992

RECARGO DE LA TASA DE COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA
DE LA LEY Nº 16.744
RECHAZA APELACION

PARTICULAR

HA RECURRIDO UD. A ESTA SUPERINTENDENCIA, EN REPRESENTACION DE SU EMPRESA, SOLICITANDO SE RECONSIDERE LA RESOLUCION Nº 22.282, DE 31 DE OCTUBRE DE 1991, DE LA ASOCIACION CHILENA DE

SEGURIDAD, QUE RECARGO LA TASA DE COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA DE LA LEY Nº 16.744 QUE LE CORRESPONDE A SU EMPRESA, DEL 0,00% AL 0,43%.

FUNDAMENTA SU PETICION ARGUMENTANDO QUE DOS DE LOS SINIESTROS ACONTECIDOS A SU PERSONAL, NO SE DEBEN CONSIDERAR COMO ACCIDENTES DEL TRABAJO, POR CUANTO EL INFORTUNIO OCURRIDO AL TRABAJADOR QUE INDIVIDUALIZA LE ACONTECIO EN LA LOCOMOCION COLECTIVA MIENTRAS SE DIRIGIA DEL CENTRO DE SANTIAGO A LA PARTE ALTA DE LA CIUDAD A VISITAR OTRO CLIENTE, POR LO QUE DEBE SER CALIFICADO COMO ACCIDENTE DEL TRAYECTO, Y EL SUFRIDO POR OTRO TRABAJADOR QUE TAMBIEN INDIVIDUALIZA, POR ACONTECERLE EN LAS ESCALERAS EXTERNAS DEL EDIFICIO DE LA EMPRESA PRODUCTO DE UN MOVIMIENTO TELURICO.

REQUERIDA LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD AL RESPECTO, INFORMO QUE LOS ACCIDENTES OCURRIDOS A LOS DOS TRABAJADORES MENCIONADOS EN SU APELACION CABEN EN LA CATEGORIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, PUESTO QUE EN AMBOS CASOS LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL TRABAJO DESEMPEÑADO Y LAS LESIONES PRODUCIDAS FUERON DIRECTAS; POR LO TANTO, EN OPINION DE LA ASOCIACION, CORRESPONDE QUE SEAN CONSIDERADOS LOS DIAS PERDIDOS QUE CAUSARON, EN EL CALCULO DE LA TASA DE RIESGO, QUE DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL D.S. Nº 173, DE 1970, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, DAN ORIGEN AL RECARGO DE LA TASA DE COTIZACION ADICIONAL. AGREGA QUE EN EL CASO ESPECIFICO DEL INFORTUNIO PADECIDO POR EL PRIMER TRABAJADOR INDIVIDUALIZADO, EN NINGUN CASO PODRIA CALIFICARSE COMO UN ACCIDENTE DEL TRAYECTO, YA QUE NO REUNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ART. 5º DE LA LEY Nº 16.744 Y, EN LO QUE RESPECTA AL OCURRIDO AL SEGUNDO TRABAJADOR INDIVIDUALIZADO, INDICA QUE EL MOVIMIENTO TELURICO NO TUVO INCIDENCIA ALGUNA EN EL SINIESTRO, SINO QUE LO QUE EFECTIVAMENTE LO CAUSO, FUE QUE EL AFECTADO NO REPARO EN QUE AUN FALTABA UN PELDAÑO DE LA ESCALERA PARA EL DESCANSO, DOBLANDOSE EL PIE.

POR SU PARTE, EL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE DE LA REGION METROPOLITANA COMUNICO QUE REVISADOS LOS ANTECEDENTES MAS EL INFORME EMITIDO POR EL MEDICO AUDITOR DE ESE SERVICIO DE SALUD, NO EXISTE MERITO PARA ACOGER SU APELACION.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA INFORMA QUE HA REVISADO LOS ANTECEDENTES APORTADOS POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, PUDIENDO COMPROBAR QUE EL CALCULO DE LA TASA DE COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA DE LA LEY Nº 16.744 SE ENCUENTRA CORRECTO. EN EFECTO, LA NUEVA TASA FUE DETERMINADA ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2º AL 10º DEL D.S. Nº 173, DE 1970, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CONSIDERANDO EL PROMEDIO DE LAS TASAS DE RIESGO DE SU EMPRESA EN LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA EVALUACION Y LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN ESE PERIODO NO REGISTRA TRABAJADORES A QUIENES SE LES HAYA OTORGADO PENSION DE LA LEY Nº 16.744 POR PRIMERA VEZ. POR SU PARTE, LA TASA DE RIESGO PARA CADA PERIODO SE CALCULO DIVIDIENDO EL TOTAL DE DIAS DE TRABAJO PERDIDOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, DADO QUE NO PRESENTA DIAS PERDIDOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, QUE PRODUCIERON INCAPACIDAD TEMPORAL EN CADA PERIODO ANUAL, POR EL NUMERO PROMEDIO DE TRABAJADORES EN LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES, MULTIPLICANDO EL RESULTADO POR 100.

EN ESTE CASO, LOS PERIODOS INVOLUCRADOS SON OCTUBRE DE 1989 A SEPTIEMBRE DE 1990 Y OCTUBRE DE 1990 A SEPTIEMBRE DE 1991 Y LAS TASAS DE RIESGO EN CADA UNO DE LOS PERIODOS FUERON CALCULADAS CON LOS DATOS SIGUIENTES:

	PERIODO OCT.89-SEPT.-90	PERIODO OCT.90-SEPT.91
-TOTAL DIAS PERDIDOS	46	101
-Nº PROMEDIO DE TRABAJADORES	106,83	123,42
-TASAS DE RIESGO	43,06	81,83

DE LOS ANTECEDENTES ANTERIORES SE OBTIENE QUE LA TASA DE RIESGO PROMEDIO DE LOS DOS PERIODOS INDICADOS ALCANZO A 62,45. AHORA BIEN, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5º DEL D.S. Nº 173, ANTES CITADO, A UNA TASA DE RIESGO PROMEDIO DE 62,45 LE CORRESPONDE UNA TASA DE COTIZACION ADICIONAL DE 0,43%, TASA FIJADA A LA EMPRESA POR EL PERIODO DE, A LO MENOS, UN AÑO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO CITADO, A CONTAR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1991.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES UD. FUNDAMENTA SU APELACION, ESTA SUPERINTENDENCIA INFORMA QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7º DEL MENCIONADO D.S. 173, PARA EL CALCULO DE LA TASA DE RIESGO NO SE CONSIDERAN LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY 16.744, ESTO ES, LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO OCURRIDOS EN EL TRAYECTO DIRECTO DE IDA O REGRESO, ENTRE LA CASA HABITACION DEL TRABAJADOR Y SU LUGAR DE TRABAJO, Y LOS SUFRIDOS POR DIRIGENTES SINDICALES A CAUSA O CON OCASION DEL DESEMPEÑO DE SUS COMETIDOS GREMIALES. POR LO TANTO, AL TENOR DE LO INDICADO POR SU EMPRESA EN LA DECLARACION INDIVIDUAL DE ACCIDENTE DEL TRABAJO QUE EXTENDIO POR EL INFORTUNIO ACONTECIDO AL PRIMERO DE LOS TRABAJADORES INDIVIDUALIZADOS, EL CUAL LLEVABA CUATRO HORAS DE TRABAJO AL MOMENTO DE ACONTECERLE EL SINIESTRO, CABE SEÑALAR QUE ESTE ACCIDENTE SI BIEN EN LO FORMAL CONSTITUYE UN ACCIDENTE DEL TRAYECTO, NO ESTA CONTEMPLADO DENTRO DE LOS INDICADOS EN EL INCISO SEGUNDO DEL REFERIDO ARTICULO 5º, POR LO QUE NECESARIAMENTE LOS DIAS PERDIDOS, SUJETOS A PAGO DE SUBSIDIOS, OCASIONADOS POR DICHO ACCIDENTE, DEBEN SER CONSIDERADOS EN EL CALCULO DE LA TASA DE RIESGO, TODA VEZ QUE LE ACONTECIO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES RELACIONADAS CON EL TRABAJO.

EN LO REFERENTE AL CASO DEL SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES, SE HACE PRESENTE QUE AL DERIVARLO LA EMPRESA A LA ENTIDAD MUTUAL, ESTA CALIFICANDO EL ACCIDENTE QUE LE ACONTECIO COMO OCURRIDO A CAUSA O CON OCASION DE SU TRABAJO, HECHO QUE FUE CORROBORADO Y ACEPTADO POR EL ORGANISMO ADMINISTRADOR OTORGANDOLE LA COBERTURA DE LA LEY Nº 16.744. POR LO TANTO, SI SU EMPRESA LE DIO LA CATEGORIA INDICADA AL ACCIDENTE DE ESTE TRABAJADOR, NO PUEDE PRETENDER QUE DESPUES NO SEA CONSIDERADO COMO TAL EN LA DETERMINACION DE SU TASA DE RIESGO.

EN CONSECUENCIA, Y EN MERITO DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, ESTA SUPERINTENDENCIA DECLARA QUE EL RECARGO DE LA COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA APLICADO POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD SE ENCUENTRA CORRECTO Y AJUSTADO A DERECHO, NO CORRESPONDIENDO MODIFICACION ALGUNA AL RESPECTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE PRESENTE A UD. QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE VIGENCIA DEL RECARGO APLICADO, PUEDE SOLICITAR A LA ENTIDAD MUTUAL QUE LE REBAJE LA COTIZACION ADICIONAL, SI

ESTIMA QUE LOS RIESGOS EFECTIVOS DE SU EMPRESA DETERMINAN UNA COTIZACION INFERIOR A LA QUE SE LE ESTA APLICANDO.

9577 - DJ - FJCG.

22-09-1992.

REAJUSTE ESPECIAL DE PENSIONES
LEY Nº 19.073

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

ESE INSTITUTO HA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE ESTA SUPERINTENDENCIA UN INFORME DE SU DEPARTAMENTO LEGAL, EN RELACION A LA APLICACION DEL REAJUSTE ESPECIAL DE PENSIONES DE LA LEY Nº 19.073 A PENSIONADOS CUYOS BENEFICIOS, SI BIEN SE ORIGINARON CON ANTERIORIDAD A LA FECHA FIJADA POR DICHO CUERPO LEGAL, A LA DATA DE SU PROMULGACION SE HABIAN TRANSFORMADO EN UNA PRESTACION DISTINTA.

AL EFECTO, SE HA HECHO PRESENTE QUE LA LEY MENCIONADA, EN SU ARTICULO 3º, DISPUSO QUE LAS PENSIONES DE LOS ANTIGUOS REGIMENES PREVISIONALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 14 DEL D.L. Nº 2448 Y 2º DEL D.L. Nº 2547, QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES AL 30 DE ABRIL DE 1985, Y LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA ORIGINADAS EN PENSIONES VIGENTES A DICHA FECHA, EXCLUIDAS LAS PENSIONES MINIMAS DE LOS ARTICULOS 24, 26 Y 27 DE LA LEY Nº 15.386, DEL ARTICULO 30 DEL D.L. Nº 446, DE 1974 Y DEL ARTICULO 39 DE LA LEY Nº 10.662 Y LAS QUE TENIENDO EL CARACTER DE PENSIONES MINIMAS TIENEN MONTOS SUPERIORES A LAS DE ESTAS, POR EFECTO DE LA APLICACION DE LOS REAJUSTES DIFERENCIADOS DE LAS LEYES Nºs. 18.549, 18.669 Y 18.806 Y DE LA AMPLIFICACION DISPUESTA POR LA LEY Nº 18.754, SE REAJUSTARAN POR UNA SOLA VEZ EN UN 10,6% EN LAS OPORTUNIDADES QUE EL MISMO CUERPO LEGAL SEÑALA.

AGREGA QUE DE LA NORMA PRECITADA SE INFERIRIA QUE, PARA QUE OPERE EL REAJUSTE DE PENSIONES, SE REQUIERE QUE ESAS PRESTACIONES SE HUBIEREN ENCONTRADO VIGENTES AL 30 DE ABRIL DE 1985 Y LO ESTEN TAMBIEN AL PRESENTE O SE HAYAN TRANSFORMADO EN PENSIONES DE SOBREVIVENCIA. SENTADO DICHO ASERTO, RESULTARIA NECESARIO ESTABLECER SI EL ALUDIDO REAJUSTE ALCANZA A LAS PENSIONES QUE, NO OBSTANTE HABERSE ENCONTRADO VIGENTES A LA EPOCA ANTES REFERIDA, CON EL TIEMPO O CADUCARON O FUERON SUSTITUIDAS POR UNA NUEVA QUE SUBSISTE A LA FECHA DE PROMULGACION DE LA LEY Nº 19.073.

A JUICIO DE ESE INSTITUTO, PARA RESOLVER EL PROBLEMA PLANTEADO SERIA MENESTER TENER PRESENTE QUE EL REAJUSTE ORDENADO POR LA LEY ANTES MENCIONADA TUVO POR OBJETO REPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS PENSIONADOS QUE EN EL MES DE ABRIL DE 1985, POR DISPOSICION DE LA LEY Nº 18.413, NO RECIBIERON EL REAJUSTE DE 10,6% QUE ENTONCES LES CORRESPONDIA EN VIRTUD DE LA NORMA GENERAL DEL ARTICULO 14 DEL D.L. Nº 2448.

PUES BIEN, EN EL CASO DE PENSIONES POR INVALIDEZ PARCIAL DE LA LEY Nº 16.744 QUE, POSTERIORMENTE, FUERON CADUCADAS Y REEMPLAZADAS POR UNA DE INVALIDEZ TOTAL, COMO OCURRE EN EL CASO DE UN PENSIONADO, QUE SE INDIVIDUALIZA, SOBRE QUIEN SE CONSULTA, SE

ESTIMA QUE NO PUEDEN VERSE FAVORECIDAS CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY Nº 19.073, TODA VEZ QUE, SI BIEN A ABRIL DE 1985 DICHA PERSONA SE ENCONTRABA PERCIBIENDO UNA PENSION, ESTA SE EXTINGUIÓ CON POSTERIORIDAD, SEGUN SE DISPUSO POR RESOLUCION Nº 4663, DE 20 DE ABRIL DE 1989, CONCEDIENDOSELE EN SU LUGAR UNA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL, DE UN MONTO MUY SUPERIOR, YA QUE LA PRIMERA FUE CALCULADA SOBRE EL 35% DEL SUELDO BASE, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA LO FUE EN RELACION CON EL 70% DE ESE MISMO SUELDO. LUEGO, SI BIEN LA PENSION POR INVALIDEZ PARCIAL SUFRIO EN SU OPORTUNIDAD EL DETERIORO EN SU VALOR, ORIGINADO EN LA PROMULGACION DE LA LEY Nº 18.413, ESE PERJUICIO NO PUEDE REPARARSE AL PRESENTE, PUESTO QUE LA PRESTACION QUE AHORA PERCIBE EL INTERESADO ES DE UN MONTO DIFERENTE Y SI SE REAJUSTARA EN LA FORMA DISPUESTA POR LA LEY Nº 19.073, YA NO SE ESTARIA REFIRIENDO A LA PENSION VIGENTE EN 1985 COMO SEÑALA LA MISMA NORMA LEGAL, SINO A UNA DISTINTA, DETERMINADA SOBRE UNA BASE DE CALCULO DIFERENTE.

EN CAMBIO, DISTINTO SERIA, A JUICIO DE ESE INSTITUTO, EL CASO QUE SE SUSCITA CON LA APLICACION DE LA NORMA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY Nº 16.744, CUYO CASO ES EL DE OTRO PENSIONADO, QUE TAMBIEN SE INDIVIDUALIZA. EN EFECTO, LA ANTEDICHA DISPOSICION ESTABLECE QUE AL CUMPLIR UN PENSIONADO POR INVALIDEZ CAUSADA POR UN SINIESTRO LABORAL, LA EDAD NECESARIA PARA TENER DERECHO A PENSION DENTRO DEL CORRESPONDIENTE REGIMEN PREVISIONAL, ENTRARA EN EL GOCE DE ESTA ULTIMA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS GENERALES PERTINENTES, DEJANDO DE PERCIBIR LA PENSION DE QUE DISFRUTABA, PERO HACIENDO LA SALVEDAD DE QUE LA NUEVA PRESTACION NO PODRA SER DE UN MONTO INFERIOR AL DE LA ANTERIOR.

POR TANTO, EN ESTA SITUACION HABRIA UNA CONTINUIDAD ABSOLUTA ENTRE LA NUEVA PENSION Y LA ANTERIOR, VARIANDO SOLO EL FONDO DE CUYO CARGO SERA EL FINANCIAMIENTO DEL BENEFICIO, DE MANERA TAL QUE LA COMPENSACION A QUE SE REFIERE LA LEY Nº 19.073 RESULTARIA PLENAMENTE APLICABLE. TAL CONCLUSION SE REFORZARIA CON LA CONSIDERACION DE LA NORMA CONTENIDA EN LA MISMA LEY Nº 19.073 EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA, EN CUANTO CONSTITUYEN UNA DERIVACION DE LA PENSION DEL CAUSANTE Y CUYO MONTO ESTA ABSOLUTAMENTE LIGADO A ESTA, RAZONAMIENTO QUE RESULTA PLENAMENTE APLICABLE A LAS PENSIONES POR INVALIDEZ QUE CON EL TIEMPO SE TRANSFORMAN EN PENSIONES POR VEJEZ.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTE ORGANISMO PUEDE MANIFESTAR QUE EL REAJUSTE ESPECIAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº 19.073 BENEFICIA SOLO A LAS PENSIONES INDICADAS EN DICHA NORMA LEGAL Y QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES AL 30 DE ABRIL DE 1985.

ASIMISMO, DEBE PRECISARSE QUE EL REFERIDO REAJUSTE NO PUEDE BENEFICIAR SINO A PENSIONES, IGUALMENTE, VIGENTES A LA FECHA DE PUBLICACION DE LA REFERIDA LEY, ESTO ES, AL 10 DE JULIO DE 1991 Y, EN SU CASO, EN LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE LES OTORQUE EL CITADO REAJUSTE DE 10,6%.

POR OTRA PARTE, LA CIRCUNSTANCIA QUE LA MISMA LEY Nº 19.073 HAYA HECHO EXTENSIVO EL REAJUSTE ALUDIDO A PENSIONES DE SOBREVIVENCIA ORIGINADAS EN PENSIONES VIGENTES AL 30 DE ABRIL DE 1985, INDUCE A CONCLUIR QUE EL PROPOSITO DEL LEGISLADOR FUE CONTEMPLAR SOLO TAL POSIBILIDAD EXCEPCIONAL Y NO OTRA U OTRAS, EN CASO DE TRANSFORMACION DE TALES PRESTACIONES PREVISIONALES EN EL LAPSO INTERMEDIO COMPRENDIDO ENTRE LA DATA RECIEN MENCIONADA Y EL 31 DE JULIO DE 1991.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, DEBE PRECISARSE QUE EN LOS CASOS PLANTEADOS POR ESE INSTITUTO HA OPERADO, IGUALMENTE, UNA

TRANSFORMACION DE PENSIONES, YA SEA POR LA CIRCUNSTANCIA DE PRESENTAR EL BENEFICIARIO UN NUEVO ESTADO DE SALUD, COMO OCURRE EN UNO DE LOS CASOS, YA SEA POR EXPRESO MANDATO LEGAL EN ORDEN A SUSTITUIR UNA PENSION POR OTRA, CUYO ES EL CASO DE OTRO PENSIONADO, PERO AMBAS DIFIEREN, RESPECTO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA, EN CUANTO A QUE EL LEGISLADOR NO LAS CONTEMPLA EXPRESAMENTE.

EN CONSECUENCIA, ESTE ORGANISMO DECLARA QUE NO CONCUERDA CON EL CRITERIO DE ESE INSTITUTO PREVISIONAL MAS ARRIBA REPRODUCIDO, DEBIENDO POR TAL MOTIVO ATENERSE SOBRE EL PARTICULAR UNICAMENTE A LO PRESCRITO POR LA LEY Nº 19.073 Y A LAS INSTRUCCIONES ANTERIORMENTE IMPARTIDAS SOBRE LA MATERIA.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR Nº1218, DE 1991 Y OFICIO ORD. Nº 11.-333, DE 1991, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

9629 - DJ - MCMV.

23-09-1992.

PROCEDE OTORGAR PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD
EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES
Y NO REEMBOLSO DE FONDOS POR FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE,
EX IMPONENTE DE ESA ENTIDAD

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

SE HA DIRIGIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA LA PERSONA INDIVIDUALIZADA, RECLAMANDO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, POR LA DEMORA EN QUE HA INCURRIDO AL TRAMITAR SU SOLICITUD DE REEMBOLSO DE LOS FONDOS QUEDADOS AL FALLECIMIENTO DE SU CONYUGE, EX IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

ADEMAS, SOLICITA QUE DICHA EX CAJA LE OTORQUE PENSIONES DE VIUDEZ Y DE ORFANDAD PARA ELLA Y SUS HIJOS.

EL DEPARTAMENTO LEGAL DE ESE INSTITUTO, HA REMITIDO EL OFICIO ORD. Nº 6890-91-7, DE 6 DE AGOSTO DE 1992, EL QUE DEJA CONSTANCIA DE LOS SIGUIENTES HECHOS, EN RELACION A LA PRESENTACION DE LA INTERESADA.

- EL CONYUGE FALLECIDO DE LA RECURRENTE, FUE IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES HASTA OCTUBRE DE 1976, AFILIANDOSE A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT EN DICIEMBRE DE 1986, INSTITUCION EN LA QUE COTIZO COMO INDEPENDIENTE DESDE ESA FECHA HASTA ABRIL DE 1987;
- EL 23 DE AGOSTO DE 1987 Y A SOLICITUD DE SU VIUDA, SE AUTORIZO LA DESAFILIACION DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, MEDIANTE LA RESOLUCION Nº 11.836, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, EFECTUANDOSE EL TRASPASO DE FONDOS DESDE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT A LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990;

- EL 26 DE FEBRERO DE 1991, LA RECURRENTE SOLICITO EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, EL REEMBOLSO DE LOS FONDOS QUEDADOS AL FALLECIMIENTO DE SU CONYUGE EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

LOS HECHOS CONSIGNADOS PERMITEN AL DEPARTAMENTO LEGAL DE ESE INSTITUTO CONCLUIR, QUE EL BENEFICIO SOLICITADO POR LA VIUDA INTERESADA SERIA IMPROCEDENTE, CORRESPONDIENDO, EN CAMBIO, OTORGARLE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA QUE CORRESPONDAN. EN EFECTO, HABIENDOSE AUTORIZADO LA DESAFILIACION DEL CAUSANTE DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, EN VIRTUD DEL ARTICULO 29 DE LA LEY Nº 18.225, DEBE CONSIDERARSE COMO SI AQUEL HUBIERE SIDO IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES DURANTE TODO EL LAPSO EN QUE COTIZO EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT. DE ESTA FORMA, SU FALLECIMIENTO SE PRODUJO DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEJO DE SER IMPONENTE DE LA EX CAJA CITADA, PERIODO DURANTE EL CUAL, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 21 DE LA LEY Nº 10.475, SE LE CONSIDERARA COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE CAUSAR MONTEPIO Y CUOTA MORTUORIA.

EN CONSECUENCIA, CONCLUYE ESE DEPARTAMENTO LEGAL, AL FALLECER EL IMPONENTE, CONCURRIAN LOS REQUISITOS PARA CAUSAR DERECHO A PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, DEBIENDO ESE INSTITUTO ADMITIR A TRAMITACION LAS CORRESPONDIENTES SOLICITUDES.

ESTUDIADOS LOS ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS, ESTA SUPERINTENDENCIA PUEDE MANIFESTAR QUE COMPARTE EL CRITERIO ADOPTADO POR ESE INSTITUTO, POR ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO.

EN EFECTO, EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 29 DE LA LEY Nº 18.225, DEBE ENTENDERSE QUE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN DESAFILIADO DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, ESTUVIERON AFECTAS AL ANTIGUO REGIMEN PREVISIONAL E INCORPORADAS A LA ULTIMA INSTITUCION DE PREVISION A LA QUE PERTENECIAN ANTES DE SU AFILIACION, DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE COTIZARON EN AQUELLA.

EN LA ESPECIE, EL CAUSANTE FUE IMPONENTE DE LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES HASTA OCTUBRE DE 1976, INCORPORANDOSE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES EN DICIEMBRE DE 1986 Y AUTORIZANDOSE SU DESAFILIACION EN 1990, UNA VEZ OCURRIDO SU FALLECIMIENTO.

DE ESTE MODO, Y EN SU CASO, DEBE ENTENDERSE QUE DURANTE EL TIEMPO QUE COTIZO EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (DICIEMBRE DE 1986 A ABRIL DE 1987), ESTUVO INCORPORADO EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES, INSTITUCION A LA QUE FUERON TRASPASADAS LAS IMPOSICIONES RESPECTIVAS.

AHORA BIEN, CONSIDERANDO LO ANTERIOR, RESULTA QUE AL FALLECIMIENTO DEL CONYUGE DE LA INTERESADA, EL 23 DE AGOSTO DE 1987, DEBE ENTENDERSE QUE TENIA LA CALIDAD DE IMPONENTE DE LA EX CAJA CITADA EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY Nº 10.475.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, CABE CONCLUIR QUE LA RECURRENTE Y, EVENTUALMENTE, SUS HIJOS, DE CONTAR CON LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIOS DE PENSION A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, TIENEN DERECHO A OBTENER PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD EN LA EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTA SUPERINTENDENCIA DECLARA QUE ACOGE LA RECLAMACION INTERPUESTA, DEBIENDO ESE

INSTITUTO OTORGAR PENSION DE VIUDEZ Y ORFANDAD A LOS BENEFICIARIOS LEGALES DEL CAUSANTE; CON ESTE FIN, DEBERA REQUERIR DE LA RECURRENTES LOS ANTECEDENTES QUE FUEREN NECESARIOS.

DEL MISMO MODO, ESE ORGANISMO PROCEDERA A INFORMAR A LA INTERESADA DEL MONTO DE LA DEUDA QUE RECAE SOBRE ELLA, COMO CONSECUENCIA DE LA DESAFILIACION, DE SU CONYUGE FALLECIDO, DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, COMO ASIMISMO, DE LAS ALTERNATIVAS DE PAGO QUE LE CONCEDE LA LEY.

9777 - DJ/CNC - DM/MAMV.

28-09-1992.

PROCEDENCIA DE AUTORIZAR LICENCIA MEDICA
CON DIAGNOSTICO RECUPERABLE,
DE TRABAJADOR QUE TIENE ADEMÁS LA CALIDAD
DE PENSIONADO POR VEJEZ

COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA LA PERSONA INDIVIDUALIZADA, SOLICITANDO SE RESUELVAN ACERCA DE SU LICENCIA MEDICA Nº 172397, POR 30 DIAS, A CONTAR DEL 27 DE ENERO DE 1992, RECHAZADA POR LA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ - COMPIN- DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL.

REQUERIDA AL EFECTO, ESA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ HA INFORMADO QUE EL PACIENTE HA HECHO USO DE LICENCIAS MEDICAS EN FORMA CONTINUADA DESDE EL 15 DE JULIO DE 1991, POR PRESENTAR UN ADENOMA PROSTATICO.

AGREGA QUE SOLO SE HA TRATADO CON SONDA VESICAL A PERMANENCIA, SIN INTERVENCION QUIRURGICA, DEBIDO A QUE SU PATOLOGIA SERIA IRRECUPERABLE.

SEÑALA QUE DADAS LAS CARACTERISTICAS DE LA ENFERMEDAD, SE RECHAZO LA LICENCIA MEDICA DE QUE SE TRATA, APOYADO ADEMÁS EN QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL PACIENTE ESTA PENSIONADO POR VEJEZ EN EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, DESDE EL AÑO 1983.

SOMETIDO EL CASO A ESTUDIO DEL DEPARTAMENTO MEDICO DE ESTA SUPERINTENDENCIA, EL QUE EXAMINO PERSONALMENTE AL PACIENTE, SE PUDDO ESTABLECER QUE EL INTERESADO PRESENTO SINTOMAS DE PROSTATISMO PROGRESIVO DESDE EL AÑO 1989, LLEGANDO A LA RETENCION URINARIA. EN JUNIO DE 1991 SE LE INSTALO SONDA FOLEY, QUE SE CAMBIABA CADA 15 DIAS, A ESPERA DE SOLUCION QUIRURGICA DEFINITIVA, INICIANDO LICENCIAS MEDICAS EL 15 DE JULIO DE 1991.

FUE OPERADO EN LA PRIMERA SEMANA DE ENERO DE 1992, EN EL HOSPITAL JOSE JOAQUIN AGUIRRE, EVOLUCIONANDO SIN PROBLEMAS, PERO SE SINTIO INCAPAZ DE REINGRESAR A SU TRABAJO, PONIENDOSE TERMINO A SU CONTRATO DE TRABAJO A CONTAR DEL 30 DE JUNIO DE 1992.

EL ANALISIS DEL CASO PERMITIO AL DEPARTAMENTO MEDICO ESTABLECER QUE EL INTERESADO TIENE ANTECEDENTES DE UROPATIA OBSTRUCTIVA, ADENOMA PROSTATICO OPERADO EN ENERO DE ESTE AÑO.

EN OPINION DE DICHO DEPARTAMENTO, SU PATOLOGIA FUE RECUPERABLE, HABIENDO EVOLUCIONADO FAVORABLEMENTE DESPUES DE LA OPERACION.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA CONSIDERANDO LO INFORMADO POR SU DEPARTAMENTO MEDICO, MANIFIESTA QUE LA DOLENCIA QUE ORIGINO LA LICENCIA MEDICA Nº 172397, POR 30 DIAS, A CONTAR DEL 27 DE ENERO DE 1992, FUE RECUPERABLE Y EVOLUCIONO FAVORABLEMENTE DESPUES DE LA INTERVENCION QUIRURGICA A QUE SE SOMETIO EL PACIENTE.

EN CONSECUENCIA, PROCEDE QUE ESA COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ AUTORICE LA LICENCIA MEDICA DE QUE SE TRATA, A OBJETO QUE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PROCEDA A PAGAR EL CORRESPONDIENTE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, DANDO CUENTA DE LO OBRADO A ESTE ORGANISMO.

FINALMENTE, ESTA SUPERINTENDENCIA CUMPLE EN SEÑALAR QUE NO EXISTE NORMA LEGAL ALGUNA QUE IMPIDA QUE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA PENSIONADA POR VEJEZ, TENGA ADEMAS LA CALIDAD DE TRABAJADOR ACTIVO, PUDIENDO EN CONSECUENCIA TENER DERECHO A LICENCIA MEDICA Y AL CORRESPONDIENTE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, CUANDO SE ENCUENTRE IMPEDIDO TEMPORALMENTE DE DESEMPEÑAR SU EMPLEO, POR MOTIVOS DE SALUD.

9785 - DJ - ROB.

28-09-1992.

ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO

MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA, LA PERSONA INDIVIDUALIZADA, EN REPRESENTACION DE UNA EMPRESA CONSTRUCTORA, RECLAMANDO EN CONTRA DE ESA MUTUALIDAD POR HABER CONSIDERADO COMO UN ACCIDENTE COMUN Y NO PROFESIONAL EL INFORTUNIO QUE SUFRIERA UN TRABAJADOR DE ESA COMPAÑIA, EL 18 DE JULIO DE 1991.

AGREGA QUE EL TRABAJADOR SE DESEMPEÑA EN LA OBRA DENOMINADA "SITIO Nº 0" UBICADA EN EL PUERTO DE SAN VICENTE Y QUE EL DIA YA MENCIONADO, APROXIMADAMENTE A LAS 07:20 HORAS, ENCONTRANDOSE EN CAMINO Y APROXIMADAMENTE A UNOS 150 METROS DE SU LUGAR DE TRABAJO, FUE ATROPELLADO AL CRUZAR LA CALZADA.

A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE ESA MUTUAL EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, DONDE SE LE DIAGNOSTICO "FRACTURA PIERNA DERECHA, ROTURA HEPATICA OPERADA, CONTUSION CERVICAL Y T.E.C. DE CARACTER GRAVE".

ESTIMA LA EMPRESA RECURRENTE QUE EL HECHO DEBE SER CALIFICADO COMO UN ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO, CALIDAD QUE FUE DENEGADA POR ESA MUTUAL MEDIANTE RESOLUCION Nº 6.080.04.049,

DE 31 DE JULIO DE 1991, QUE ACOMPAÑA.

REQUERIDA AL EFECTO, ESA MUTUALIDAD HA SEÑALADO QUE EL ACCIDENTE DE QUE SE TRATA NO CONSTITUYE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO, POR CUANTO EL RECORRIDO NO HABRIA SIDO DIRECTO, COMO LO EXIGE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 16.744, LO QUE ES POSIBLE INFERIR CON EL RESULTADO DE LA ALCOHOLEMIA QUE SE LE PRACTICO AL TRABAJADOR EL DIA DEL ACCIDENTE, QUE ARROJO UN 1.96 gr./lt.

POR LO ANTERIOR, SEÑALA ESA MUTUALIDAD, ES DABLE CONCLUIR QUE EL ACCIDENTADO, AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, SE ENCONTRABA CON SIGNOS MANIFIESTOS DE EBRIEDAD, POR LO QUE NECESARIAMENTE DEBIO INTERRUMPIR SU TRAYECTO DIRECTO DE SU CASA HABITACION A SU LUGAR DE TRABAJO, PARA INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE EL EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE ACOMPAÑA LA EMPRESA PERMITEN ESTABLECER LO SIGUIENTE:

- a) QUE EL TRABAJADOR SE DESEMPEÑA EN LA EMPRESA CON UNA JORNADA DE 48 HORAS SEMANALES Y CON UN HORARIO DE 08:00 A 12:30 HORAS Y DE 13:30 A 17:45 HORAS, DE LUNES A VIERNES Y DE 08:00 A 12:15 HORAS, LOS DIAS SABADOS; (CONTRATO DE TRABAJO);
- b) QUE EL ACCIDENTE OCURRIO EL DIA 18 DE JULIO DE 1991, APROXIMADAMENTE A LAS 07:20 HORAS, CUANDO EL TRABAJADOR CRUZABA LA CALZADA DE IZQUIERDA A DERECHA, SIENDO IMPACTADO POR UN VEHICULO. (PARTE DE CARABINEROS Nº 136, DE 18 DE JULIO DE 1991 DEL RETEN JUAN A. RIOS, DE LA COMISARIA DE TALCAHUANO);
- c) QUE, SEGUN VERSION DE UN TESTIGO, MENCIONADO EN LA DECLARACION INDIVIDUAL DE ACCIDENTE DEL TRABAJO, EL SINIESTRO OCURRIO EL DIA Y HORA SEÑALADO, EN AV. LATORRE, FRENTE AL Nº 1401, DEL PUERTO DE SAN VICENTE, AL VENIR EL TRABAJADOR A SU TRABAJO, QUE ESE DIA HABIA UNA FUERTE LLUVIA Y AUN NO ACLARABA Y QUE EL ACCIDENTADO VESTIA DE NEGRO Y SE PROTEGIA CON UN PARAGUAS;
- d) QUE EL AFECTADO DECLARÓ QUE EL ACCIDENTE OCURRIO EN EL DIA, HORA Y LUGAR YA MENCIONADO, EN EL CAMINO DE SU HABITACION A SU LUGAR DE TRABAJO;
- e) QUE CONFORME AL PLANO ACOMPAÑADO EL ACCIDENTE OCURRIO EFECTIVAMENTE EN LA INTERSECCION DE LAS AVENIDAS LATORRE Y LA MARINA DEL PUERTO DE SAN VICENTE, EN EL SECTOR PORTUARIO Y A ESCASA DISTANCIA DEL LUGAR DE TRABAJO DEL SINIESTRADO, Y
- f) QUE EL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA QUE ADJUNTA LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION, PRACTICADO EL DIA 18 DE JULIO DE 1991, A LAS 08:30 HORAS, EN EL HOSPITAL LAS HIGUERAS, DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE 1.96 grs/lt.

SOBRE EL PARTICULAR, ES NECESARIO TENER PRESENTE QUE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 16.744 SEÑALA QUE SON TAMBIEN ACCIDENTES DEL TRABAJO LOS QUE OCURRAN EN EL TRAYECTO DIRECTO DE IDA O REGRESO ENTRE LA HABITACION Y EL LUGAR DE TRABAJO.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 7º DEL D.S. Nº 101, DE 1968, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL PREVIENE QUE ESTOS INFORTUNIOS DEBEN SER PROBADOS MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PARTE POLICIAL U OTROS MEDIOS IGUALMENTE FEHACIENTES.

CABE AGREGAR, QUE ESTA SUPERINTENDENCIA HA ESTIMADO QUE EL TRAYECTO A QUE SE REFIERE LA NORMA LEGAL ANTES MENCIONADA ES AQUEL QUE SE DESARROLLA EN FORMA RACIONAL Y NO INTERRUMPIDA.

PUES BIEN, DE LO SEÑALADO SE PUEDE CONCLUIR QUE LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION HA NEGADO A ESTE SINIESTRO EL CARACTER DE ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO, POR ENTENDER QUE EL RESULTADO DE LA ALCOHOLEMIA PRACTICADA AL TRABAJADOR SERIA PRUEBA SUFICIENTE DE QUE HABRIA INTERRUMPIDO SU RECORRIDO, SIN ENTRAR AL ANALISIS DE LOS DEMAS ELEMENTOS DE CONVICCION APORTADOS POR LA EMPRESA RECURRENTE.

TENIENDO PRESENTE QUE EL ESTADO DE EBRIEDAD, POR SI MISMO, NO CONSTITUYE UNA CAUSAL QUE EXIMA AL ORGANISMO ADMINISTRADOR DE SU OBLIGACION DE OTORGAR LA COBERTURA DEL SEGURO CONTRA RIESGOS LABORALES, RESULTA NECESARIO EXAMINAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL PRESENTE OFICIO.

AL RESPECTO Y COMO CUESTION PREVIA ES POSIBLE CONCLUIR QUE EL ACCIDENTE OCURRIO EN EL TRAYECTO COMPRENDIDO ENTRE LA HABITACION DEL TRABAJADOR Y SU LUGAR DE TRABAJO Y QUE EL TRAYECTO ERA RACIONAL.

EN CUANTO A QUE EL TRAYECTO PUDO HABERSE INTERRUMPIDO, ATENDIDA LA HORA EN QUE OCURRIO Y LA OPORTUNIDAD EN QUE EL TRABAJADOR DEBIA INICIAR SUS LABORES NO RESULTA CONCLUYENTE QUE EL AFECTADO SE HAYA DETENIDO A BEBER, CUANDO SE DIRIGIA DESDE SU CASA HABITACION A SU LUGAR DE TRABAJO; ESTO PUEDE CONSTITUIR UNA HIPOTESIS, PERO EL ANALISIS RAZONADO Y CONJUNTO DE LOS DEMAS MEDIOS DE CONVICCION LLEVAN A DEDUCIR, CON MAYOR PRECISION, LO CONTRARIO.

EN CONSECUENCIA, TENIENDO PRESENTE QUE EL AFECTADO, COMO LO DISPONE EL CITADO ARTICULO 7º DEL D.S. Nº 101, HA ACOMPAÑADO ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SIRVEN PARA DEMOSTRAR QUE EL RECORRIDO QUE EFECTUABA ERA RACIONAL Y QUE NO SE INTERRUMPIO Y QUE LA CONCLUSION CONTRARIA SE APOYA EN UN SOLO MEDIO PROBATORIO, QUE A JUICIO DE ESTA SUPERINTENDENCIA NO RESULTA SUFICIENTE PARA DESCARTAR EL CARACTER LABORAL DEL SINIESTRO; SE CONCLUYE QUE, EN LA ESPECIE, LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION DEBE OTORGAR AL TRABAJADOR LA COBERTURA DE LA LEY Nº 16.744 POR EL SINIESTRO QUE SUFRIERA EL DIA 18 DE JULIO DE 1991, POR TRATARSE DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO.

IMPROCEDENCIA DE SEGUIR PAGANDO ASIGNACION FAMILIAR
 POR HIJO A PENSIONADO QUE PERCIBE UNA PENSION
 SUPERIOR A \$250.000

PARTICULAR

UD. HA RECURRIDO A ESTA SUPERINTENDENCIA EXPONIENDO QUE EN SEPTIEMBRE DE 1986 SE DECLARÓ LA INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE DE SU HIJO, QUIEN PADECE SINDROME DE DOWN, POR LO QUE DESDE ESA FECHA HA CAUSADO ASIGNACION FAMILIAR AL DUPLO.

AGREGA QUE POR MANDATO DE LA LEY Nº 19.152, SE HA SUSPENDIDO ESTE BENEFICIO, FUNDADO EN QUE PERCIBE UNA PENSION SUPERIOR A \$250.000.

SOLICITA LA REPOSICION DE DICHO BENEFICIO, POR CUANTO LO HA VENIDO PERCIBIENDO DESDE UNA FECHA ANTERIOR A LA DICTACION DE LA LEY Nº 19.152.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA VIENE EN SEÑALAR QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD, POR CUANTO DE ACUERDO A LA LETRA c) DEL ARTICULO 1º DE LA CITADA LEY Nº 19.152, LOS BENEFICIARIOS DE ASIGNACION FAMILIAR CUYOS INGRESOS MENSUALES EXCEDEN DE \$250.000.-, NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL VALOR PECUNIARIO DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

EN LA ESPECIE, UD. RECONOCE PERCIBIR UNA PENSION SUPERIOR A \$250.000.- MENSUALES.

CABE SEÑALAR QUE DE ACUERDO A LO QUE INSTRUYERA ESTA SUPERINTENDENCIA EN SU CIRCULAR Nº 1263 DE 22 DE JULIO DE 1992, LAS PERSONAS CUYO INGRESO MENSUAL SUPERA LOS \$250.000.- Y QUE ACTUALMENTE TIENEN ACREDITADAS CARGAS FAMILIARES, DEJARAN, A CONTAR DEL 1º DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DE TENER DERECHO POR DICHAS CARGAS AL VALOR PECUNIARIO DE LAS ASIGNACIONES QUE CONTEMPLA EL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TANTO LOS REFERIDOS BENEFICIARIOS COMO SUS RESPECTIVOS CAUSANTES MANTENDRAN SU CALIDAD DE TALES PARA LOS DEMAS EFECTOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN.

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE TANTO UD. COMO SU HIJO MANTIENEN TODOS LOS DERECHOS, COMO BENEFICIARIO Y CAUSANTE DE ASIGNACION FAMILIAR, RESPECTIVAMENTE, SALVO LA PERCEPCION DEL MONTO PECUNIARIO DE LA MISMA.

FINALMENTE, SE HACE PRESENTE QUE SE ENTIENDE POR INGRESO MENSUAL PARA ESTOS EFECTOS, LA SUMA DE LOS INGRESOS DEVENGADOS DURANTE EL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MES EN QUE SE DEVENGUE LA ASIGNACION, DIVIDIDA POR EL NUMERO DE MESES EN QUE REGISTRE INGRESOS EL BENEFICIARIO. ES DECIR, SU INGRESO MENSUAL ACTUAL, ES LA SUMA DE LAS PENSIONES PERCIBIDAS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE ESTE AÑO, DIVIDIDA POR 6.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR Nº 1263, DE 1992, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

RATIFICA DICTAMEN Nº 3681, DE 1991,
 EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE APLICAR REBAJA DE IMPOSICIONES
 CONTEMPLADA EN EL ART. 14 letra a) DEL D.F.L. Nº 1.340 bis,
 DE 1930
 ACLARA FECHA DE VIGENCIA

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

ESE INSTITUTO HA SOLICITADO A ESTA SUPERINTENDENCIA LA RECONSIDERACION DE LO RESUELTO EN SU DICTAMEN Nº 3681, DE 9 DE MAYO DE 1991, EN ORDEN A QUE PROCEDE LA REBAJA DE IMPOSICIONES CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 14 LETRA A) DEL D.F.L. Nº 1.340 BIS, DE 1930, PARA AQUELLOS IMPONENTES ACTIVOS AFECTOS AL REGIMEN DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS QUE DESPUES DE LA VIGENCIA DEL D.L. Nº 3.501, HUBIERAN ENTERADO 30 AÑOS DE SERVICIOS COMPUTABLES O IMPOSICIONES Y CONTINUAREN EN FUNCIONES.

AL RESPECTO, ESE INSTITUTO HACE PRESENTE QUE, A SU JUICIO, LA ALUDIDA REBAJA NO CONSTITUYE UN BENEFICIO PREVISIONAL, CALIDAD QUE SI TENDRIA LA LIBERACION DE IMPOSICIONES ESTABLECIDA EN EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY Nº 10.475 Y QUE ESTE ORGANISMO CONSIDERA COMO FRANQUICIAS ANALOGAS. SEÑALA, ADEMÁS, QUE LA NORMA DEL D.F.L. Nº 1.340 BIS ESTABLECE UN SISTEMA DE COTIZACIONES DIFERENCIADAS ENTRE LOS AFILIADOS ACTIVOS DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS QUE TENIAN MENOS DE 30 AÑOS DE IMPOSICIONES Y LOS QUE TENIAN 30 O MAS AÑOS.

AGREGA QUE POR SER DICHA NORMA INTEGRANTE DE UN SISTEMA DE COTIZACIONES, DEBERIA ENTENDERSE MODIFICADA POR EL ARTICULO 19 DEL D.L. Nº 3.501, QUE HABRIA PRODUCIDO SU DEROGACION ORGANICA. ADEMÁS, HACE PRESENTE QUE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL CITADO D.F.L. Nº 1.340 bis AL TRATAR DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA, NO INCLUYE A LAS BONIFICACIONES O EXENCIONES DE IMPOSICIONES, COMO OCURRE CON LA LEGISLACION DE LAS OTRAS CAJAS DE PREVISION QUE CONTEMPLAN ESOS BENEFICIOS, COMO SON LA LEY Nº 10.475, EL D.S. Nº 68, DE 1965, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (REGIMEN DE LA EX CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA) Y LEY Nº 11.219 (REGIMEN DE LA EX CAJA DE RETIRO Y PREVISION DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA).

FINALMENTE, HACE PRESENTE QUE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA HA SOSTENIDO QUE NO CORRESPONDE AUTORIZAR LA REBAJA DE IMPOSICIONES EN COMENTARIO, A QUIENES CUMPLIERON 30 AÑOS DE SERVICIOS COMPUTABLES DESPUES DE LA FECHA DE VIGENCIA DEL D.L. Nº 3.501, DE 1981.

SOBRE EL PARTICULAR, ESTA SUPERINTENDENCIA MANIFIESTA QUE PRACTICADO UN NUEVO ANALISIS DE LAS NORMAS LEGALES QUE INCIDEN EN LA MATERIA, RATIFICA EL CRITERIO SUSTENDADO EN EL DICTAMEN CUYA RECONSIDERACION HA SOLICITADO ESE INSTITUTO, EN CUANTO A QUE PROCEDE LA REBAJA DE IMPOSICIONES CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 14 letra a) DEL D.F.L. Nº 1.340 bis, DE 1930, EN FAVOR

DE AQUELLOS IMPONENTES ACTIVOS DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS QUE, LUEGO DE LA VIGENCIA DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980, HUBIEREN ENTERADO 30 AÑOS DE SERVICIOS COMPUTABLES O DE IMPOSICIONES Y CONTINUAREN EN ACTIVIDAD.

EN EFECTO, ES NECESARIO SEÑALAR PRIMERAMENTE QUE NO PROCEDE EFECTUAR UNA DIFERENCIACION RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REBAJA DE QUE SE TRATA EN RELACION A OTRAS FRANQUICIAS DE ANALOGA NATURALEZA, COMO LO SERIAN LA LIBERACION DE IMPOSICIONES DEL ARTICULO 14 DE LA LEY Nº 10.475 Y LAS BONIFICACIONES POR PERMANENCIA EN ACTIVIDAD, EN TERMINOS DE CONSIDERAR A LA PRIMERA COMO UNA SIMPLE TASA DE COTIZACION Y A LAS SEGUNDAS COMO UN BENEFICIO PREVISIONAL PROPIAMENTE TAL.

ELLO, POR CUANTO LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LIBERACIONES TOTALES O PARCIALES DE IMPOSICIONES, O BONIFICACIONES A LOS IMPONENTES QUE, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS PARA JUBILAR O CON CIERTA ANTIGUEDAD IMPOSITIVA QUE LES PERMITIRIA OBTENER PENSION, NO LA SOLICITAN Y CONTINUAN TRABAJANDO, CONSAGRAN UN INCENTIVO A LA PERMANENCIA EN ACTIVIDAD QUE REDUNDA TAMBIEN EN UN BENEFICIO PARA EL ENTE PREVISIONAL, AL NO TENER QUE PAGAR PENSIONES A ESTOS POTENCIALES JUBILADOS.

ESTA GAMA DE INCENTIVOS SI BIEN NO ES IDENTICA EN TODOS LOS REGIMENES PREVISIONALES, TIENE UNA CARACTERISTICA COMUN, COMO HEMOS VISTO, CONSISTENTE EN OTORGAR UN BENEFICIO A LOS IMPONENTES QUE PUEDE SER DE EFECTOS INMEDIATOS EN EL CASO DE LAS LIBERACIONES PARCIALES O TOTALES DE IMPOSICIONES, O MEDIATOS EN LOS CASOS DE LOS INCREMENTOS EN LAS PENSIONES (LEY Nº 11.219, ARTICULO 24).

A JUICIO DE ESTE ORGANISMO, LA REBAJA DE IMPOSICIONES EN ESTUDIO CONSTITUYE UN BENEFICIO DE LIBERACION PARCIAL DE LAS COTIZACIONES FIJADAS PARA EL REGIMEN PREVISIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

REFUERZA ESTA IDEA LA CIRCUNSTANCIA QUE EN NINGUNA DE LAS LEGISLACIONES QUE ESE INSTITUTO SEÑALA, APARECEN ESTOS "BENEFICIOS" CITADOS COMO TALES, ASI POR EJEMPLO, EN LA ENUMERACION DEL ARTICULO 8º DE LA LEY Nº 10.475, LO QUE SEGUN EL ANALISIS HECHO POR ESA ENTIDAD IMPLICARIA QUE NO TENDRIA TAL CARACTER LA LIBERACION DE IMPOSICIONES DEL INCISO FINAL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY Nº 10.475.

PRECISADO LO ANTERIOR, CABE HACER PRESENTE QUE NO EXISTE NINGUN ELEMENTO DE TEXTO QUE PERMITA ESTABLECER QUE LA MODIFICACION INTRODUCIDA POR EL D.L. Nº 3.625, QUE AGREGO EL Nº 13 bis AL ARTICULO 1º DEL D.L. Nº 3.501, PARA CONTEMPLAR LA SITUACION IMPOSITIVA DE "LOS IMPONENTES AFECTOS A LA REBAJA DE IMPOSICIONES ESTABLECIDA EN LA letra a) DEL ARTICULO 14 DEL D.F.L. Nº 1.340 bis, DE 1930", SOLO SE REFIERA A QUIENES YA HABIAN ENTERADO AL 1º DE MARZO DE 1981 LOS 30 AÑOS DE IMPOSICIONES Y CONTINUAREN EN SERVICIOS. EN EFECTO, DE SU TENOR NO SE PUEDE COLEGIR QUE DICHA NORMA HAYA TENIDO UN CARACTER TRANSITORIO APLICABLE SOLAMENTE A LOS IMPONENTES QUE YA GOZABAN DE LA ALUDIDA REBAJA. DE SER ASI, EL LEGISLADOR LO HABRIA SEÑALADO EN TERMINOS EXPLICITOS, O EN UN TEXTO FORMALMENTE TRANSITORIO, LO QUE NO HIZO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SI SE OBSERVA LA REDACCION DEL ARTICULO 12 Nº 1, letra b) DEL D.L. Nº 3.501, CON LA EMPLEADA EN EL Nº 13 bis, PUEDE COMPROBARSE QUE EN EL PRIMER CASO SE HABLA DE "LIBERADOS DE IMPOSICIONES AFECTOS AL ARTICULO 14, INCISO

FINAL DE LA LEY Nº 10.475", Y EN EL SEGUNDO, DICE "IMPONENTES AFECTOS A LA REBAJA DE IMPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA letra a) DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1.340 bis, DE 1930", DE LO CUAL PODRIA DESPRENDERSE POR EL TIEMPO VERBAL UTILIZADO, QUE EN EL PRIMER CASO LA LIBERACION DEBERIA HABER OPERADO ANTES DE LA VIGENCIA DEL D.L. Nº 3.501, LO QUE SIN EMBARGO NO OCURRE EN EL SEGUNDO CASO POR IDENTICA RAZON.

TAMBIEN EN IGUAL ORDEN DE IDEAS, LA MENCION QUE HACE EL D.L. Nº 3.501, A LOS TEXTOS ORGANICOS QUE ESTABLECEN REBAJA O LIBERACION DE COTIZACIONES, CONSTITUYE UNA PRUEBA QUE TALES FRANQUICIAS O BENEFICIOS NO FUERON DEROGADOS ORGANICAMENTE POR AQUEL.

EN CONSECUENCIA, EL ANALISIS GRAMATICAL DE LOS TEXTOS CONDUCE A UNA CONCLUSION CONTRARIA A LA QUE PRETENDE ESE INSTITUTO.

FINALMENTE, Y EN CUANTO A LO RESUELTO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LOS DICTAMENES CITADOS POR ESE INSTITUTO A MODO DE EJEMPLO, CABE HACER NOTAR QUE ELLOS SE FUNDAMENTAN EN UNA INTERPRETACION SIMILAR A LA EFECTUADA ANTERIORMENTE POR ESTE ORGANISMO, LA QUE POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS Y LUEGO DE UN NUEVO ANALISIS DE LAS NORMAS QUE INCIDEN SOBRE LA MATERIA, HA SIDO RECTIFICADA EN LOS TERMINOS VISTOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA. SOBRE ESTE PUNTO Y COMO LO RECONOCE LA CONTRALORIA EN SU DICTAMEN Nº 19664, DE 1986, CONVIENE RECORDAR QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 letra f) DE LA LEY Nº 16.395, EN RELACION CON LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 126 DEL D.S. Nº 1, DE 1972, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CORRESPONDE A ESTA SUPERINTENDENCIA FIJAR LA INTERPRETACION DE LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL Y ORDENAR QUE SE AJUSTEN A ESTA INTERPRETACION LAS CAJAS RESPECTIVAS, LO QUE HA SIDO REITERADO POR LA CITADA CONTRALORIA EN OFICIOS RECIENTES.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, ESTE ORGANISMO DEBE MANIFESTAR QUE, SIN PERJUICIO DE LO RESUELTO EN CUANTO A LA REBAJA DE IMPOSICIONES EN LOS TERMINOS CITADOS, RESULTA NECESARIO EN ESTA OPORTUNIDAD ACLARAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL PRODUCE SUS EFECTOS EL OFICIO Nº 3681, DE 1991.

EN EFECTO, CABE CONSIGNAR QUE DE ACUERDO A LO SOSTENIDO TANTO POR ESTE SERVICIO, ENTRE OTROS, EN OFICIOS Nºs. 309, DE 1984; 5155, DE 1987; 2662, DE 1988; 5411, DE 1989; 2189, DE 1990, COMO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA v.gr. EN SUS OFICIOS Nºs. 67927, DE 1963; 15687, DE 1981 Y 24957, DE 1991, LOS DICTAMENES QUE IMPLICAN UNA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, RIGEN SOLO PARA EL FUTURO, DEBIENDO ADEMAS TENERSE PRESENTE QUE LOS CAMBIOS DE HERMENEUTICA LEGAL NO SIGNIFICAN QUE LOS CRITERIOS APLICABLES CON ANTERIORIDAD FUEREN ILEGALES, PUES UN ELEMENTAL PRINCIPIO DE CERTEZA JURIDICA DEBE LLEVAR A LA CONCLUSION CONTRARIA. EN ESTAS CONDICIONES, CABE CONCLUIR QUE EL CAMBIO DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS LEGALES QUE INCIDEN EN ESTA MATERIA, PRODUCIDO EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR EL OFICIO Nº 3681, YA CITADO, DEBE PRODUCIR EFECTOS A CONTAR DE LA FECHA DE SU EMISION.

EN CONSECUENCIA Y EN MERITO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, ESTE ORGANISMO DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA RECONSIDERACION EN LOS TERMINOS QUE SE HA ANALIZADO, CORRESPONDIENDO A ESE INSTITUTO ADOPTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A CURSAR LAS SOLICITUDES DE LOS IMPONENTES ACTIVOS DE LA EX CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 14 letra a) DEL D.F.L. Nº 1.340 bis, DE 1930, REBAJA

QUE HABRA DE OPERAR A CONTAR DEL 9 DE MAYO DE 1991, FECHA DE EMISION DEL DICTAMEN Nº 3681.

CONCORDANCIAS: 309, DE 1984; 5155, DE 1987; 2662, DE 1988; 5411, DE 1989 Y 2189, DE 1990, TODOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

NOMINA DE CIRCULARES Y OFICIOS CIRCULARES
EMITIDOS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992

CIRCULAR Nº 1268-DA.

14-09-1992.

INTERESES, REAJUSTES Y MULTAS ART. 22 LEY Nº 17.322. IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE OCTUBRE DE 1992 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES.

